

656
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

RECIBIDO
17 MAR 1994

"EL DESAHOGO DE LA PRUEBA
CONFESIONAL A CARGO DE LA
EMPRESA"



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARÍA AUXILIAR DE
EXÁMENES PROFESIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR PEREZ OLASCOAGA

MEXICO, D. F.

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Agradezco la oportunidad que me brinda esta Institución para mi formación profesional.

FACULTAD DE DERECHO.

Agradezco las enseñanzas que adquirí de su profesorado en las aulas de esta facultad, para ser útil en el difícil camino de la vida.

LIC. MA. ESTELA GONZÁLEZ VIDAL.

Agradezco su valiosa ayuda y cooperación que hicieron posible la realización del presente trabajo.

A mi esposa Esperanza e hijos: Víctor W.,
Jennifer G. y Carlos E.

Dedico con todo cariño el presente -
trabajo, pues con su ayuda y comprensión
fue posible culminar una meta que hoy se
hace realidad.

A mis padres.

A mi madre (q.e.p.d.), a la que siempre
llevare en mi corazón, a mi padre, agra-
dezo con profundo cariño y respeto sus
enseñanzas que me brindaron y guiaron -
para ser un hombre de bien.

INDICE.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

1.- Conceptos Generales.	
1.1.- La Empresa, Como Unidad Económica.	1.
1.2.- Persona Moral, Como Entidad Jurídica	7.
1.3.- Patrón.	11.
1.3.1.- Persona Física.	15.
1.3.2.- Persona Moral.	21.
1.4.- Tratador.	27.
1.5.- Representación Legal, en quien recae	32.
1.5.1.- Strictu Sensu.	37.
1.5.2.- Iatu Sensu.	42.
1.6.- Apoderado Legal	48.
1.7.- Proceso.	52.
1.8.- Procedimiento.	57.

CAPITULO SEGUNDO.

2.- Antecedentes Históricos de la Representación.	
2.1.- Roma.	62.
2.2.- Grecia.	66.
2.3.- España.	70.
2.4.- Francia.	75.
2.5.- Inglaterra.	79.
2.6.- México.	84.
2.6.1.- Constitución Federal de 1917.	91.

2.6.2.- Constitución Federal de 1824.	95.
2.6.3.- Constitución de 1857.	100.
2.6.4.- Artículo 123 Constitucional.	104.
2.6.5.- Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional.	110.
2.6.5.1.- Ley Federal del Trabajo de 1931.	115.
2.6.5.2.- Ley Federal del Trabajo de 1970.	120.
2.6.5.3.- Reforma Procesal de 1980.	125.

CAPITULO TERCERO.

3.- La Representación Legal.	
3.1.- La Representación Legal de las Personas Morales en Términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	131.
3.1.1.- Presidente del Consejo de Administración.	137.
3.1.2.- Administrador Unico.	143.
3.2.- El Mandato, en Términos del Código Civil Para el Distrito Federal.	148.
3.3.- La Persona Moral Conceptuada por la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 786.	154.
3.4.- Análisis del Artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.	161.
3.5.- Principios Generales del Derecho.	167.
3.6.- La Jurisprudencia.	173.
3.7.- La Costumbre.	178.

CAPITULO CUARTO.

4.- Quien debe de Absolver Posiciones por la Empresa en el Juicio Laboral.	
4.1.- Teoría General de la Prueba.	184.
4.1.1.- Aspectos Generales de la Prueba.	190.
4.2.- Prueba Confesional.	195.
4.2.1.- Confesional de Parte.	201.
4.2.2.- Confesional Para Hechos Propios.	207.
4.3.- Proceso Laboral, Etapas.	212.
4.3.1.- Conciliación, Demanda y Excepciones.	218.
4.3.2.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.	225.
4.3.3.- Desahogo de Pruebas.	229.
4.4.- Ventajas Para el Trabajador al Absolver Posiciones el Representante Legal en Estricto derecho.	233.
4.5.- Equidad Procesal al Absolver Posiciones el Representante Legal en Strictu Sensu.	238.
4.6.- Verdadera Justicia Social al Desahogar la Prueba Confesional el Genuino Representante Legal en Stricto Derecho.	243.
4.7.- Derecho Revindicatorio del Trabajador al Desahogar la Prueba Confesional el Representante Legal en Strictu Sensu.	247.
CONCLUSIONES.	252.
BIBLIOGRAFIA.	257.
LEGISLACION.	262.

INTRODUCCION.

El Presente trabajo que se expone con el título de "El Desahogo de la Prueba Confesional a cargo de la Empresa", es el resultado de la inquietud muy personal, de que con mucha frecuencia hemos notado, que quien absuelve posiciones por la empresa es un apoderado ó un mandatario-jurídico, no así el genuino representante legal, al desahogarse la prueba confesional de parte, en el proceso laboral.

Por lo que en el desarrollo del tema señalado, se precisa el concepto de persona moral, entendida como empresa mercantil o establecimiento que es la terminología que usa nuestra ley federal del trabajo para significarla como el ente jurídico de las relaciones obrero patronales entre el patrón y los trabajadores. Identificada a la empresa como el patrón también se analiza la representación legal de la misma, ya que es de vital importancia en el desarrollo del proceso, cuando existe un conflicto laboral.

Siendo importante la representación de la persona moral ó jurídicas, se estudian los antecedentes históricos que se dieron en los diversos países que se mencionan en el curso del estudio, así también otros antecedentes que se plasman o encuentran en diversos ordenamientos Constitucionales y Leyes.

Se pretende precisar la figura jurídica de la representación legal de las personas morales, conforme a las

reglas del derecho mercantil y civil, para establecer en - quien ó quienes ostentan la representatividad en estricto- derecho de las mismas; se señala la diferencia que existe- entre: mandato, poder y representación. Siendo las empre - sas mercantiles las que interesan al derecho del trabajo - se precisa por tanto la figura de la representación legal- que menciona la ley federal del trabajo.

Una vez que fué precisada la figura del represen - tante legal en estricto derecho de las personas morales, - se plasma en éste trabajo, que quienes deben de comparecer a la audiencia de desahogo de la prueba confesional a car - go de la empresa, son el Presidente del Consejo de Admini - stración ó el Administrador Unico, y de esta forma dar cum - plimiento a lo señalado en el artículo 123 Constitucional - y su ley reglamentaria.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS GENERALES.

1.1.- EMPRESA, COMO UNIDAD ECONOMICA.

La evolución económica se desarrolla en el devenir de la empresa como pieza fundamental del sistema capitalista.

Autores de la ciencia económica particularmente después de la revolución industrial, relatan el devenir de la empresa como el instrumento valioso del sistema capitalista, en la lucha y resguardo de intereses eminentemente de dominio y expansión de control de los mercados nacionales y mas tarde universales.

En el sistema capitalista, es donde la empresa adquirió la fisíonomía y una personalidad propia, y donde surge la acción conquistadora de los bienes o servicios de producción eminentemente económicos.

Por tanto, la empresa es la aventura de la producción o circulación de bienes o servicios para la conquista de los gustos de los hombres y los mercados.

Para el sistema capitalista, una empresa es primero una idea que se forma en la mente de su creador, es decir, del hombre y luego como resultado de la genialidad-

y voluntad de su creador, aparece como una unidad económica, lanzada a la ejecución de la idea, su estructura material resulta de la combinación de los elementos indispensables para la realización del fin, la subordinación del trabajo y de la utilización del capital.

La empresa capitalista se señala, a fines del siglo XVIII y gran parte del XIX, como la era del apogeo capitalista liberal. En esta etapa el empresario fue el heredero legítimo del señor feudal de la edad media, su fábrica era su castillo, al que no podía penetrar el rey, porque sus murallas eran contrarias al liberalismo. En esos tiempos el empresario era el titular de la soberanía, la que adquirió no por una delegación, sino por derecho propio, por el sólo acto de creación de la empresa.

El derecho público vigente en cada Estado, imprime características diversas del concepto empresa, de acuerdo a sus finalidades y a su funcionamiento, ya que esta parte del derecho, consagra principios relativos a la organización de una colectividad determinada de materias económicas jurídicas y políticas.

Así en países de régimen político democrático que estatuyen la libre iniciativa económica, la libertad de trabajo en todas sus formas y la poca o ninguna participación estatal en estas materias, es el interés privado el que funda y organiza haciendo funcionar la empresa; así

el autor Guillermo Camacho Henríquez, define a la empresa, señalando "Puede aceptarse como definición económica de empresa la de que es una unidad de producción característica del sistema capitalista, basada en la libre iniciativa individual y en la obtención y libre disposición de renta." (1)

Sin embargo en Estados donde la estructura social es corporativista y el régimen político totalitario, la empresa representa un interés estatal acorde con la función del interés preponderantemente nacional que tiene la propiedad, en estos tipos de formas de gobierno, el empresario organizaba la empresa en el interés público, es decir, en el Estado, no obstante que en estos sistemas en donde el empresario asume la función de servidor público, la empresa funciona como un ente económico a pesar de su característica y enfoque estatal.

El concepto económico de la empresa conlleva los elementos personales que en ella intervienen: el empresario y los trabajadores a su servicio, considerando al empresario como patrón y a los trabajadores como objeto de una especial protección legislativa.

(1). CAMACHO HENRIQUEZ, Guillermo. Derecho del Trabajo.- Tomo I. Temis, Bogota. A.C. 1961. pág. 199.

Como caracteres de la empresa se señalan: elementos de acción, la técnica de la unidad, la voluntad y la idea creativa del empresario, además de uno de los caracteres significativos lo es la utilización de capital.

La concepción de empresa en materia económica y de derecho público, tiene necesariamente la influencia de los hechos que la estructuran, en su vida comercial.

Así cuando el derecho mercantil trata de precisar la idea y señala que empresa la ubica el entendimiento del acto de comercio. En el derecho comercial el concepto de empresa no siempre coincide con el económico.

Otros autores siguiendo el concepto de empresa en su contenido eminentemente económico, señalan como el tratadista Manuel Euquerio Guerrero que, "El primer postulado que debemos de recordar es que el término empresa no tiene igual significación según se trate de la ciencia económica o de la ciencia del derecho. Para la economía la empresa es toda organización de varios elementos de la producción encaminada a crear bienes destinados al mercado con propósitos o fines lucrativos." (2)

(2). EUQUERIO GUERRERO, Manuel. Manual de Derecho del Trabajo. Undécima edición. Porrúa, México. 1980. pág. 43.

El autor Iudovico Barassi señala, "Empresa sería la organización profesional de los factores que suelen llamarse de la producción (art.2082) concentrados en un sujeto que puede ser una persona física o jurídica (por ejem.- una sociedad), con miras a lograr un determinado fin económico. El sujeto, el empresario reúne en sus manos los factores capital, técnica y trabajo. En suma la empresa es la actividad compleja del empresario como coordinación de los factores en manos de quien lo asume." (3)

El derecho del trabajo se extiende a todas las personas sin excepción, que presten un servicio subordinado en la empresa, y es ahí donde surgen los grandes conflictos entre el trabajo y el capital y donde se inician las nuevas instituciones protectoras que el derecho va recogiendo.

En nuestro derecho del trabajo la empresa constituye el cuadro elemental de la vida del trabajo. Aunque la Ley del Trabajo de 1931, no la señalo específicamente, pero la presupone en todas las instituciones del derecho colectivo y aún la utiliza para explicar determinadas situaciones, como se precisa en el artículo 233 de la referida ley laboral.

(3). BARASSI, Iudovico. Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo I. Alfa. Buenos Aires. 1953. págs. 266 y 267.

El autor Mario de la Cueva expresa, al respecto de la significación de empresa, "Es la unidad de los elementos personales materiales e inmateriales, destinados a realizar el empresario." (4)

Continúa precisando el citado autor, "La empresa es la unidad que lo comprende todo, la reunión del conjunto de elementos de orden material humano y espiritual, esto es el capital el trabajo la voluntad y el genio del empresario." (5)

Por último en relación al concepto de empresa como un ente económico, diremos, que la explotación económica que constituye el soporte del concepto empresa no existe abstractamente, como un conjunto de cosas que funciona por sí solo, sino que se encuentra en manos de los hombres y a su servicio, abstracción de la voluntad y de la idea creativa y gestadora, unidad de explotación y producción dirigida por el ánimo de lucro, que caracteriza a toda actividad económica, reafirmando el deseo de obtener como fin creado el beneficio económico, pues en donde no exista no habrá empresa entendida como institución capitalista.

(4). DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Novena edición. Porrúa. México. 1984. pág. 164.

(5). Ibidem. pág. 164

El término unidad sirve para calificar en virtud del mandato legislativo, la pluralidad o variedad, pues se trata de una unidad ficticia que interesa a la norma del - trabajo, pues si la empresa como unidad económica no existiera, no habría trabajadores dependientes, luego entonces ésta no interesaría al derecho del trabajo.

1.2.- PERSONA MORAL, COMO ENTIDAD JURIDICA.

En muchas ocasiones el ordenamiento jurídico - atribuye determinada conducta, deberes y derechos de ciertos hombres individuales no a éstos, que son sus autores - reales sino a un sujeto ideal supuesto detrás de ellos, - que es quien funciona como ente central y común de imputación de todos estos actos que pueden ser realizados por varios sujetos físicos: presidente, secretario, gerente, - etc., en este caso tenemos lo que se llama persona jurídica colectiva, esta es pues un complejo de normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de un conjunto de hombres dirigida hacia un fin común.

La persona colectiva es, pues, también una parte del ordenamiento jurídico delimitada conforme a un cierto punto de vista, concebida como un sistema unitario de derechos y deberes referidos a un centro común de imputación; - centro común de imputación que consiste en un punto ideal, en un sujeto ideal construido y regulado por el derecho.

Cuando el derecho imputa un acto no al sujeto fí

sico, que lo ha ejecutado, sino a un sujeto idealmente -
construido, que simboliza la unidad de un conjunto de nor-
mas, dicho acto se atribuye a la persona ideal y no al hom-
bre autor material, como miembro de él.

Si este proceso de personificación se aplica no-
a un orden parcial o conjunto limitado de normas jurídicas
sino a la totalidad de las mismas concebidas unitariamente
tenemos entonces que se ha llamado persona del Estado, que
no es mas, como lo precisa el autor Luis Recasens Siches,-
"la totalidad del ordenamiento positivo vigente, converti-
do en sujeto ideal y común de imputación de todos los man-
datos contenidos en el Derecho, los cuales son realizados-
por aquellos hombres a los que las normas jurídicas invis-
ten del carácter de órganos estatales o jurídicos." (6)

Las personas jurídicas pueden señalarse como aso-
ciaciones o instituciones formadas para la consecución de-
un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como suje-
tos colectivos de derecho.

En toda persona jurídica colectiva existe una -
asociación mas o menos numerosa de individuos que tienden-
a la consecución de un fin, los miembros de la colectivi -

(6). RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía
del Derecho. Sexta edición. Porrúa. México. 1978. pág. 268.

dad jurídica puede ser un número determinado ó indeterminado; es decir a veces existe una limitación numérica y otras, como la persona moral tiene un número definido y variable de socios, las asociaciones de hombres encaminadas a un mismo fin comprende corporaciones de índole voluntaria, pero también surgen aquellas que por naturaleza en virtud de los vínculos de sangre y de diversas condiciones da la existencia social.

Se estatuye que la forma más sencilla de asociación es la que, determinadas personas forman voluntariamente, para la realización de un fin, ó sea la de tipo contractual, llámese sociedades mercantiles, de beneficencia deportivas, etc., en ocasiones las personas jurídicas colectivas voluntarias atienden exclusivamente a personas que se encuentran en determinadas circunstancias por ejemplo: sindicatos obligatorios, colegios de abogados, etc.

El substrato de las fundaciones consiste en la obra que deban realizar, a través de la actividad de una serie de individuos y del empleo de ciertos bienes al servicio de la finalidad perseguida.

El aserto de que las personas colectivas son seres ficticios no significa que carezcan de substrato real, quiere decir simplemente que dicho substrato no es un sujeto dotado de voluntad y que a pesar de ello, la ley lo considera como tal, al atribuirle personalidad jurídica.

El Estado es el creador del substrato de las personas colectivas, porque la voluntad humana, no tiene el poder de crear personas jurídicas colectivas, pues la personalidad jurídica, como su denominación lo indica, es siempre creación del derecho.

A la explicación anterior y siguiendo al jurista Eduardo García Máynez, al hacer un estudio comparativo de las diferentes teorías de la persona colectiva, señala, - "La existencia de las personas jurídicas colectivas no representa la única excepción al principio de que sólo los seres dotados de voluntad son sujetos de derecho. La institución de la esclavitud, establecida por algunos sistemas jurídicos de otras épocas, es también una derogación o limitación del mismo principio." (7)

De los anteriores conceptos, es decir de las múltiples teorías, que se han desarrollado muy ampliamente, - así como también criticadas por diversos autores; se establece que la persona moral como entidad jurídica, y sin adoptar ninguna teoría que tratan de explicarla, se precisa que es un ente social colectivo creado por el derecho,-

(7). GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Décimo novena edición. Porrúa. México. 1971. págs. 278 y 279.

es decir lo ha dotado de vida jurídica por la necesidad - existente en la vida comercial ó en su caso para determina - dos fines ya sean lucrativos o no lucrativos, regulando su actividad no en forma individual, sino en forma colectiva, dotándole de personalidad jurídica, así como de derechos y obligaciones y regulada por la propia ley, maximizada por - el ente moral supremo que es el Estado, ente jurídico que - se establece en su forma de origen, en su esencia más pura es a lo que denominamos persona moral, en su sentido es - tricto de creación y en su formación amplia, llámese, so - ciedad mercantil, fundación, municipio, estado, etc.

1.3.- PATRON.

El concepto más aceptable, sobre el origen de la palabra patrono, en el derecho del trabajo, es la que procede del término latino patronus, que en castellano, sig - nifica para designar al titular de un derecho de patronato

En este sentido se tiene al patrón como ampara - dor y protector del derecho ó situación bajo su cuidado. Co - mo el derecho del trabajo ha tomado el término para indi - car y precisar con él uno de los factores indispensables - de la relación de trabajo, a cuyo derredor se estructura - la actividad económica de los países, entre el capital y - el trabajo.

Se le considera al patrón como representativo del capital, no sólo porque se le identifica con la noción de -

propietario de la industria, taller, empresa, etc., sino - porque lleva implícito el poder reglamentario y disciplinario que supone su condición de dueño dentro de un régimen de propiedad privada, como el reconocido y amparado - por nuestra Constitución.

En el proyecto de Ley de 1970 se utilizaba como en la Ley de 1931 el término patrono. Las comisiones unidas de trabajo y estudios legislativos de la Cámara de Diputados en su dictamen propusieron sustituir dicho término y el Congreso de la Unión lo sustituyó por una mejor connotación, denominándolo patrón, argumentando que el término patrono, es el que patrocina a una persona ó institución o gestiona en su nombre; así se dice abogado patrono de una institución.

En la legislación vigente en su artículo 10 define al patrón como "La persona física o moral que utiliza - los servicios de uno o varios trabajadores."

La característica del patrón como lo establece - el artículo 8 de la propia ley laboral, es que se requiere la existencia de un trabajo subordinado. La Ley acepta como patrón a una persona moral, como puede serlo una sociedad mercantil o civil, lo que resulta normal, a diferencia del caso de un trabajador, que sólo puede serlo invariablemente una persona física; también la ley establece que los directores, administradores, gerentes y en general las -

personas que ejercen funciones de dirección o administración en las empresas o establecimientos, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, aún cuando no sean los genuinos representantes del patrón como persona jurídica colectiva.

Esta interpretación totalmente de índole laboral apartada de su connotación en estricto derecho, resulta en contra posición a las leyes civiles y mercantiles que establecen el verdadero sentido de la representatividad tratándose de personas jurídicas colectivas, y que la ley laboral, ignora creyendo de esta forma beneficiar los intereses de los trabajadores, cuando existe controversia entre el trabajo personal subordinado y el capital por violaciones a las normas protectoras del trabajo.

Pues siendo los integrantes de la misma, como en el caso de los accionistas personas a veces ignoradas, la representación de la empresa significada ante los trabajadores como patrón, debe ejercerse por medio de funcionarios, tales como directores, gerentes, administradores, y aún de empleados menores, etc.

En una empresa los funcionarios van actuando, todos en representación de su superior común, que en último análisis viene a ser el gerente, quien puede ser el dueño ó genuino patrón o bien a su vez un representante de éste. Sin embargo, esta representatividad al llegar a niveles -

bajos e inferiores, en las que predominan las actividades técnicas sobre los de administración propiamente no puede hablarse ya de un representante del patrón, siendo así como al nivel de los cabes o sobrestantes, no cabría ya el concepto de representación que establece la ley laboral.

El autor Roberto Muñoz Ramón establece, "Concebimos al patrón como la persona física o moral que utiliza - por su cuenta y bajo su subordinación los servicios lícitos prestados libre y espontáneamente, mediante una retribución por un trabajo." (8)

Otra definición de patrón es la señalada por el Doctor Néstor de Buen que expresa, "Patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante una retribución." (9)

El concepto de patrón es correlativo del concepto de trabajador, esta correlación la reconoce nuestra ley laboral, al hacer referencia como sujeto de una relación de trabajo y, por tanto de una relación jurídica laboral

(8). MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo II. Porrúa. México. 1983. pág. 25.

(9). DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Cetzava edición. Porrúa. México. 1991. pág. 481.

En la medida en que el patrón constituye un concepto jurídico, aún cuando la expresión usada puede tener otras implicaciones, lo que interesa de este concepto es - su doble condición de acreedor y deudor, en la relación la boral, de quien recibe los servicios de producción.

Siendo que el patrón es el que posee los medios-económicos como otra forma de sometimiento, aún en contra de la voluntad de otros, ejerciendo un poder para lograr - dicho sometimiento.

Además de una detentación de poder económico del patrón, también detenta entre otros derechos, el importante y relevante derecho de gestión, que consiste en el conjunto de facultades para administrar, planear y organizar, dirigir, mandar y controlar la prestación del servicio subordinado y los bienes empresariales, traducidos como el - poder de mando y ordenación, sobre los trabajadores a su - servicio y de los bienes de la empresa o establecimiento.

1.3.1.- PERSONA FISICA.

La palabra persona y consiguientemente el concepto expresado por este vocablo, tuvo su sede principal en - el derecho dejando su sentido originario de máscara en la - escena teatral clásica y conserva la condición de una de - las nociones básicas en el mundo de lo jurídico, en el ámbito legal la palabra persona se precisa y establece como - el sujeto de las relaciones jurídicas, a los hombres en -

cuanto a sujetos de derecho; de acuerdo con la concepción tradicional al ser humano, por el simple hecho de serlo, - posee personalidad jurídica, si bien bajo ciertas limitaciones impuestas por la ley: edad, uso de razón, etc., esta concepción tradicional de persona no ha sido siempre reconocida, como lo prueba la institución de la esclavitud - en los sistemas que lo aceptan, el esclavo no es sujeto de derecho, sino objeto de relaciones especiales, pues jurídicamente se le considera como una cosa.

La palabra persona posee múltiples acepciones, - siendo las más importantes, la jurídica y la moral. En efecto, entre los latinos el sentido originario de persona fué el de máscara, que era una careta que cubría la faz - del actor cuando recitaba en escena, con el fin de hacer - su voz vibrante y sonora, y poco después la palabra pasó a significar al mismo actor enmascarado, el personaje; así - este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida.

Y como el actor que en el drama representaba la parte de alguno, también del que en la vida representaba - alguna función, se decía persona que quiere decir: posición, función, cualidad.

Por un ulterior desarrollo lingüístico, pasó luego a denotar al hombre, en cuanto reviste aquel "status", - y así se habla de persona, reduciéndose a un simple sufijo estilístico, un rudimiento sin contenido; así se llega a - ver en persona la indicación del género, cuyo genitivo -

apositivo formaba la especie, y esta indicación genérica - no podía ser otra que el hombre.

De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano; pero referido al hombre, - el vocablo posee, una significación moral y otra jurídica.

Desde el punto de vista ético, persona es el sujeto dotado de voluntad y razón; es decir un ser capaz de propiarse libremente y encontrar medios para realizarlos.

Persona es, el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales, acepción eminentemente filosófica moral del hombre como ser sensible al valor, expresa el autor Luis Recasens Siches, "En efecto, la persona, en filosofía, se define no solamente por sus especiales características ontológicas, sino también y principalmente por su participación en el reino de los valores éticos, como ser sobre el cual pesa un deber ser, una misión moral, a cumplir por sí mismo, por su propia cuenta y con su propia responsabilidad." (10)

La persona percibe la voz del deber, o sea las exigencias normativas que derivan del mundo ideal; pero -

esta capacitado, además, para lograr que esas exigencias trasciendan de la esfera de la idealidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento.

El sujeto humano, aparece de este modo como intermediario entre dos distintas regiones de lo existente, la ideal de los valores éticos y el mundo de las realidades.

Si es capaz de intuir y realizar aquéllos, tal capacidad se explica por su participación en ambas regiones; esto quiere decir que no es mera criatura óntica, sujeta indefectiblemente a la legalidad de la naturaleza, sino un ser que puede imprimir un sentido a su actividad o lo que es igual

La persona se determina por principios, por puros valores, mediante la actitud personal, el hombre supera su objetividad empírica, el flujo cambiante de impulsos apetencias y necesidades, cuanto pertenece en suma a la esfera vital, y se adscribe a un orden sobreindividual, a un orden que lo trasciende y al que voluntariamente se supe-
pedita.

De la fijeza y estabilidad de estos valores deriva la visible rigidez y constancia de la persona, contra puesta a la mudable condición del individuo; así como la inmutable máscara cubría la cambiante expresión del rostro

La determinación, que de los valores emana no es inflexible, como lo que reina en la naturaleza, por sí mismos, aquellos no pueden trascender al mundo de los hechos. En este sentido, son impotentes frente a la realidad; para que las urgencias ideales que de los mismos derivan lleguen a convertirse en fuerzas modeladoras de lo real, requiérase la intervención de un intermediario, capaz de recoger esas urgencias y transformarlas en móviles de su conducta; precisa el autor Eduardo García Máynez, "Ese intermediario es precisamente el sujeto moral, la persona en sentido ético. Pero el sujeto no se encuentra forzado los valores no orientan fatalmente su conducta. Este no hallar se forzado, esta libertad ante el valor, es lo que da significación axiológica a los actos que ejecuta. El libre albedrío resulta de esta suerte uno de los atributos esenciales de la personalidad, desde el punto de vista de la ética." (11)

Atendiendo a la expresión de persona en su sentido literal referido al vocablo, comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, éticos, filosóficos, etc., se diferencian de todos los demás seres vivientes y por supuesto de las cosas inanimadas.

Otra acepción del concepto de persona, es la que señala el autor Ignacio Galindo Garfias, "El vocablo "persona", en su aceptación común, denota al ser humano, es decir tiene igual connotación que la palabra "hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo." (12)

No obstante que las palabras persona y hombre designan a los seres humanos, su connotación ofrece una diferencia, en tanto que el sustantivo hombre propiamente se particulariza la especie, en un individuo determinado como perteneciente a la humanidad.

Con la palabra persona, se expresa algo más, se determina de una manera mas clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto esta dotado de libertad para proponerse a sí mismo fines y para realizar la dirección de su conducta en base a su decisión, concluyendo como un ser responsable entre sí mismo y ante los demás, de su propia conducta, locable o vituperable, desde el punto de vista moral y social.

1.3.2.- PERSONA MORAL.

Las personas físicas no son las únicas que existen como sujetos de derecho, hay además personas morales, llamadas también según el criterio de diversos autores: colectivas, incorporales ficticias, sociales abstractas.

Suele decirse que ser persona en derecho significa, ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas; y se afirma que hay dos clases de personas en derecho: las personas físicas o individuales, y las personas colectivas que pueden ser corporaciones, asociaciones y fundaciones, que suelen ser denominadas, personas morales, personas jurídicas, colectivas ó personas sociales.

Entre las llamadas personas morales ó jurídicas, figuran las corporaciones públicas, y se especifican como: los Ayuntamientos, los Estados miembros de una Federación, el Estado en sí como el ente mayor, los entes administrativos autónomos, etc., las asociaciones se componen o están compuestas como: religiosas, científicas, artísticas, deportivas, etc., las asociaciones civiles y las sociedades mercantiles tales como: colectivas, comanditarias, anónimas, limitadas; las fundaciones como: religiosas, benéficas, culturales, etc., y también algunos entes dotados de personalidad jurídica, como la masa de quiebra de una sociedad mercantil.

Ahora bien, no toda agrupación o colectividad -

constituye necesariamente una persona en derecho; precisa que reuna todas las condiciones fijadas por la legislación vigente. Las colectividades son pluralidades de individuos que persiguen un interés común, masas cambiantes que se encaminan a un mismo fin; y el derecho, al concederles personalidad, unifica idealmente, jurídicamente su actuación con la cual las dota de igual agilidad y facilidad de movimientos que a un individuo.

En las fundaciones, el derecho al considerarlas como personas morales, subjetiva y unifica las obras ó actividades a cuyo fin y servicio fueren creadas.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece y denomina para los efectos de los actos de comercio a las personas jurídicas colectivas en su especie, las que precisa en su artículo primero de la referida ley.

Así también y en una forma más genérica, el Código Civil en su artículo 25 reconoce como personas morales: la Nación, los Estados y los Municipios; las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley; las sociedades civiles y mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales y demás a que se refiere la fracción XVI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal; las sociedades corporativas y mutualistas; las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos de recreo ó -

cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley.

No todas las personas comprendidas en el artículo 25 del Código Civil, caen bajo la regulación de las normas del derecho privado contenidas en ese ordenamiento, el Estado, el Municipio y las corporaciones de interés público en general tienen su regulación en las leyes políticas y administrativas; las sociedades mercantiles en la legislación de ese carácter; los sindicatos en la ley del trabajo; las cooperativas y mutualistas en la legislación dictada al efecto.

Las personas morales de carácter civil son las sometidas a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, y a los Códigos de los Estados, y a los de la ley de beneficencia privada.

Las personas morales pueden ejercer los derechos que le sean necesarios para realizar el objeto de su institución, obran y se obligan por medio de los órganos que la representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas a sus escrituras constitutivas; estas personas se rigen por leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y sus estatutos.

Las personas morales tienen los mismos atributos que la persona física, excepto el de estado, es decir: nom-

bre, domicilio y patrimonio.

El nombre es el atributo de la persona moral, como lo es de la persona física y por las mismas razones ó sea por la necesidad de distinguir las de otras y evitar la confusión entre las mismas, que podría ocasionar situaciones difíciles y perjuicios incalculables.

Por lo que respecta a las personas morales de derecho privado, la legislación civil atiende esta necesidad, el domicilio de las personas morales, tienen su domicilio en el lugar en donde se halle establecida su administración las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero que ejecuten actos jurídicos dentro de la mencionada circunscripción, se consideraran domiciliadas en el lugar en donde las hayan ejecutado, en todo lo que a estos se refiera.

El patrimonio en las personas morales es tan esencial, en el sentido expresado, que sin él no puede existir. La carencia de las medidas materiales para el cumplimiento de sus fines, determina la liquidación. Las personas morales con excepción de las corporaciones de carácter público se hallan sujetas a las formalidades del registro.

En cuanto a la personalidad moral del Estado, las sociedades, las asociaciones civiles y las fundaciones, se debe distinguir, por lo que se refiere al momento de la ini

ciación de la personalidad, las entidades de Derecho público y las de Derecho privado.

Una Nación adquiere personalidad jurídica, tanto en el derecho internacional, como en el derecho interno, en cuanto se ha constituido como Estado independiente y soberano y se encuentra políticamente organizado, cualquiera que sea la forma de su gobierno.

La personalidad jurídica de la Nación, se impone como necesaria al derecho objetivo, pues deriva de su calidad de soberano y su organización constitucional.

Las fundaciones gozan de personalidad jurídica, de acuerdo con las leyes de instituciones de asistencia pública y privada, cuando el acto constitutivo, ha sido aprobado por el poder público.

En el derecho privado, las sociedades y asociaciones civiles, tienen personalidad a partir del momento en que el acto constitutivo ha sido inscrito en el Registro Público del domicilio que les corresponde.

La personalidad de los sindicatos y asociaciones profesionales de trabajadores, o de patrones se rigen por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la cual el registro del sindicato se realiza ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, a la que cor-

gara o denegará la inscripción del sindicato.

De la personalidad jurídica de las personas morales, expresa el autor Ignacio Galindo Garfias, "la personalidad jurídica es una abstracción del derecho que permite dar unidad conceptual a las agrupaciones humanas, como si fueran personas, que tienen derechos y obligaciones." (13)

Por cuanto hace a la liquidación, como momento en que queda extinguida la personalidad jurídica, el acta final de la liquidación, debe ser inscrita en el Registro Público, del domicilio de la sociedad, enmarcada la persona moral de acuerdo a las características de su formación.

En relación a las sociedades extranjeras, establece el autor Rafael de Pina, "Las sociedades mercantiles extranjeras solamente podrán ejercer el comercio dentro de nuestro territorio desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, inscripción que se efectuara por medio de la autorización de la Secretaría de Comercio, artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles." (14)

(13). Ibidem. pág. 318.

(14). DE PINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Vol. I. - Décima edición. Porrúa. México. 1980. pág. 254.

1.4.- TRABAJADOR.

Tomada la palabra en su sentido mas amplio, es toda persona que desarrolla un trabajo; es decir en este sentido, de que toda persona tenga una actividad subordinada, sera trabajador, o como dice el autor Roberto Muñoz, "Con excepción de los ociosos todas las personas son trabajadores." (15)

Al precisar a la persona física como trabajador debemos tener presente la noción de trabajo subordinado, que el sujeto al cual se refiere nuestra norma jurídica laboral, no es toda persona que desarrolla un trabajo, sino exclusivamente la que presta a ctra un trabajo subordinado en forma personal.

Trabajador sólo puede ser la persona física, no sólo porque así lo determina nuestra ley laboral, sino por que la actividad laboral estructurada y regulada por el citado ordenamiento, es una actividad humana desarrollable socialmente por los hombres y nunca por la propia naturaleza de esa actividad por las persona morales.

Solamente las personas físicas pueden gozar li -

teralmente de descansos, seguridad e higiene, que por su fundamento fisiológico, sólo son aplicables a los seres humanos, entendiéndolo lo señalado tanto al hombre como a la mujer.

El autor Francisco de Ferrari establece, "Trabajador es toda persona que presta servicios en estado de su subordinación. Finalmente debe recordarse que trabajador como sujeto de derecho puede ser nada más que la persona física, ya que no se concibe que las personas jurídicas o morales, colectividades, etc., puedan prestar servicios y aún más beneficiarse de una legislación dictada para atender a la necesidad que tienen las personas físicas, de gozar de vacaciones, disfrutar de jornadas limitadas." (16)

Así tenemos que es necesario que la persona física preste el trabajo de manera personal y no por interposición de otra; una característica más de trabajador consiste que el trabajo lo presta la persona física en forma subordinada, bajo el mando de otra persona física ó moral.

Esta característica es la tipificadora por excelencia en materia del trabajo estructurado y regulado por

(16). DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Volumen I. Parte General. Segunda edición. Ediciones Diploma.- Buenos Aires. 1976. pág. 253.

nuestra rama jurídica laboral, siendo la nota personificadora del trabajador al cual se refiere única y exclusivamente el ordenamiento legal positivo.

No basta que la persona física preste un trabajo personal subordinado, sino que es necesario que lo preste libremente, por su propia voluntad, y que éste trabajo sea además lícito, que no sea contrario a las leyes de orden público, además de que dicho trabajo sea remunerador, mediante el pago de salario.

Para fijar el concepto de trabajador, este debe concurrir en ser: en sentido de profesionalidad, entendida en dos sentidos primero, un sujeto tiene la característica de profesionalidad cuando su dedicación primordial es la de ser trabajador o cuando tiene una preparación especial para desarrollar una determinada actividad laboral.

En ninguno de estos dos sentidos se requiere la profesionalidad para que en apego a derecho laboral, un sujeto sea trabajador, aún cuando su actividad primordial sea la de recién ingreso a una fuente de trabajo que se este capacitando para desarrollar una actividad especializada, es trabajador no obstante no tenga una preparación o formación alguna.

La formación profesional a pesar de no ser necesaria para que una persona física se transforme en traba-

jador tiene importancia y relevancia laboral, para los siguientes casos, fijación de salarios mínimos profesionales, en la elaboración y aplicación de los estatutos de los trabajos especiales, para la integración de los sindicatos gremiales y para la determinación de las categorías de los trabajos de empresa.

Así mismo el trabajo que presta la persona física o sujeto de la relación laboral no debe ser permanente o continúa, pues la ley laboral reconoce como trabajadores a aquellos que prestan un servicio eventual, es decir para obra determinada, trabajador por tiempo determinado.

Tampoco es necesario que se presente la característica de exclusividad, para que un sujeto llegue a considerarse trabajador, siendo así que una persona puede prestar sus servicios a un patrón ó a dos.

Las normas laborales a través de los derechos sociales establecen el principio de igualdad de todas las personas que entregan su energía a otro, por lo que no existe ni puede existir diferencia alguna entre ellas.

El derecho del trabajo nació para proteger la actividad del hombre por lo que todas las normas e instituciones presuponen la existencia y presencia de la persona humana, la limitación de la jornada, los días de descanso, las vacaciones, el salario, a cuya finalidad, más que-

constituir una contra prestación por el trabajo, se propone asegurar al hombre una existencia decorosa o la protección por el trabajo, principios que advirtiendo nuevamente, sólo se conciben y orientan hacia la persona física.

Expresa el maestro Mario de la Cueva, "El sólo hecho de la prestación de un trabajo subordinado forma una relación jurídica entre el trabajador y la empresa que es independiente del acto o causa que dió origen a la prestación del trabajo." (17)

Así mismo, el autor Néstor de Buen establece, - "La fórmula objetiva que determina la condición de trabajador como un resultado y no como un antecedente de la relación de trabajo podría ser hoy puesta en tela de juicio en función del concepto de trabajador independiente ó trabajador no asalariado que las nuevas disposiciones legales y una parte de la doctrina, empiezan a considerar seriamente." (18)

La nueva Ley del Seguro Social, ya menciona a los trabajadores independientes, comerciantes en pequeño y

(17). DE LA CUEVA, Mario. Op cit. pág. 152.

(18). DE BUEN L., Néstor. Op cit. pág. 465.

demás trabajadores no asalariados, todo ello en función de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, situación que se menciona para abarcar en un sentido mas amplio el concepto de trabajador.

Por último el artículo 8 de la Ley Federal del - Trabajo señala, trabajador es la persona física que presta a otra física ó jurídica, un trabajo personal subordinado.

1.5.- REPRESENTACION LEGAL, EN QUIEN RECAE.

La representación como atributo de la persona, - ya sea individual ó colectiva jurídica, se establece como la facultad que tiene la persona física ó colectiva jurídica, de actuar en nombre y por cuenta de otro, o en casos muy especiales que establece la norma, por ejemplo la representación de los incapacitados, ya sea su incapacidad - total ó parcial.

Se dice que la representación, es el medio que - determina la ley ó de que dispone una persona capaz para - obtener los mismos efectos jurídicos como se hubiera actuado el capaz ó válidamente un incapaz, utilizando la voluntad de otra persona capaz.

La representación ha reportado en todas las épocas una extraordinaria utilidad, pues ha permitido a los in

capaces de ejercicio realizar actos que las leyes les prohíben, por medio de un representante, y obtienen los mismos efectos como si ellos hubieran actuado.

El mundo moderno en buena parte descansa sobre esta figura de la representación, sin ella el comercio moderno se derrumbaría y las grandes empresas se encontrarían en la imposibilidad de seguir funcionando.

Las actividades comerciales específicamente de la empresa, no serían acordes a la misma si no existiera la representación, la persona moral y la incorporación en los títulos de crédito, piénsese en un mundo en donde no fuera dado a los hombres realizar más actos y contratos que los que físicamente les fuera posible atendiendo a su presencia; — por la representación puede una persona simultáneamente celebrar contratos en todos los sitios, y puede con ello obtener a través de la ley el don de la ubicuidad.

Si se une a la representación la idea de la persona moral, y se piensa que ésta a su vez puede multiplicarse por la representación, pues tal figura no es privativa de las personas físicas, se aprecia el interés de estas ficciones para la vida moderna.

La persona moral puede actuar de manera soberana, como si fuera un ente físico diverso de los que la integran y esa persona no los responsabiliza en las sociedades por —

acciones, sino por el importe de las sumas que sus socios aportan, sin comprometer mayor parte de su patrimonio.

En virtud de la representación el acto que realiza el representante, no surte efectos en su persona ni en su patrimonio, sino en la persona ó patrimonio de su representado; estima el autor Rafael Rojina Villegas, "Significa que es la voluntad jurídica del representado, aunque no su voluntad psicológica, la que concurre para la validez del acto jurídico. En la doctrina de la ficción, se supone que es el representante un instrumento del representado, pero que este último, en realidad no comparece en el acto jurídico." (19)

El derecho no tiene como fin único la conservación de la sociedad, sino además la cooperación social y a ésta última esta encaminado todo el derecho contractual y buena parte del derecho privado patrimonial aún el no contractual y la institución de derecho privado, que mas eficacia presta para el ejercicio del principio de cooperación social es la representación que permite obrar jurídicamente por medio de otro, a las personas físicas a más de ser condición necesaria de existencia de las jurídicas, que sólo por medio de personas físicas pueden producirse.

(19). ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil III. Porrúa. México. 1977. pág. 129.

La necesidad de cooperación ajena a través de otro nace como una necesidad imperiosa, por ello afirma el autor Alfredo Rocco, "Esta necesidad de cooperación ajena en la formación de los negocios jurídicos se experimenta energicamente en las relaciones mercantiles que han sido siempre mas amplias y complicadas para el comercio local y nacional, después más tarde internacional y por último universal, es necesario realizar simultáneamente negocios mediante otro; es por consiguiente la representación un instituto de mayor interés para las relaciones mercantiles y que en esta materia encuentra aplicación mas extensa." (20)

La representación en el derecho privado, corresponde a una institución jurídica auxiliar de la incapacidad de ejercicio, originando la incapacidad, la necesidad de la representación legal, porque si se admite la capacidad de goce como atributo de la persona ya sea física o jurídica colectiva y no se busca el medio legal para que se ejerciten los derechos del titular que no puede hacer valer directamente, luego entonces se negaría la capacidad de goce.

Existen varias formas de representación y por con

secuencia sobre quien recae esa facultad de representación independientemente como ya se dijo, sólo puede descansar - sobre una persona física, ya sea la representación voluntaria o la otorgada por la ley.

Así tenemos que la representación otorgada por - la ley va dirigida a los incapaces y también a los capaces.

La representación otorgada por la ley a los inca paces, se realiza cuando la ley faculta a una persona ca - paz para verificar actos jurídicos por nombre y cuenta de - otra, que por disposición de la misma ley tienen incapaci - dad de ejercicio, y entonces la conducta que realiza aque - lla, surte efecto en el patrimonio o persona del incapaz; - y a quienes se les denomina representante y representado.

Un ejemplo de la incapacidad de ejercicio finca - da por la propia ley es la que se refiere a los menores de edad, que no pueden administrar ni disponer por sí mismos - de sus bienes, entonces dicha representación otorgada por - la ley recae en quienes ejercen la patria potestad.

La representación otorgada por la ley a los capa ces, se dá cuando la ley imputa obligatoriamente a un ca - paz las consecuencias de un acto realizado por otra capaz - para evitarle un daño, y fundado en la idea de solidaridad social, tal sucede entre otros casos como la gestión de ne - gocios, también la figura del albacea que por sus funciones

es un representante por mandato de la ley de los herederos sean o no personas capaces.

La representación voluntaria, es la que se verifica cuando una persona capaz encomienda a otra también capaz que acepta, la realización en su nombre de un determinado o indeterminado número de actos jurídicos; el que encomienda recibe el nombre de representado y el que acepta el cargo se le denomina representante.

Para que opere la representación voluntaria, es preciso que entre ambos celebren un contrato que se denomina mandato.

Como se ve quien realiza por cuenta de otro una determinada conducta materializada en actos jurídicos, se le denomina representante legal, y es en éste en quien recae la representación legal, instrumentada ya sea en forma voluntaria o por disposición de la ley.

Así tenemos a la representación legal, como figura jurídica o instrumento legal, indispensable en la vida humana en sus múltiples disciplinas y por supuesto la que nos interesa en nuestro campo del derecho laboral, ya sea en la empresa, sindicatos, gremios, etc.

1.5.1.-LA REPRESENTACION LEGAL EN STRICTU SENSU.

La imputación personal normativa es la forma de enlace jurídico, entre el sujeto del deber y el objeto del mismo positivo, como cumplimiento y negativo como transgresión, o por omisión de la diligencia necesaria, tal y como lo establece el precepto.

Cuando se compara un hecho que es materia de regulación de la norma, con el contenido de la norma jurídica en cuestión, surge la pregunta sobre quien se debe atribuir la observancia o violación, es decir, el problema acerca del sujeto del deber. La respuesta sólo puede darla la norma, que es la que contiene en sí la vinculación jurídica entre lo que manda y quien debe cumplirlo, entre el objeto y el resultado de la actuación del sujeto del deber ser.

En gran número de casos, resulta que por imperio de la norma, el hecho es imputado jurídicamente a su efectivo autor intelectual, intencional y real.

Esto es lo que sucede con todos los actos ejecutados por los mandatarios de otro sujeto, por los representantes de las asociaciones, corporaciones y fundaciones, por los funcionarios estatales, pues esos actos no son imputados a sus autores físicos, sino a otros sujetos, a saber, al mandante, a la entidad representada, y al Estado.

Así pues, la imputación jurídica, desde un punto de vista normativo inmanente, no se funda en la serie ca -

sual, voluntaria o involuntaria, ni esta necesariamente ligada a ésta, pues puede coincidir o no coincidir con la norma.

La imputación jurídica expresa simplemente el enlace que establece la norma entre un objeto y un sujeto.

El hombre individual es una realidad frente a la cual se encuentra el derecho pudiendo éste concederle personalidad, esto es hacer de su conducta contenido de derechos subjetivos y deberes.

La personalidad jurídica atribuida al individuo, se apoya o funda en aquellas dimensiones de éste, que no son individuales, sino colectivas, comunes, genéricas, esquemáticas. La dimensión del hombre que funciona como persona en el derecho, es la dimensión que éste tiene de común con otros sujetos jurídicos, con todos aquellos otros que pueden situarse en la figura prevista en la norma jurídica.

Todas las calificaciones concretas de la personalidad jurídica en cada sujeto individual representan complejos o racimos de un conjunto de dimensiones genéricas que concurren en el sujeto que, a la vez es ciudadano, padre, propietario de inmuebles, inquilino, comprador, hipotecante, depositario, mandante, mandatario, funcionario público, atc., así se contempla a la luz de este concepto la

personalidad de las personas físicas, que es el derecho, - siempre y necesario para una regulación esquemática de la conducta.

Los aspectos que se dan en la persona jurídica - individual no son estrictamente individuales, sino genéricos, dimensiones no puramente privativas, sino tópicas, - funcionarias, que son aquella parte de su conducta externa y tipificada, que esta prevista en la norma jurídica y dibujada en ella como supuestos de determinadas consecuencias; establece el autor Luis Recasens Siches, "Una gran parte de mi ser humano, precisamente lo que tengo de entrañablemente individual, de único, de intransferible, de irreductible a cualquier esquema abstracto, de radicalmente concreto, queda extramuros del Derecho, queda fuera de su regulación perceptiva, y tan sólo en calidad garantizada, como libre o ajena a una normación taxativa. Así pues, adviértase que para el derecho no viene en cuestión la totalidad de mi persona humana, sino tan sólo algunos de sus actos." (21)

Los esquemas de las conductas podrán ser mas o - menos generales poco o muy detallados, pero siempre tienen un mínimo de generalidad, que excluye la pureza de lo auténticamente individual.

Son esquemas de conducta que no se refieren a la entera individual, sino que regulan aspectos comunales, - formas típicas, dimensiones funcionarias en suma, formas - de vida colectiva. Por el contrario, los valores morales - sensu stricto es decir en sentido estricto consideran la - individualidad plenaria como tal; los valores morales tie- nen en cuenta los elementos concretos, singulares y pro - pios que concurren en una persona humana y que determinan- en cada momento la intransferible situación en que se ha - lla ésta.

La moral constituye desde este punto de vista, - la totalidad de los actos de la persona y lo intuye hasta- lo mas profundo de su ser, convirtiéndose por excelencia - la instancia individualizada para el comportamiento del - individuo.

En cuanto a los entes colectivos, muchos de - ellos no tienen personalidad jurídica, a pesar de estar so- cialmente constituidas, y ello es así porque el derecho no se la ha atribuido. Cuando el derecho imprime la personali- dad jurídica, resulta que la proyecta o adhiere sobre algo que constituía ya antes una realidad social como unidad co- lectiva. Claro es que la regulación jurídica da la configu- ración real del grupo para su vida, contribuyendo a fortale- cer su unidad.

Pero lo que se trata de señalar es sencillamente

que muchas veces, el derecho concede personalidad jurídica a realidades sociales que constituían ya antes un complejo configurado. En cambio hay otros casos en los cuales el ente colectivo constituido por primera vez, como tal, por obra del derecho y gracias a éste, como ocurre, con una compañía mercantil anónima. En este caso, el ente colectivo ha sido creado por el derecho, no ya sólo en cuanto a su personalidad jurídica, sino también en su realidad social ajena al derecho, para producir efectos legales a través de sus actos y por conducto de la persona física ó personas varias ostentando la representación legal de la misma como atributo, y que es otorgada por el derecho en la persona creada por ficción del ordenamiento jurídico.

Pues bien cuando el individuo obra como miembro de un grupo social ó círculo colectivo, obra no tanto como persona individual única, sino mas bien y sobre todo como personaje, es decir como un sujeto intercambiable, fungible el individuo al obrar como miembro de un grupo social, es la decisión de acomodar su conducta a módulos colectivos, la personalidad de un sujeto en tanto que como miembro de un ente social, no es la realidad plenaria individualizada, sino como una dimensión común funcionaria, que representa la forma extrema de lo social, la expresión más intensa y más rígida cristalizada. En lo jurídico y vista su representatividad cobra sus más sólidos y definidos perfiles, y todos sus caracteres llegan a la culminación.

1.5.2.- LA REPRESENTACION LEGAL EN LATU SENSU.

La representación legal es la impuesta por la ley a diferencia de la voluntaria, que surge de la autonomía de la voluntad, tratando a la representación legal por mandato normativo en sentido amplio.

Las causas que dan origen al supuesto de representación legal son variadas, en ocasiones, se refiere a la necesidad de expresar la voluntad de quien tiene limitada su capacidad de obrar.

En algunas otras, la administración de un patrimonio o sector del mismo en defensa de su titular, o por razón del destino de los bienes, normalmente su liquidación, como lo es la quiebra, concurso o sucesión.

A pesar de esta variada causa de representación y a la específica finalidad de cada una de ellas, podemos hablar de una figura unitaria ya que a través de ella, un sujeto actúa en nombre y por cuenta de otro que no puede actuar por sí sólo. También se considera dentro de la representación legal, la de las personas morales, sociedades, asociaciones, en función del atributo de la persona, es decir, como personalidad para actuar a nombre del ente social, por construcción del derecho.

Analizando la figura jurídica de la representación legal, corresponde en forma genérica, hablar de la misma en su sentido de imposición de la norma a los casos concretos; esto es, sin precisar la autonomía de la volun-

tad que surge como otra forma de representación.

Así tenemos a la representación de menores, que surge con la institución de la patria potestad, que ejercen los padres y a falta de éstos, los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados.

Quienes la ejercen, tienen la administración de los bienes y legítima representación legal del incapaz.

La tutela es una institución jurídica que tiene por objeto, la guarda de una persona incapaz y de sus bienes, para que la tutela se confiera, es necesario que se declare el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a un procedimiento judicial, y además que el incapacitado no este sujeta a patria potestad.

Representación de la sucesión, el albacea no representa al autor de la sucesión, ni a los herederos ni a la masa hereditaria; es un liquidador del haber hereditario mientras adjudica los bienes, los debe administrar y representar a la sucesión en todos los juicios que se promuevan en favor ó en contra de ella y finalmente rendir cuentas.

Representación en la quiebra y el concurso, estas figuras jurídicas pertenecen a lo que se conoce como patrimonio de liquidación, el cual esta representado por

medio de una persona física ó moral denominado síndico. Su función tiene como finalidad liquidar el patrimonio del - quebrado o concursado, enajenar los bienes y con su producto, pagar a los acreedores.

La representación de condóminos, comunidad jurídica no tiene personalidad legal dentro de la legislación.

En la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condo minio de Inmuebles para el Distrito Federal, el conjunto - de condóminos actúan por medio de órganos condominales; la asamblea, el administrador y el comité de vigilancia. Las-resoluciones tomadas en las asambleas, son ejecutadas naturalmente por el administrador y excepcionalmente por un de legado especial; el representante de los condóminos es el-administrador, tiene facultades de apoderado general para-pleitos y cobranzas y actos de administración, en relación a los bienes comunes.

La representación de las personas morales, en la legislación mexicana, se considera que sólo tienen persona lidad jurídica aquellas entidades o corporaciones a que - nes la ley expresamente se las otorga. Las personas mora les necesitan ser representadas por personas físicas que - tengan capacidad de goce y ejercicio, se precisan como per sonas morales las que establece el artículo 25 del Código-Civil, vigente para el Distrito Federal.

Los ejidos y comunidades; los partidos políticos

y asociaciones, además aquellas otras que la ley expresa - mente otorga personalidad jurídica tipificadas en normas - especiales.

El artículo 27 del Código Civil, establece que - las personas morales obran y se obligan por medio de los - órganos que los representan, sea por disposición de la ley o por las relativas a sus escrituras constitutivas y estatutos.

Representación de los órganos del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, esta com - puesta por las Secretarías de Estado y organismos para es - tatales que auxilian a los Departamentos Administrativos - la representación de los Secretarios de Estado y Jefes de - Departamentos Administrativos, se acredita con la constan - cia expedida por la Secretaría de Gobernación.

La representación de las personas morales priva - das, por una ficción legal, tienen personalidad jurídica.

Su voluntad se expresa por medio de sus represen - tantes; su representación es una necesidad jurídica, por - eso, el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercan - tiles, prevén el nombramiento de representantes de la so - ciedad y asociación.

Representación en las sociedades y asociaciones - civiles, la representación de las sociedades civiles, re -

cae sobre el administrador ó los administradores, la cual nunca puede quedar acéfala. La personalidad jurídica y representación de la sociedad se acredita con el acta constitutiva inscrita en el Registro Público del Comercio. En caso de cambio de administración, con la correspondiente acta de asamblea, procolizada e inscrita en el mencionado registro.

La representación de las sociedades mercantiles, al igual que las civiles, son representadas por un administrador ó administradores, cargo que siempre debe estar nombrado y discernido en una ó varias personas físicas, pues la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que a falta de administrador, todos los socios lo serán; para las sociedades colectivas, está previsto la representatividad en diversas disposiciones de la citada ley. Por lo que se refiere a las sociedades anónimas y comandita por acciones, el comisario tiene la facultad de hacerlo provisionalmente.

Se acredita la legal existencia de la sociedad, por medio de la escritura constitutiva e inscrita en el Registro Público del Comercio, en la cual debe aparecer quienes son sus legítimos representantes, cuando una sociedad, por acuerdo de la asamblea otorga poder, éste deberá satisfacer las formalidades establecidas por el Código Civil, es decir, otorgarse en escritura pública ante notario.

Otra forma de representación, de una persona mo-

ral constituida legalmente en sindicatos, tienen personalidad jurídica, la representación corresponde al secretario-general ó a la persona que designe la directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

1.6.- APODERADO LEGAL.

Con frecuencia suele confundirse tres conceptos-diferentes: poder, representación y mandato.

Se explica que poder es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y - por cuenta de otra llamada representada. Dicho poder ó facultad puede tener cualquiera de estas tres fuentes: puede ser concedida por la ley, por una resolución judicial, y - puede ser concedido el poder unilateralmente por una de - las partes en un contrato de mandato, que es el más frecuente y, por ello, es muy común hallar el empleo impropio de mandato como sinónimo del poder, ó bien por el órgano - competente de una persona moral al designar a uno de sus - funcionarios.

Se dice que una de las fuentes del poder es la - declaración unilateral de voluntad recepticia; para su realización tiene que estar unida a otra figura jurídica, como el mandato, prestación de servicios, fideicomiso, con - dominio, sociedad, etc., aunque su unión con el mandato es el mas frecuente y normal.

Expresa el autor Bernardo Pérez Fernández del -
Castillo. "El poder es el otorgamiento de facultades que -
da una persona llamada poderdante a otra denominada apode-
rado para que actúe en su nombre, es decir, en su represen-
tación. Es una de las formas de representación, puede te -
ner como fuente la ley ó la voluntad del sujeto dominus, -
mediante un acto unilateral." (22)

A la palabra poder se le han dado diferentes sig-
nificados. En una primera acepción, se le considera como -
el documento por medio del cual se acredita la representa-
ción que ostenta una persona en relación con otra, o sea,-
se refiere al documento desde el punto de vista formal, no
a su contenido, así se habla de carta poder ó del poder -
notarial.

Una segunda acepción se refiere al acto por el -
cual una persona queda facultada por otra para actuar en -
su nombre y representación, o sea, el acontecimiento espa-
cio temporal de facultamiento.

La palabra poder se refiere a la institución por

(22). PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representa-
ción Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales.
Segunda edición. Porrúa. México. 1986. pág. 26.

medio de la cual una persona puede representar a otra en virtud de un acto derivado de la autonomía de la voluntad o de la ley, para conferir facultades representativas al apoderado.

El apoderamiento no tiene un fin en sí mismo, si no que sirve de medio para la realización de conductas y consecuencias jurídicas posibles mencionadas o reguladas por el mandato, sociedad, fideicomiso, prestación de servicios profesionales, etc., se tiene al poder como un negocio abstracto, por no referirse a casos concretos; autónomo por que puede existir en forma independiente de cualquier otro negocio, pero para su aplicación requiere de la unión con otro negocio que espere el alcance de la representación, tal como mandato, fideicomiso, etc., aseverando que el poder es una figura latente en potencia y se convierte en acto, cuando se realizan conductas concretas en ejecución de facultades otorgadas en cualesquiera de los múltiples negocios jurídicos.

Dentro de la forma mas común y dentro del campo de las personas morales, entiéndase a las sociedades mercantiles, los administradores y gerentes pueden conferir poderes dentro de los límites de sus facultades, atento a lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Los apoderados nombrados por el administrador o-

por el gerente, pueden ser incluso apoderados generales, - de hecho, es muy frecuente que se otorguen poderes generales para pleitos y cobranzas.

El autor Mantilla Molina nos dice, "Aparentemente existe una contradicción entre esta posibilidad reconocida por la ley y la prohibición que la misma formula de desempeñar el cargo de administrador o gerente por medio de representante (art.147). Pero en realidad, es diferente nombrar un representante para el desempeño de un cargo, y nombrarlo para que auxilie a quien personalmente lo desempeña." (23)

Las funciones de los apoderados concluyen por el cumplimiento del plazo ó acto para el cual fueron designados o nombrados o por revocación, pero no cesan porque hayan terminado las funciones de los administradores o gerentes que los hayan designado, pues gerentes y apoderados son representantes de la sociedad, y no del órgano que los designa.

Suele distinguirse el mandato civil, para actos civiles y el mandato mercantil o comisión, para actos de comercio.

Vinculado que es el poder, en la especie con el mandato al configurarse, la declaración unilateral de voluntad al realizar el acto encomendado, se distingue al mandato al configurarse, la declaración unilateral de voluntad al realizar el acto encomendado; se distingue al mandato especial para uno o varios actos jurídicos concretos expresamente determinados y al mandato general en sus tres especies: Actos de dominio, para actos de administración y pleitos y cobranzas; sin embargo, aunque se trate de un mandato general, cuando leyes especiales que no sean el Código Civil, requieran cláusula especial para conceder una determinada facultad al mandatario, es necesaria la cláusula especial, como acontece con la facultad de desistirse del juicio de amparo.

1.7.- PROCESO.

Gramaticalmente la palabra proceso, es un vocablo que procede del latín processos y significa acción de ir adelante. En su acepción forense jurídico alude a la situación en la que se realizan trámites judiciales ó administrativos; en un sentido amplio el proceso da la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno que se desenvuelve o se desarrolla, ejemplo cuando se habla de un proceso químico, físico, biológico o inclusive histórico.

Desde el punto de vista meramente gramatical cuando se utiliza la expresión proceso se alude a una suce-

sión de actos vinculados entre sí respecto de un objeto - común.

En el proceso jurisdiccional la finalidad que relaciona los demás actos es la solución de una controversia entre las partes que pretenden en posiciones antagónicas, - que se les resuelva favorablemente a sus respectivas reclamaciones deducidas ante el órgano que ejerce facultades - jurisdiccionales; a su vez el desempeño de facultades jurisdiccionales entraña una aptitud legal para aplicar la - norma jurídica general abstracta e impersonal a situaciones concretas en controversia para determinar quien tiene la razón total o parcialmente entre las partes que han deducido sus pretensiones, ante el órgano para resolver el - litigio.

El autor Carlos Arellano García dice, "En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto." (24)

El proceso es por su propia naturaleza enteramente dinámico. El órgano jurisdiccional y quien acude a él, - desarrolla una actuación preliminar al dictado de un fallo con el objetivo antes indicado de resolver la controversia

(24). ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. - Segunda edición. Porrúa. México. 1987. pág. 61.

planteada. Al conjunto de todos estos actos es a lo que se denomina proceso.

El proceso viene hacer un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se quiere ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, que permita el mantenimiento de ese equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas, que por su choque entre ellas, amenazan la paz social.

Estima el maestro Cipriano Gómez Lara, "Entendemos por proceso un conjunto complejo de actos del Estado - como soberano de las partes interesadas y de los terceros-ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (25)

El proceso jurisdiccional, no es sino un conjunto complejo de actos del Estado, de las partes y de los terceros ajenos a la relación substancial. Los actos que emanan del Estado son ejercicio de su función jurisdiccional; los actos de las partes interesadas, son acción en el

(25). GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Textos Universitarios. México. 1979. - pág. 121.

sentido de la doble pertenencia de intereses contrapuestos es decir la acción, es la actividad realizada por el actor y el demandado y finalmente los terceros que eventualmente realizan actos en auxilio del juzgador y de los contendientes, que convergen junto con la jurisdicción y con la acción dentro del mismo proceso, para llegar al fin lógico y normal de este, que es la sentencia.

El proceso es pues, un conjunto de procedimientos precisados éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar.

El autor Guillermo Torres Díaz expresa, en referencia al proceso, "Es hacer referencia a una serie cimentada de actos jurídicos, del juez de las partes y aún de terceros, ejecutados todos con la finalidad de resolver un litigio." (26)

El proceso en general tiene su contenido en prestaciones jurídicas y deberes jurídicos, ligando a las partes y al juez en una relación jurídica. En el proceso se da una relación propia de toda cooperación de voluntades aún la de terceros, encaminada a un fin jurídico con

(26). DIAZ TORRES, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1987. - pág. 164.

capacidad para alcanzarlo; la relación procesal es la fórmula mediante la cual se expresa la unidad y la identidad-jurídica del proceso porque permite también comprender la continuidad del proceso no obstante las vicisitudes y las transformaciones a las cuales puede estar sujeto en su desarrollo y sobre todo porque la noción de la relación procesal es útil para señalar claramente las diferencias existentes entre el proceso y la causa, y entre el derecho procesal y el derecho sustancial; es decir, entre el fundamento de la acción y la regularidad del proceso.

Existe una potestad del Estado de dar a cada -
quien lo suyo de hacer justicia, de actuar mediante la voluntad concreta de la ley; y por otra existe una potestad del particular de exigir justicia, potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales del Estado.

Por lo tanto, sólo en cuanto existen estas dos -
potestades, puede instaurarse y desarrollarse el proceso.

Los diversos autores unifican criterios al decir que el proceso es, antes y mas que otra cosa, un instrumento para la verificación de la verdad de los hechos y la -
identificación de la norma legislativa que regula el caso concreto.

Finalmente, resulta evidente que el proceso es -
un conjunto de procedimientos, pero también lo es que todo procedimiento no necesariamente sea procesal; se afirma -

que un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota característica de proyectividad que identifica a los actos procesales, estima el tratadista José Becerra Bautista, "El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelve entre las partes una controversia sobre derechos substanciales. Mediante el derecho de acción, los sujetos provocan el ejercicio de la función jurisdiccional para conseguir la satisfacción del interés jurídico protegido por el legislador a su favor, en la norma abstracta." (27)

1.8.- PROCEDIMIENTO.

Aunque este vocablo tiene la misma raíz etimológica que el término proceso, su significación es más amplia, que éste, todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.

Podemos decir que el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será procesal, -

(27). BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Octava edición. Porrúa. México. 1980. pág. 1.

siendo el procedimiento de carácter formal y se reduce a - ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser un proceso o el de una fase.

Se dice que un procedimiento es procesal cuando se encuentra dentro del proceso y posee la nota característica de proyectividad, que identifica a los actos procesales. Por lo tanto un procedimiento es procesal cuando está eslabonado con otros, todos ellos dados dentro del conjunto de actos que configuran al proceso y que son actos de - las partes, del órgano jurisdiccional y de los terceros - ajenos a la relación sustancial, que se enfocan o proyectan hacia un acto final de aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para dirimirlo y resolver - lo.

Por lo anterior, la palabra procedimiento en el ámbito de lo jurídico no debe ni puede ser utilizada como sinónimo de proceso y en este sentido hay infinidad y variados procedimientos jurídicos como: procedimientos administrativos, notariales, registrales, etc., ejemplificando al procedimiento administrativo, encontramos las actuaciones de conductas a desarrollar, en la actuación particular frente al Estado, al solicitar una licencia, permiso, etc.

En el proceso se contemplan las etapas diversas - en abstracto, en cambio en el procedimiento se enfocan los hechos acaecidos en la realidad, como consecuencia del de-

desenvolvimiento concreto del proceso.

Establece el autor Carlos Arellano García, "El procedimiento es la actualización concreta del proceso, el proceso es abstracto y el procedimiento es concreto. En el proceso se previene la secuela ordenada de los actos que atienden al desempeño de la función jurisdiccional o de la función administrativa. Entre tanto en el procedimiento la realidad se ha pretendido apegar a esa secuela de actos - pero con todos los motivos e individualidades que suponen el caso real." (28)

El procedimiento es el desarrollo real de un caso en que se ha planteado una determinada controversia; - las vicisitudes de la vida real dieron pábulo a que dentro de los cauces legales que previene el proceso cada procedimiento presente aspectos concretos será diferente a cualquier otro procedimiento, no hay dos procedimientos iguales aunque estén regidos por los lineamientos legales que corresponden a un determinado proceso.

En el procedimiento la acción ó modo de obrar se refiere, a una serie de hechos acaecidos en la realidad - como consecuencia del desenvolvimiento del proceso en la -

(28). ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Porrúa. México. 1984. pág. 9.

actuación concreta. En el proceso se contemplan las etapas diversas en abstracto, mientras que el procedimiento es concreto.

Señalan también los autores De Pina y Castillo - Larrañaga, "Procedimiento expresa manera de hacer, la serie de reglas técnicas legales, etc., que regulan una determinada actividad humana, en el lenguaje forense la palabra procedimiento se emplea impropiaamente como sinónimo de juicio, de pleito y de proceso. No obstante esta palabra tiene una significación clara y específica expresa la forma exterior del proceso, la manera el rito a que éstas deben de ajustarse." (29)

Vista la confusión que existe al emplear el término proceso como sinónimo de procedimiento o aún a juicio debemos de entender la singularidad de cada uno de los términos mencionados, aunque están muy estrechamente vinculados, aún cuando se dice que no hay proceso sin procedimiento ni procedimiento que no manifieste la existencia de un proceso, así también el proceso jurisdiccional contemplado desde el punto de vista material es a lo que se llama juicio.

(29). DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. Décimo séptima edición. Porrúa. México. 1985. pág. 383.

Finalmente, diremos que el procedimiento se reduce a una serie coordinada de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o fragmento suyo, de lo que resulta que no son dos acepciones iguales, tanto proceso como procedimiento, pues ambas reúnen características distintas.

CAPITULO SEGUNDO.

2.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA REPRESENTACION LEGAL.

2.1.- ROMA.

En Roma no podía darse la representación en forma directa, ya que las obligaciones, eran por principio - personalísimas, de tal manera que el deudor respondía con su persona y cuando caía en insolvencia, sus acreedores lo encarcelaban o lo llevaban tras Tiber, lo mataban y des - cuartizaban, repartiéndose posteriormente entre ellos el - cuerpo, dándose con ello pagados de su crédito.

La representación de la voluntad no estaba reconocida, por el derecho civil; esto depende de la estructura de la familia romana y la aversión de delegar en personas extrañas a la familia la voluntad del "pater familias" ó patriarca.

En derecho romano quien administra los negocios - ajenos por disposición legal, como el tutor, o por convenio como el mandatario, ó por iniciativa espontánea como - el gestor de negocios, no puede actuar de modo que los actos realizados por el tengan eficacia directa para el administrado, sin embargo, al desarrollarse la vida económica - el pretor busco la forma de encontrar alguna aceptación - que fue elaborada por la jurisprudencia.

En el derecho clásico no estaba admitida la representación en los contratos en el sentido de que la obligación sólo nacía entre los representantes, llámese procurador, mandatario, tutor, curador y el tercero.

A las consecuencias de la exclusión general de la representación, en orden a las deudas, pusieron remedio los juristas clásicos, extendiendo también a los casos en que el representante fuere una extraña persona, de las acciones en contra de ellos.

En esta etapa del derecho clásico romano, también se reconoció la representación en materia de adquisición de la posesión o de la propiedad, mediante tradición, bien por tutor, curador o por procurador. En el orden de los créditos siempre se negó, tanto en general como en las relaciones obligatorias especiales, la posibilidad de adquirir por persona extraña.

El derecho romano negaba la representación directa, de modo que en el contrato celebrado por el mandatario con un tercero para cumplir el encargo recibido no surgían relaciones entre el mandante y tercero, sino sólo entre éste y el mandatario, por ello éste podía con la "actio mandati" obtener una indemnización del mandante, incluso si había sido condenado por no haber podido hacer frente a los compromisos contraídos por carecer de provisión de fondos.

Y a su vez el mandante, si el mandatario no había sido diligente en hacer que el tercero cumpliera, podía intentar contra él la "actio mandati directa", para obligarle a ejercer las acciones oportunas, o lograr que se las cediera.

El contrato consensual, bilateral e imperfecto es el mandato en el que una de las partes, mandatario, se obliga a realizar gratuitamente un acto que le encarga la otra mandante. En el derecho moderno como en el justiniano se confunde bajo la figura del mandato dos instituciones, que eran diferentes en el derecho clásico, una de ellas es el mandato propiamente dicho, la otra es la procura.

El mandatario es el encargado de un servicio a realizar, un acto jurídico o no jurídico, pero aislado y concreto, sus características son la gratitud y lo elevado de su misión, distingue a este contrato lo eventual de la obra.

En cambio el procurador es un agente jurídico y estable, permanente, al principio sólo era verdadero procurador el "omnium bonorum", es decir el administrador de un patrimonio, de ordinario en ausencia del "dominus", y muy a menudo un "liberto" que administraba bienes del patrono mas por un acto de voluntad unilateral de éste, que a consecuencia de un contrato. El procurador tenía amplias facultades sobre el patrimonio del administrado, pesiempres fue una institución social, y frente a los extra -

Des su investidura fué siempre más de hecho que de dere -
cho.

Los juristas clásicos, todavía en tiempos de Pau -
lo, tuvieron una idea bien clara de la diferencia entre -
mandatario y procurador, sin embargo no puede desconocerse
que la tendencia de dar carácter de mandatario al procura -
dor tuvo sus comienzos en la jurisprudencia clásica.

Las obligaciones del mandatario son el cumpli -
miento del encargo, las del mandante indemnizar al mandata -
rio de los gastos hechos y los daños sufridos en ese cum -
plimiento encargado.

El autor Urcinio Alvarez Juárez señala, "El de -
recho romano desconoció la representación directa en los -
negocios jurídicos, las partes que concertaban un negocio -
jurídico habían de intervenir personalmente en el negocio -
así realizado, sólo podía producir efectos precisamente -
entre las partes que lo habían concertado." (30)

En el procedimiento de las "legis acciones", las

(30). ALVAREZ JUAREZ, Urcinio. Curso de Derecho Romano.
Tomo I. Revista de Derecho Romano. Madrid. 1955. pág. 216.

partes habían de comparecer personalmente, tanto ante el magistrado, como ante el juez.

La realidad, sin embargo, obligó a admitir algunas excepciones, en aquellos casos en que no era posible material o jurídicamente la presencia personal de alguna de las partes, así justiniano en sus instituciones, señala:

"Propopulo", cuando un ciudadano ejercita una acción popular, ya que entonces se estimaba que litigaba en nombre del pueblo; "pro libertati", cuando una persona actuaba judicialmente en nombre de un esclavo para reivindicar su libertad; "pro tutela", cuando el tutor actúa en nombre de su pupilo.

2.2.- GRECIA.

En la antigua Grecia, a finales del siglo XI y X una agrupación de ciudades del Atica, se unieron en torno a Atenas, la unión de dichas ciudades conservando sus prerrogativas los ciudadanos de las mismas. Pero en las ciudades unidas los reyes locales desaparecieron, así como los consejos; subsistieron tan sólo algunos magistrados, pero no tenían mas funciones que municipales.

Un vínculo esencial entre todos los habitantes era el culto a Atenas, que era el mismo para todos. Los cultos locales fueron reunidos en la ciudad, y los anti -

guos reyes locales, cnservaron tan sólo el sacerdocio de-
 estos cultos. Las familias estaban directamente vinculadas
 a la ciudad, sin intermediario alguno, vínculo que se afir-
 maba en la fiesta religiosa.

El rey aparece como representante de un régimen-
 nuevo, en su origen, la finalidad de la "polis" ó ciudad -
 griega fué la organización del servicio militar de los hom-
 bres libres en tiempo de guerra; no era tarea suya salva-
 guardar un orden jurídico que dependía de los grupos exis-
 tentes.

No obstante, las autoridades de la "polis" inter-
 vinieron progresivamente en ese ordenamiento jurídico, con
 lo cual el poder de los grupos quedó reducido a la vengan-
 za privada. Poco a poco, la ciudad elaboró un procedimien-
 to criminal, restringió la venganza privada y controló el
 derecho de familia y, mas tarde el derecho mercantil.

Pues bien, el rey representaba el poder de la -
 ciudad, afirmó su poder al mismo tiempo que abatía a los -
 reyes de cada "genos" y a los señores, apoyándose para -
 ello probablemente en las capas populares.

Representaba también un culto religioso nuevo, -
 junto a él radicaba un Consejo, el "Pritaneo" constituido-
 por los cuatro jefes de las tribus, que era la más alta au-
 toridad judicial y, al mismo tiempo la autoridad militar,-

ya que dirigía el reclutamiento del ejército, no se sabe - si el consejo de los "aritanecs" era distinto o se confundía con el consejo del rey.

Una de las organizaciones mejor conocidas sin duda es Atenas, cuya monarquía se desmembró lentamente, y su decadencia fué mas suave que en cualquier otra ciudad, la nobleza colocó junto al rey a un regente, el arconte, que representaba a la aristocracia, tenía competencia para - ejercer el gobierno y la jurisdicción sobre las familias, - y adquirió todo el poder.

Una vez que abandonaban su cargo, los arcontes - ingresaban a un consejo, llamado "boule", este gran consejo emanaba directamente de la aristocracia por la vía de - la magistratura. Sus atribuciones precisas en materia criminal en caso de homicidio, organizaban el duelo judicial, que consistía en que el reo y el representante de la víctima se batían ante su presencia, congregada en la colina de Ares.

Las relaciones entre las ciudades que se agruparon y que los ciudadanos de las mismas conservaban sus prerrogativas de cada ciudad, impedía la constitución de un - Estado, pero favorecía las relaciones internacionales, por lo cual el derecho internacional privado se desarrolló notablemente, estableciéndose asociaciones entre ciudadanos de diversas ciudades sobre la base de un derecho común.

Sin embargo, no había ninguna jurisdicción internacional, ya que si alguno de los asociados incurría en alguna infracción, todos sus conciudadanos eran responsables solidariamente.

Se admitían los contratos entre ciudadanos y extranjeros, si bien con unas mismas reglas de responsabilidad; aunque si un contratante no pagaba sus deudas y el acreedor es de una ciudad vecina puede apoderarse de los bienes de cualquier ciudadano de la ciudad del deudor.

Los contratos se celebraban de manera religiosa, ante los altares de las divinidades, en Grecia y al respecto de la representación distinta a la del rey, del regente ó instituciones afines de la antigua ciudad griega, aparece la que señala el autor Jacques Ellul, "El extranjero, - por sí mismo, no tenía derecho alguno pero se colocaba bajo la protección de un ciudadano, su huésped, quien lo representaba en todos los negocios jurídicos y lo protegía; - en esto consistía la hospitalidad." (31)

El mundo de los negocios exige la elaboración de

(31). ELLUL, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Segunda edición. Aguilar, S.A. de Ediciones. Madrid. 1970. pág. 52.

reglas e instituciones comerciales. Las operaciones de intercambio fueron protegidas por reglas muy precisas, y los mercados así como las ferias se pusieron bajo la tutela de la autoridad pública.

Los comerciantes extranjeros estaban protegidos por magistrados especiales, los "proxenes", que les facilitaban la relación con los magistrados locales y les servían de intermediarios o representantes en las operaciones comerciales que celebraban.

La representación en la estructura de la familia griega, se establece con la patria potestad, la legitimidad de la filiación se derivaba, de que la madre estaba bajo el poder y disposición del padre, ya que éste podía disponer de todo lo que formaba parte de la casa.

Los hijos no tienen capacidad jurídica y no pueden casarse sin el consentimiento del padre, quien, además casa a su hija según su propia iniciativa. Pese a todo, los hijos salen de la patria potestad como figura de representación al llegar a la mayoría de edad, esto es, una vez cumplidos los dieciocho años.

2.2.- ESPAÑA.

Siguiendo el antecedente de la representación en España, que tuvo una relación estrecha con nuestros ordenamientos legales por ser el país conquistador de muchas re-

giones de América. De acuerdo al desenvolvimiento de la representación en la generalidad del proceso se precisa.

Con la excepción de los períodos de bajo nivel cultural aparece con caracteres de generalidad el fenómeno de la representación en el proceso, en virtud del cual la actuación de las partes no se realiza por ellas mismas, sino a través de otra persona en su nombre, quien recibe el nombre de procurador, término originario de Roma, y extendido a casi todas las épocas sobre todo a través del derecho común y en la codificación a otras denominaciones como las de patrono, también de origen romano, assertores y mandatores, voceros y ayudadores, muy extendidos en la Edad Media.

A veces se les especifica como representantes de pleitos, para diferenciarles de los representantes en otras materias, también se les denomina causídicos, vocablo de origen romano, hasta llegar a la actual denominación de "procurador de los tribunales".

La capacidad de representar a otra, denominada actualmente capacidad de postular, es un aspecto más aunque específico de la capacidad de obrar.

Existen algunas incapacidades especiales como: la de la mujer entre los visigodos y períodos posteriores - salvo en Aragón cuyas observancias declaran expresamente la capacidad; la de los judíos en parte del derecho local-

castellano; la de los locos desmemoriados, mudos y religiosos en las Partidas, la de los familiares domésticos, comensales asalariados de los doctores de la Audiencia en Cataluña desde 1503 y el del marido en cuanto a la mujer sino cuenta con su aprobación o no garantiza que la tendrá por firme, entre los visigodos, sin embargo la mujer, aún donde es declarada incapaz, se le reconoce la posibilidad de actuar por sí misma, en parte del derecho local castellano ó representar a los ascendientes, como en las Partidas.

Toda persona puede nombrar procurador, aunque la mujer casada necesita expresamente consentimiento del marido en el derecho comarcal castellano.

Algunas personas están obligadas a nombrarlo como los príncipes y los obispos entre los visigodos, o los enfermos que no pueden sanar en el derecho local castellano donde deben hacerlo ante el alcalde la otra parte y hombres buenos; algunos no pueden nombrar libremente como los poderosos entre los visigodos, que si no pleitean por sí han de nombrar procurador que sea de condición igual a la del contrincante, en tanto el débil, puede nombrar un procurador tan poderoso como el contrario.

Determinadas personas tienen el cargo de procurador que les señala la ley como en el derecho castellano, donde los pobres son representados por el Alcalde, los mudos, huérfanos por el juez, los andadores por el mayordomo

de fiadores, los juicios por el juez y los dependientes por el señor.

La representación suele ser permitida con generalidad, pero en el derecho local castellano y en las Partidas se prohíbe en los procesos criminales de mayor trascendencia. En la codificación se impone en las causas de cuantía mayor.

El procurador como mandatario precisa encargo - del mandante, nos dice el autor Jesús Calinde Abadía, "Que se plasma en un documento el cual recibe la denominación - de mandatatum ""mando"" carta de personería ó poder el cual - ha de ser exhibido ante el juez según lo prescriben ya los visigodos." (32)

En algunos textos como el Fuero Viejo se indicaba la fórmula que deben seguir y en otras como el Código - Huesca se prescribe la escritura pública tratándose de ausentes, los actos realizados sin poder pueden ser válidos - por la ratificación de partes según se declara para Aragón en 1461.

(32). CALINDE ABADIA, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel Esplugues de Llobregat. Barcelona. 1970. pág. 772.

El procurador responde por su actuación declarándose en Cataluña en 1564 obligado con sus propios bienes por negligencia y sometido a pena corporal, por dolo o soborno. Su poder se extingue por las causas que extinguen el mandato y entre ellos se declara expresamente en el derecho local castellano la de la muerte del mandante, si bien en las Partidas se declara que habiéndose iniciado el pleito no se extingue hasta no recibir otro mandato de los herederos. En la codificación la figura del procurador termina de adquirir el rango de profesión.

La diferencia que existió en España, en las diversas codificaciones del derecho y a la basta influencia que tuvieron a través de las invasiones, en los períodos de mayor complejidad jurídica se diferencia la defensa con la figura de la representación especialmente en los procesos, que constituye la defensa en la actuación técnica encaminada a hacer triunfar las pretensiones de las partes se encuentra en Roma, donde se encomienda a las personas de gran elocuencia y conocimientos retóricos, como son los oradores y en el proceso de los reinos cristianos a partir del período de integración normativa encontrándose a las personas conocedoras, sabios del derecho lo que se recoge en la codificación.

La diferencia con la representación aparece clara en el Fuero General de Navarra, donde aquella se encarga de firmar, mientras la defensa se encarga de razonar, -

y en Castilla en el Fuero Real y Fuero Viejo.

2.4.- FRANCIA.

En el derecho histórico francés, existió una institución, como antecedente remoto de la representación llamada del Salmann, especie de fideicomisario que debe garantizar la tramitación de una sucesión, y que se convertiría posteriormente en una especie de mandatario encargado de remitir a un tercero el bien que hubiese adquirido.

En derecho franco, igual que en el derecho antiguo romano, el carácter solemne de los contratos no permitía el uso de la representación.

La introducción de las formas escritas hace la representación posible, del mismo modo que las prácticas del comercio hacen de ella una necesidad.

No hay una clara distinción entre el mensajero (nuncius) y el mandatario ó el procurador. Por lo menos desde el siglo XII aparece en el Mediodía el "boyle", que administraba los bienes de otros, de una comunidad o de un menor, en esa época se dificulta en la práctica, ya que si el representante pretende conservar para sí mismo los frutos de su gestión, el representado puede a su elección reclamárselos porque no es lícito beneficiarse del convenio hecho en nombre ajeno; la representación es por tanto im-

perfecta y el representante queda obligado sólo por la buena fé a ceder sus beneficios a su mandante. Las costumbres y los estatutos italianos, influenciados por las prácticas mercantiles, se remiten a Francia a través de las figuras-jurídicas de la equidad o la utilidad evidente.

La autonomía de la voluntad supone la plena libertad de representación, admitiéndola sin dificultad.

En esta época la representación procesal presentaba particulares dificultades, ya que las costumbres las prohíbe en principio.

El parlamento de París admitía la representación del demandado, pero obligaba al demandante a obtener cartas de gracia. Estas que nunca fueron exigidas en el Medio día, caen en el siglo XV en desuso. La regla "nul ne plaide en France par procureur", que quiere decir, nadie litiga en Francia por medio de procurador, significa exclusivamente que el nombre de los litigantes y no el nombre de los procuradores es el que debe figurar a lo largo del procedimiento.

Otro antecedente procesal remoto de la representación en Francia; los principios procesales romanos fueron fácilmente admitidos por las oficinas, que exigían al procurador del demandado una caución solvente y al procurador del demandado una promesa escrita de ratificación de mandato, de la que podía ser dispensado si el mandato era-

indiscutible, como por ejemplo, si había sido dado ante el juez, o resultaba de un instrumento, de promesa de ratificación escrita de mandato.

Los tribunales menores no tenían las mismas exigencias, la justicia impone al mandante tener por hecho lo que haya realizado el procurador. El parlamento imponía a los procuradores la presentación de su poder, garantizado por un sello auténtico.

En el derecho histórico francés, también se presenta la figura del mandato, al respecto el autor Paul Curliac expresa, "la técnica del mandato es inseparable de la relativa a la representación." (33)

Por lo que respecta a la historia del contrato, en el derecho antiguo francés, se presenta una evolución - en todo semejante a la del derecho romano.

El formalismo del derecho franco no permite al mandatario ocupar el lugar del mandante mientras la estructura de la sociedad rechaza esta institución, en la familia la institución de la "Munt" da a las personas constitu

(33). CURLIAC, Paul. Derecho Romano y Francés Histórico. Tomo I. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1960. pág. 482.

idas bajo potestad un protector que actua siempre en nombre propio.

En relación a los actos de la vida corriente, se recurre en la época feudal a distintos expedientes: el ejecutor testamentario, práctica de las comunidades familiares, intervención de un miembro de la familia o de un monje en nombre del monasterio, de un tercero que permite cerrar el negocio concluido.

Fuera de este campo, se pueden encontrar desde la época franca algunos ejemplos de mandato.

Las fórmulas, presentan el modelo de una rogatio que permite a un mandatario conseguir en nombre de otro el reembolso de un préstamo o la restitución de un esclavo fugitivo.

Suele confiarse a un intendente o rector el gobierno de una tierra, puede observarse en éste ejemplo, que el mandato no tiene ya nada de contrato; es un imperativo, una orden que a veces se aproxima al arrendamiento, dato que precisa a la institución francesa de la evolución histórica del mandato y su afinidad con otras instituciones jurídicas.

La recepción romanista en el derecho franco, va a dar lugar a una extensión del mandato, pero a cambio de hacerle perder sus características peculiares.

Durante toda la Edad Media, igual los individuos que las colectividades actúan mediante procurador, también interviene en el matrimonio, se le envía a discutir a los Estados Generales ó al Concilio Provincial; un beneficiario puede tomar posición por el procurador.

Hay mandatarios y procuradores de todo grado, desde el procurador de una sola causa, hasta el procurador general investido de un mandato universal.

2.5.- INGLATERRA.

Se cuestiona, si las leyes llamadas de los anglosajones, son los monumentos más antiguos del sistema jurídico inglés, o eran una recopilación de las costumbres de los ingleses y de los bretones romanizados; solamente puede afirmarse, que no es probable la existencia de nada que pueda significar fusión de las dos razas en la época primitiva, en que se trazaron los esbozos del sistema inglés.

La conquista normanda, vino a reforzar enormemente el derecho inglés, de una manera verdaderamente original, ya que no había un derecho inglés en todo el país, si no muchas costumbres inglesas, que variaban con las localidades, y esto era intolerable para los ordenados y metódicos funcionarios normandos, que habían establecido el gran sistema de los Tribunales Reales de Justicia.

Este sistema estuvo implantado completamente a -

mediados del siglo XIII, al menos en lo esencial, e inmediatamente se inició un rápido proceso de gran trascendencia para la unidad nacional, que no se realizó en los demás países de occidente europeo hasta algunos siglos después, que fué la elaboración de un derecho común, para todo el país.

La manera como se produjo este cambio, en la historia jurídica inglesa, incuestionablemente tuvo una estrecha relación con el sistema de leyes o circuitos periódicos recorridos por los jueces del rey a través de los Condados que tomaron forma definida en el reinado de Enrique II.

Originariamente estos circuitos tenían un carácter mas financiero que legal; pero poco a poco fueron adquiriendo cada vez mas intensamente un carácter judicial, y en la introducción de los siglos XII y XIII del sistema de Jurado, por el que cuerpos juramentados, vecinos de la localidad, informaban a los representantes del rey de las circunstancias de cada cuestión surgida.

De este modo nació la famosa división de trabajo en los circuitos, entre los jueces y jurado, el jurado establece los hechos y el juez declara el derecho, que hasta hoy sirve de norma a la administración de justicia de Inglaterra.

En este proceso de unificación, por virtud del -

cual el país adquirió un derecho común, llamado Common Law tomó realidad el proverbio, el juez hace el derecho, en el sentido de que fue moldeado y establecido autoritariamente por los jueces, pero que nació y se desarrolló en el pueblo, pues de sus costumbres y de sus prácticas fueron sacados sus materiales.

Dentro del procedimiento inglés, se establecen reglas generales; una de las más salientes características de la justicia inglesa es, que todos los juicios se celebran a puerta abierta y con libre acceso al público, y que las partes tengan el derecho de ser representadas y hacer defender sus intereses por consejeros competentes.

Es un hecho generalmente admitido, que la regla de que todo acusado ha de ser representado por consejeros competentes, no es tan antigua en el derecho inglés, como la administración de justicia a puerta abierta.

Hacia fines del siglo XVII, no se permitía la representación, ni el asesoramiento de personas competentes.

Del procedimiento civil, la representación legal que sólo pueden hacerla valer los locos y menores de edad, y que por medio de éstos pueden demandar es decir a través de sus representantes, quienes serán responsables de las costas en que puedan ser condenado el demandante.

Para la administración de justicia exige la coo-

peración, no sólo de los jueces, en unión de los jurados, sino también de los prácticos o expertos, en cuyas manos ponen sus intereses las partes contendientes; esta forma de representación adquirió un gran auge en Inglaterra y tuvo una destacada participación en el ámbito Judicial.

Por lo menos durante seis siglos la profesión jurídica en Inglaterra ha estado dividida en dos ramas incompatibles entre sí, cada una de las cuales tiene sus funciones peculiares, aunque algunas de ellas sean comunes a ambas: a) Barrister o consejeros letrados; y b) Solicitors, que primitivamente se les conocía con el nombre de Attorneys o mandatarios, pero tanto unos como otros se encuentran, desde comienzos del Common Law, siendo muy difícil determinar cual de estas profesiones es la más antigua, aunque sus antecedentes sean diferentes.

El Barrister ó abogado consejero se caracteriza por el hecho de ser el que habla ante el tribunal, y en general haciendo todo aquello que su cliente podría hacer por sí, como si dirigiese personalmente el asunto.

La otra rama de la profesión forense y que implica representación, es la que se conoce con el nombre de Solicitors of the Supreme Court, históricamente son una combinación de varias profesiones primitivamente distintas que entre las cuales se encuentran: los Attorneys de los tribunales del common law, los Solicitors del tribunal de la cancillería, los Procuradores de las antiguas jurisdic-

ciones eclesiásticas y los Escribanos, que hasta el siglo-XVIII fueren la clase mas elevada de los auxiliares de la administración de justicia.

De estos elementos, el más antiguo, fué la de los Attorneys ó apoderados, como su nombre lo indica originariamente fueron agentes o representantes de los litigantes.

En los primitivos procedimientos judiciales, no se permitia que los contendientes se hicieran representar, salvo en casos excepcionales tratandose de menores y de mujeres, pero al paso del tiempo y por un privilegio de clase se permitia que las partes se hicieran representar por los attorneys o apoderados, situación que se fue acrecentando.

Otra forma de representación en el derecho inglés, es la que corresponde a las denominadas corporaciones.

La naturaleza peculiar de las corporaciones, como agrupación de personas individuales, hacen surgir la cuestión de como han de manifestar su voluntad.

Evidentemente que no se puede autorizar a todos los miembros de una corporación para exteriorizar su voluntad como grupo colectivo, sino que se busco que una sola -

persona actuara en nombre del grupo, el autor Edwar Jenks- señala, "La idea fundamental de las corporaciones en el Derecho Inglés está en ser o constituir un grupo de personas individuales que, para muchos efectos, es considerada por el derecho como si fuesen una sola persona, diferente de las personas individuales que la constituyen, quiza muy numerosos, para que la obliguen por sus actos o por sus escritos." (34)

Por lo que casi todas las corporaciones agregadas se organizan por su carta, o por los demás documentos de incorporación, de modo que un pequeño grupo de ella o un solo individuo, tienen la misión de hablar y actuar en su nombre así el Mayor y el Consejero de una corporación municipal, los directores de una compañía, tienen la administración general de su corporación, y los terceros que con ella contratan, pueden estar seguros de que contratan con sus verdaderos representantes.

2.6.- MEXICO.

La historia del derecho mexicano, no ha sido ob-

(34). JENKS, Edward. El Derecho Inglés. Traducción Ajustada a la Tercera Edición Inglesa. Reus, S.A. Madrid. - 1930. pág. 160

jeto de un estudio sistemático en el cual se comprendan - sus diversas fases y sobre todo, en el que se haga un estudio analítico de las instituciones jurídicas de nuestro país.

Nuestro derecho, que reconoce como el derecho de todos los países, orígenes sociológicos comunes y que ha sufrido diversas influencias externas, es indispensable relacionar tales orígenes, con los acontecimientos históricos y con nuestra evolución social, para comprender los errores y los aciertos que existen en nuestra vida jurídica.

Es evidente, que el contenido concreto de un determinado orden jurídico sólo se puede llegar a conocer y a definir exactamente en su modalidad peculiar por el estudio de sus orígenes históricos.

Cuando se trata del derecho mexicano, generalmente se omite la época anterior a la Conquista, porque se estima que no tiene relación alguna con nuestro actual cuerpo de leyes.

Si se considera al derecho simplemente como un conjunto de reglas, como un cuerpo de códigos, indudablemente que no existe continuidad ideológica alguna entre los preceptos que normaban las relaciones jurídicas de los antiguos pobladores de México y nuestro derecho contemporáneo.

Como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el Gobierno de las Indias.

El período prehispánico, se establece principalmente a los reinos de México, Texcoco y Tacuba, porque eran los mas civilizados y los mas fuertes, pues en la época en que llegaron los conquistadores habían extendido ya sus dominios de tal modo, que la mayor parte de los pueblos que habitaban el territorio de lo que mas tarde se llamó la "Nueva España", estaban sometidos a sus armas.

Las tribus que formaron los reinos de la triple alianza, llegaron a tierras de Anáhuac ya organizadas bajo un derecho consuetudinario y es muy poco lo que se sabe acerca de la evolución de sus instituciones y menos aún sobre las fechas y acontecimientos a los cuales pueda referirse.

La costumbre electoral de los reyes de México, Texcoco y Tacuba, eran nombrados por elección indirecta; el pueblo de cada una de estas ciudades nombraba para elegir a sus reyes cuatro electores de entre las personas nobles, y en el voto de ellas, se comprometían todos los votos de las ciudades; consideramos que esta forma de elección de los reyes a través de estos cuatro nobles, vendría a ser una forma de representación de la mayoría.

Ya que la elección del rey, no se efectuaba por-

escrutinio sino que los electores, se reunían en asambleas y tras discutir los méritos de los candidatos viables llegaban al acuerdo. El electo debería tener treinta años de edad, y en caso contrario se nombraba un Regente, que lo representaba hasta que alcanzaba esa edad el electo.

En la organización de la familia no estaba encomendada propiamente, la ceremonia del matrimonio se llevaba a cabo mediante una serie de actos, en el que intervienen únicamente los parientes y amigos de los contrayentes, por tanto no intervienen ni representantes del poder público, el rey o sus consejeros, como tampoco los ministros del culto.

Cuando un mancebo llegaba a la edad de contraer matrimonio, se reunían con sus padres y parientes y acordaban que era tiempo de casarse. Este acuerdo se comunicaba a los maestros del mancebo, a quienes ofrecía una comida y además un hacha para obtener su conformidad.

Después de la ceremonia, los padres y parientes del interesado se reunían nuevamente para escogerle mujer y una vez que se ponían de acuerdo, se rogaba a ciertas mujeres se edad, cuyo oficio era intervenir en los casamientos, que fuesen a pedir a la elegida, en nombre y representación de los parientes del mancebo. Como se aprecia en esta institución del matrimonio, aparece según la costumbre la intermediación de un tercero que se hace patente para formalizarlo.

En el campo del derecho mercantil, se menciona - que cuando los mercaderes organizaban expediciones a otros países, llevaban en cierto modo la representación de los - reinos colegiados, pues desempeñaban comisiones de los reyes, refiere el autor Lucio Mendieta Nuñez, "Tomaban datos sobre los lugares que recorrían, haciendo planos y reco - giendo noticias para darse cuenta de la fuerza y de la si - tuación de los pueblos que cruzaban. Si eran atacados o si se les daba mal trato o sufrían robo de sus efectos, los - reyes colegiados declaraban la guerra al pueblo que les ha - cía tal afrenta." (35)

El autor René Dekkers, desde el punto de vista - judicial expresa, "El tribunal supremo era presidido por - el rey, asistido de doce asesores. Cada año celebra tres - reuniones o sesiones ordinarias, y además grandes sesiones de veinticuatro días. El proceso es oral, pero se consigna en actas escritas. Las partes pueden ser asistidas y hacer se representar." (36)

En la época Colonial de México, no aparece el -

(35). MENDIETA NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Porrúa Hermanos y Cía. México. 1937. pág. 53

(36). DEKKERS, René. El Derecho Privado de los Pueblos. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1957. pág. 30

concepto de persona moral; sin embargo nunca ha sido entre nosotros mas activo el trabajo de formación de asociaciones de diversas especies, unas veces de derecho público, - como pueblos, villas, ciudades; otras de carácter privado- como las asociaciones de comercio y de minas con variadísimas formas, hasta llegar a la moderna sociedad anónima.

Del hecho de que no se hubiera acudido a la personificación de las asociaciones no debe inferirse que faltara en el desarrollo de las mismas una idea general ni - aún algunos de los conceptos modernos del derecho de las - personas morales.

En el manejo de los negocios sociales domina la voluntad de la mayoría, se ha figurado que hay allí una voluntad social, voluntad del Estado, del Municipio o de la sociedad.

Y una vez dado ese paso fácilmente se ha llegado a figurar la persona social, responsable como la persona - física de los actos emanados de esa voluntad de la mayoría de sus miembros.

En el derecho romano la asociación podía ser sujeto de derechos, como las ciudades, las universidades y - colegios; pero no eran susceptibles de responsabilidad común; sólo sus miembros se responsabilizaban en forma individual.

Lo propio sucedía en el derecho español, al respecto el autor Toribio Esquivel Obregón expresa en relación a la responsabilidad, "Llamado pleito grande entre el señor Zumárraga y el obispo de Quiroga acerca de los límites de sus respectivos obispados; habiendo fallado el Consejo a favor del segundo, y debiendo en consecuencia devolverse lo que por diezmos había percibido indebidamente el arzobispado de México, la sentencia se hizo efectiva en bienes propios de Zumárraga, y, como ya había fallecido, se embargaron bienes de las fundaciones que había hecho."-
(37)

En la época colonial, se tiene noticia del mandato como un contrato que se constituía sin formalidad alguna sino sólo por palabras que expresaran con claridad el propósito de conferirle; así mismo existía la figura de la Procura, se hacía una distinción entre mandato y procuración, dándose al primero mayor comprensión, y en tanto que el podía ser verbal y carecer de toda formalidad, la procuración requería siempre el otorgamiento de una escritura especial llamada poder.

(37). ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III. Publicidad y Ediciones. México. 1943. págs. 161 y 162.

2.6.1.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1917.

La Constitución llevó por título: Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la - del 5 de Febrero de 1857. Se cuestiona si nuestra actual - norma fundamental es una nueva constitución, o es la cons- titución de 1857 reformada.

Al respecto el autor Jorge Carpizo expresa, - "Ciertamente, siempre se hablo de reformas a la Constitu- ción de 1857, sin embargo, a través de los debates se cyó- la expresión: la Constitución de 1917. Ugarte, en la últi- ma sesión ordinaria, dijo que la Constitución de 1857 de - saparecía, nacía una nueva Constitución, la de este siglo. Los vivas en las dos ultimas sesiones no fueron a la Consi- titución de 1857 reformada, sino a la Constitución de - 1917." (38)

En México tradicionalmente el Presidente de la - República, ha sido quien presenta al Congreso los proyec- tos de leyes, sin embargo en los últimos años la situación ha cambiado aunque en forma mínima, pues los diputados de-

(38). CARPIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917.- Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M. México. 1980. Cuarta edición. pág. 123.

los partidos de oposición, fortalecidos por la diputación, iniciaron varios proyectos, y le dieron vida nueva al ya - antiguo sistema de sólo levantar el dedo, aprobando servilmente todo proyecto del ejecutivo federal, esos aspectos - se fortalecerán con el sistema de representación, introducido en el año de 1977.

La soberanía y representación, son decisiones político-formales, pues la representación es una institución subordinada en forma absoluta al pueblo.

Las concepciones políticas relativas a la democracia y las variaciones de la técnica de representación, - por tal se define a la representación: como un hacer perceptible y actualizar un ser imperceptible mediante un ser de presencia pública, ó como la relación de una persona a otra o varias, en virtud de la cual la voluntad de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como - una sola persona.

Las dos definiciones apuntadas, aunque difieren - tes entre sí. coinciden en señalar que el representante es ta ocupando el lugar de otro ser o de otra voluntad, que - hace presente en el acto o actos encomendados.

La teoría de la representación clásica, tuvo y - tiene como notas características las siguientes: el representante lo es de todo el pueblo, en su actuación indepen -

dientes de sus electores, es pagado por el Estado y no votantes, quienes no pueden hacer renunciar al diputado mediante la concepción de revocar el mandato, el representante no tiene por qué rendir informe o cuenta a los ciudadanos que lo eligieron y su elección se basa en el principio del voto individual, logrando la curul quien acumuló la mayoría de votos en un distrito determinado.

La teoría clásica reviste singular importancia en relación con México, ya que nuestra historia constitucional respecto a este punto ha seguido en líneas generales dicha doctrina.

También de acuerdo a esta teoría clásica se establece que el diputado representa a la nación, y no a su distrito. Este principio teórico se basa en que los diputados representan a la nación, representan la voluntad nacional y ejercen la soberanía que es indivisible. Además, se basa en que lo primero es el bien común o general, y que el diputado tendrá que sacrificar los particulares intereses de su distrito a los supremos intereses nacionales.

Aún más, se suele afirmar que planteado un problema de índole general, el diputado que estimara el interés de una colectividad menos amplia que la nacional se quedaría solo.

Cuando el representante va a discutir ó a votar una norma de alcances generales, una norma que se relacio-

con la vida misma del país, actúa como representante de toda la nación, como en la aprobación de tratados internacionales, situación de guerra, etc.

Al hablar de representantes se refiere sólo al poder legislativo bicameral, que es al que se contrae la Constitución de 1917, pues se establece que el poder ejecutivo y poder judicial, no son representantes de la nación, porque su actuación se limita a la aplicación de las leyes. El ejecutivo representa a la nación en los tratados y relaciones internacionales, pero lo hace en cumplimiento de la constitución y de las leyes respectivas.

Así establecida la representación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente, con algunas reformas en el tema de representación legislativa.

Se cuestiona si los Senadores son también representantes de la nación. La norma de normas resuelve el problema, el artículo 56 señala, "La cámara de senadores se compondrá de dos miembros, por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos directamente en su totalidad cada seis años."

La doctrina dice que los senadores representan a las entidades federativas dentro del régimen federal, así también nuestra constitución acepta la idea de que los senadores son representantes de la nación, entre otras razo-

nes de que su interés es general, es el interés de toda la colectividad y no de la entidad federativa que los elige.

Los preceptos constitucionales, que refieren a la representación, y como principios rectores de ésta se establecen en los artículos: 39 que señala, "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

El artículo 51 precisa, "La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

2.6.2.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1824.

Al consumarse la independencia en 1821, no eran varios Estados los que surgían a la vida independiente, si no un Estado Unitario, que correspondía al antiguo virreinato.

Los diputados al primer constituyente, reunido en 1822, no representaban a entidades autónomas, ni siquiera Chiapas y Guatemala, que no habían pertenecido a la Nueva España mandaron a sus representantes para celebrar un pacto con las provincias del virreinato, sino que previa

mente se declararon unidas al nuevo Estado Unitario y después enviaron a sus representantes al Congreso.

Como se ve a nivel constitucional en el ccnstituente siempre aparece la figura jurídica de la representación, en este caso desde el punto de vista político social como representantes de la voluntad de un Estado miembro de una Federación naciente.

El segundo ccngreso ccnstituente inició sus labores el 5 de noviembre de 1823 y pocos meses después, el 3 de febrero de 1824, expidió el acta ccnstitutiva, cuyo artículo 5o. estableció la forma federal y el 7o. enumeró los Estados de la Federación.

Fué el acta ccnstitutiva el documento que consigna la primera decisión genuinamente ccnstituente del pueblo mexicano. Por ello, y porque no hay con anterioridad a al acta ningún indicio de que hubieran existido de hecho o de derecho los Estados de la Federación, y al promulgarse la primera Constitución nacieron los Estados y simultáneamente la Federación.

El día 4 de octubre de 1824, se firmó la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció la República Federal; declaró que los Estados son libres, soberanos e independientes en su gobierno interior proclamó que la soberanía reside esencialmente y radicalmente en la Nación; que el Supremo Poder se divide para su

ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que ja más puedan reunirse dos ó mas de ellos en una persona; garantizó a todo hombre el derecho de que se le administre - pronta e imparcial justicia, y de que no será juzgado por leyes retractivas ni por comisiones especiales.

La Constitución de 1824 adopta la forma de go - bierno en una República Representativa Popular Federal, lo que precisa en su artículo 40., mismo que critica el autor Paulino Machorro Narváez que expone, "En el régimen demo - crático se procura que el pueblo esté lo mas cerca posible de la expresión de su voluntad, lo que sucede con el voto - directo, pero se va alejando conforme el voto se hace in - directo, en segundo grado, tercero, etc., pues bien, la - Constitución de 1824 no concedió al pueblo el voto directo para la elección de los altos funcionarios en quienes de - positaba el supremo ejercicio de la soberanía." (39)

En esta Constitución de 1824 la nación por su - ley constitutiva, no daba a los habitantes personalidad po lítica nacional, sino que ésta se reservaba al arbitrio de las constituciones locales; así pues los supremos poderes-

(39). MACHORRO NARVAEZ, Paulino. La Constitución de 1857. Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M. México. 1959. pág. 57.

de la nación no surgían del pueblo mexicano, sino de los - poderes políticos de los Estados.

La división de poderes, comenzando por el Legislativo, asienta el principio fundamental de soberanía, y - se depósita para su ejercicio del supremo poder legislativo en un Congreso General, éste se divide en dos cámaras, - una de diputados y otra de senadores.

La cámara de diputados se compendrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años por los ciudadanos de los Estados.

Sea cual fuera la forma de elección del Poder - Legislativo en la Constitución de 1824, se establece la - representación por medio del Congreso General, como mandatarios de la voluntad del pueblo, representantes de los - Estados miembros de una nación naciente, al haberse adoptado la forma de gobierno en una República Representativa Popular Federal.

La base general para el nombramiento de diputados será la población.

Se establece que por cada ochenta mil almas se - nombrará un diputado, ó por una fracción que pase de cuarenta mil.

El Estado que no tuviere esta población nombrará

sin embargo un diputado que la represente ante el Congreso General de la Nación, y tendrá voz y voto en la formación de leyes y decretos.

En todos los Estados y Territorios de la Federación se nombrará un diputado y su suplente, que tendrá voto y voz en todas las materias.

La elección de los diputados sera en forma indirecta, según lo estableció el artículo 16 de ese ordenamiento constitucional.

Entre otras atribuciones de representación de la cámara de diputados, es en la elección del Presidente y Vicepresidente representando a sus respectivos Estados, así lo establece el artículo 92 que señala, "Por regla general en las votaciones relativas a elección de presidente y vicepresidente no se recurrirá a la suerte antes de haber hecho segunda votación.", prevención que se señala para el caso de empate en las elecciones de los contendientes.

Así mismo en el siguiente artículo precisaba, - "Las votaciones sobre calificación de elecciones hechas por las legislaturas, y sobre las que haga la cámara de diputados, de presidente ó vicepresidente, se harán por Estados, teniendo la representación de cada año, un sólo voto; y para que haya decisión de la cámara, deberá concurrir la mayoría absoluta de votos."

2.6.3.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.

La Constitución de 1857, tal y como fué promulgada represento la posición extrema de descentralización de la federación y de un equilibrio de poderes, favoreció al legislativo.

A partir de ese momento se presento un lento desplazamiento hacia un punto de equilibrio que condujo a la centralización de la federación y la preeminencia del ejecutivo, que encontraría su expresión mas pronunciada en la Constitución de 1917, particularmente durante la tercera década de este siglo.

Esta nueva Constitución constituyó a la Nación bajo la forma de República Democrática, Representativa, Popular.

El voto indirecto en segundo grado, dió a la clase media un papel dentro de la vida nacional; luego la revolución con el voto directo, echó sobre los hombros del pueblo toda la responsabilidad de los destinos de la patria.

Con esta nueva constitución se establece el principio fundamental de democracia, aunque no en toda la función intrínseca de lo que es democracia pura, sin embargo ya se había dado el primer paso hacia la democracia bajo la premisa del voto directo, este fue otro atributo que -

el constituyente dió al régimen de México.

Expresa el autor Paulino Machorro Marvdez, "El - Congreso Constituyente tuvo esa fe que mueve montañas; y - ante el dilema de entregar al pueblo analfabeto, desorganizado, probable juguete de los ambiciosos, los destinos - de la patria o alejarlo y entronizar las dictaduras, tuvo - la clarividencia sublime de abrazarse al pueblo y le dió - el voto activo indirecto en segundo grado, como antes no - se le había concedido nunca y también el voto pasivo absoluto. El pueblo había hecho la independencia y la patria, - pues que el mismo las rigiera y las salvara." (40)

El Congreso proclamó altamente el dogma de la soberanía del pueblo, y quizo todo el sistema constitucional que fuese consecuencia lógica de esta verdad luminosa e incontrovertible. Todos los poderes se derivan del pueblo. - El pueblo se gobierna por el pueblo. El pueblo legisla. Al pueblo corresponde reformar, variar sus instituciones. Pero siendo preciso por la organización, por la extensión de las sociedades modernas recurrir al sistema representati - vo, en México no habría quien ejerciera la autoridad sino - por el voto, por la confianza, por el consentimiento explí

cito del pueblo.

Gozando los Estados de amplísima libertad en su régimen interior, y estrechamente unidos por el lazo federal, los poderes que ante el mundo han de representar a la Federación, quedan con las facultades necesarias para sostener la independencia, para fortalecer la unidad nacional.

El campo electoral estuvo abierto a todas las aspiraciones, a todas las inteligencias, a todos los partidos el sufragio o voto no tiene restricciones que las que se han creído absolutamente necesarias a la genuina y verdadera representación de todas las localidades, y a la independencia de los cuerpos electorales; pero el Congreso de la Unión sera como el país mismo por medio de sus delegados.

El Congreso de la Unión, se constituye por representantes de los Estados miembros de la Federación, quienes al volver a la vida privada, después de haber cumplido con el mandato que les fue otorgado y al confundirse con sus conciudadanos, esperan el olvido de sus errores, y que luzca un día, en que siendo la Constitución de 1857 la bandera de la libertad, se haga justicia a sus patrióticas intenciones, así es como se observa la representación en la vida político nacional, pues en la mayoría de las actividades es imprescindible la representación.

Bajo la forma de que el gobierno sera democrático, representativo y popular; esta declaración del constituyente se hizo en nombre de un sólo ser colectivo, el pueblo mexicano que constituye a la Nación en República con los caracteres de democrática, representativa y popular, lo que implica que se habla de una sola nación y de un solo pueblo que forman una sólo persona moral. Los Estados vienen a tener personalidad política, cuando se les considera como miembros de la Federación.

La Constitución ha sido expedida por la autoridad del pueblo mexicano, sobre la indestructible base de su independencia; es democrática, porque en ella todos los ciudadanos tienen el derecho de elegir a sus funcionarios públicos, representativa, porque las funciones públicas se ejercen por representantes de la voluntad del pueblo mexicano; y popular, porque el gobierno es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Entre otras prerrogativas de representación política que establece esta Constitución de 1857, es la que gravee el artículo 12 que establece, "No hay ni se reconocen en la República títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes a la patria ó a la huzanidad."

Es el pueblo legítimamente representado quien -

puede otorgar prerrogativas de recompensa, en éste caso el Congreso de la Unión, es quien representa legítimamente al pueblo.

Así mismo el artículo 40 de la referida Constitución establece, "Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

La república es el gobierno del pueblo y por eso se le llama democracia, encomendando su ejercicio de soberanía a determinados funcionarios elegidos entre sus habitantes, a quienes denominamos representantes del pueblo.

2.6.4.- ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política Mexicana de 1917, es la primera carta magna que elevo a la categoría de normas constitucionales, los derechos protectores de la clase trabajadora.

El artículo 123 constitucional nace de las necesidades mismas del proletariado, que participa y riega su sangre en la lucha revolucionaria iniciada en el año de 1910; a la injusticia y explotación los líderes revolucionarios responden con medidas tendientes a resolver los

problemas del trabajador mexicano, independientemente de la fracción o corriente política a que pertenezcan.

El Constituyente de Queretaro pretendió asegurar, por una parte, un mínimo de derechos del trabajador individualmente considerado, como: el descanso semanal, el salario mínimo, la participación de utilidades de las empresas, la estabilidad en el empleo, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, la duración del trabajo; y por otra sentó los derechos colectivos como: el derecho de asociación profesional, de coalición, etc., estableció además las normas generales sobre bienestar social, creando por último los tribunales del trabajo.

La consagración constitucional de los derechos del trabajador, no sólo es jurídica sino sobre todo política constitucional; la cuestión obrera de hecho aunque en teoría fuese terriblemente ambigua, se convertía así en una entidad que pasaba de lleno al campo del interés público, dejando de ser una relación entre privados.

El artículo 123 tiene en su origen una larga historia de lucha de los proletariados trabajadores, por remediar su condición de seres explotados; sin embargo, las luchas y las presiones de los trabajadores no sólo no desvirtuaron el sentido y el alcance de esta norma suprema laboral, sino que lo legitimaron como la manifestación más alta de justicia social.

En efecto, sobre la retórica moralista de muchos constituyentes, que pugnaron porque las demandas obreras - se incluyeran en la Constitución como una obra piadosa, - quedó firme la impresión de que los obreros no habían hecho otra cosa que ganarse lo que buenamente les correspondía y que si no se les daba seguirían siendo o llegarían a ser un factor explosivo en las entrañas de la sociedad que se estaba reorganizando después de una lucha interna, para alcanzar éste objetivo, entre otros no menos importantes.

La inclusión de los derechos sociales a la ley - fundamental dio por terminado el período del liberalismo - absoluto, permitiendo la acción directa del Estado en el - proceso económico de la nación.

Estos derechos, los sociales, por el contrario - de las garantías individuales, fueron arrancados al poder - público por los sectores sociales que durante el movimiento armado constituyeron el proletariado.

Los sujetos de la relación jurídica, que suelen darse por la aplicación del artículo 123, son por una parte, la clase trabajadora, y por otra, los detentadores de los medios de producción, los empresarios.

El objeto del artículo 123 no es otro que la protección de la clase trabajadora en general y de los trabajadores individualmente considerados.

El artículo 123 significo un paso mas en la teoría jurídica; la modificación de ideas y conceptos, el avance del derecho, el cambio del derecho privado al derecho social. Es una novedad, desde el punto de vista técnico, del derecho constitucional.

De su instrumentación resulta que las relaciones entre los trabajadores y empresarios, hasta entonces consideradas como pertenecientes esencialmente al derecho privado, al ser reglamentadas y elevadas a la categoría de preceptos constitucionales, se incrustan violentamente en el centro del derecho social, protegiendo y tutelando la seguridad de la clase trabajadora.

Del catálogo de preceptos normativos consagrados en el artículo 123, en lo que se refiere a la representación como figura jurídica encontramos su personificación en la fracción IX, una vez que fue reformada estableciendo, "Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas: a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores."

En esta fracción e inciso respectivo, se establece ya la representación por disposición de la ley, para integrar una comisión tripartita, para dar cumplimiento del mandato constitucional al reparto de utilidades a que tie-

nen derecho los trabajadores.

Otra fracción del artículo 123 que se refiere a la representación es la número XVI que establece, "Tanto - los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

El derecho de asociación profesional de trabajadores y patronos, persigue distintos objetivos.

La asociación profesional de los trabajadores, - es un derecho que tiene por objeto luchar por el mejora - miento de las condiciones económicas de los trabajadores; - en tanto que las asociaciones profesionales de los patro - nes tienen por objeto la defensa de sus derechos patrimo - niales, entre éstos el de propiedad.

En la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional se establece en el precepto 359 que, "Los sindica tos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su admi - nistración y sus actividades y formular sus programas de - acción."

Con ello al establecer el derecho de coaligarse - y formar sindicatos y asociaciones, la ley les confiere - personalidad jurídica a estas instituciones, por conducto - de sus representantes.

La fracción XX del artículo 123 constitucional -precisa, "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno."

El artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo señala, "La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patronos designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente."

La figura de la representación se establece en ésta fracción, para la integración de los Tribunales del Trabajo, que son los encargados de administrar justicia a través del cuerpo colegiado que lo integran y que son los representantes del gobierno, de los trabajadores y del capital, en los conflictos que resulten.

Tanto en las comisiones integradoras para el reparto de utilidades, así como en el derecho de coalición - para formar sindicatos y asociaciones, también para administrar justicia a través de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se hace presente la figura de representación, para unificar la voluntad de varios trabajadores o patronos-

y del gobierno, personificada en un representante.

2.6.5.- LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

El fundamento de esta Ley Federal del Trabajo se encuentra en lo establecido en el artículo 123 Constitucional que señala, "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán."

La facultad constitucional de legislar en materia del trabajo se encuentra consignada en el artículo 73-fracción X que dice, "El Congreso tiene facultad: Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuesta y sorteos, servicios de banca y crédito, energía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123."

Esta Ley Federal del Trabajo, regula las relaciones obrero patronales, que se consignan en las 29 fracciones del artículo 123 constitucional; y muy en especial las que se refieren al tema de la representación tales como: - VI, IX inciso "a", XII, XVI, XX.

En dichas fracciones se hace imperiosa la necesidad de la representación por la naturaleza intrínseca de las mismas, para formar cuerpos colegiados que deben ser representados, unas veces en forma individual y otras en forma colectiva, según el caso.

La fracción VI del artículo 123 se relaciona con lo señalado en los artículos 90 y 91 de la Ley Federal del Trabajo, para la fijación del salario mínimo que deban percibir los trabajadores, haciéndose presente la representación, en la integración tripartita de la Comisión Nacional, constituida por los trabajadores, patrones y del gobierno, mediante sus respectivos representantes.

Los artículos 117 y 118 de la ley laboral, regulan el mandato constitucional del reparto de utilidades de la empresa en favor de los trabajadores, consignado en la fracción IX inciso a) del artículo 123 constitucional que señala la fijación del porcentaje que deban percibir en concepto de utilidades.

Cantidad que sera de acuerdo a lo expresado por la Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno.

El proceso de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, se estipula en los artículos 136, 137, 138, de la ley reglamentaria laboral, en concordancia con la fracción XII del artículo 123 Constitucio

nal, proceso que se erige para la creación de una ley que establezca un organismo integrado por representantes de los trabajadores, patrones y del gobierno, que administre los recursos del Fondo Nacional de Vivienda; para la constitución de éste organismo, se hace patente una vez más la figura de la representación.

La coalición de trabajadores y patrones, para la defensa de sus respectivos intereses se encuentra en lo señalado en los artículos: 354 y 355 de la Ley Federal del Trabajo y por disposición constitucional establecida en la fracción XVI del artículo 123; facultad de coalición para la formación de sindicatos, cuya finalidad normativa es el estudio, mejoramiento y defensa que se haga valer por conducto de sus respectivos representantes. Representación que es conferida por la ley laboral en su artículo 376, pues los considera y conceptúa como personas morales.

La fracción XX del artículo 123 constitucional establece que para las diferencias o conflictos que resultaren entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los trabajadores, patrones y del gobierno; Juntas de Conciliación y Arbitraje que surgen a la luz de los artículos: 591, 592 y 593 de la Ley Federal del Trabajo.

La ley laboral en su artículo 11 fija la figura de la representación, misma que atribuye a los: Directores

Administradores, Gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, considerándolos representantes del patrón y - en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Se establece como autoridad del trabajo, la señalada en la fracción IV del artículo 523 en relación con el 530 de la Ley Federal del Trabajo, dichos preceptos precisan a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo como autoridad, y sus funciones entre otras le corresponde: la de - representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo.

Los menores trabajadores tienen capacidad para - comparecer a juicio sin necesidad de autorización alguna, - pero en el caso de no estar asesorados en juicio la Junta - solicitará la intervención de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para tal efecto.

Tratándose de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa del Trabajo les designara un representante.

Otra forma de representación consignada en la - Ley Federal del Trabajo, instrumento jurídico reglamentario de la norma constitucional, es lo referente a la capa-

ciudad y personalidad ante las Juntas.

El artículo 692 de la citada ley laboral establece, "Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado. Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas: I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta; II. Cuando el apoderado actúe como representante legal de persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite; III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga poder está legalmente autorizado para ello; y IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato.

Otra figura de representación procesal, es la que establece el artículo 697 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere al litis consorcio es decir la representación común que se aplica cuando se ejercitan por dos o mas personas una misma acción, u opongan la misma excepción.

Finalmente la representación de las personas morales al desahogar la prueba confesional a su cargo, se establece que la misma deberá ser por conducto de su representante legal.

Dicha prueba es regulada procesalmente por los artículos: 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, en relación según el caso, con el artículo 11 de la citada ley.

2.6.5.1.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931.

Esta Ley Federal del Trabajo, que estuvo vigente a partir del año de 1931, nos plantea la representación de la siguiente forma, en su sentido procesal, estableciendo que no siempre el proceso es activado por la parte en nombre propio y por sí misma, sino en muchos casos por un tercero en su representación.

Este fenómeno de representación procesal se presenta bajo dos aspectos, ya sea otorgando un poder, emanado de la voluntad de las partes, y la representación legal, fundada por disposición legal.

La capacidad de representación en el proceso del trabajo por medio de poder, se reguló en el artículo 459 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que textualmente decía, "La personalidad se acreditará por los interesados fuera de los casos a que se refiere la última parte de este artículo, en los términos del Derecho común. Los intere

sados podrán otorgar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados en los juicios, cualquiera que sea la cuantía de éstos. Cuando el interesado residiere en un lugar distinto de aquél en que deba substanciarse el juicio, podrá otorgar el poder ante la Junta de Conciliación y Arbitraje del lugar en que resida y comprobar su personalidad ante la Junta que corresponda, con la copia certificada y debidamente legalizada de las constancias conducentes. La Junta, sin embargo podrá tener por acreditada la personalidad de algún litigante, sin sujetarse al derecho común, siempre y cuando de los documentos exhibidos se llegue al conocimiento de que efectivamente representa a la persona interesada."

La representación legal en términos del derecho común, se prescribe en favor de los padres o tutores, del sindicato y de la autoridad política, cuando el obrero o trabajador es mayor de catorce y menor de dieciséis, según lo estableció el artículo 20 de la ley en cita.

Tratándose de personas morales, la representación se ejerce a través de las personas físicas que de acuerdo con la ley sean sus legítimos representantes.

También pueden representar legalmente a sus agruados los sindicatos. La representación profesional la señalo el artículo 460 de la Ley Federal del Trabajo de 1931 que decía, "Los sindicatos de patronos y obreros po -

drán comparecer ante las Juntas como actores o demandados, en defensa de sus derechos colectivos y de los derechos individuales que correspondían a sus miembros, en calidad de asociados, sin perjuicio del derecho de éstos para obrar directamente o intervenir en la controversia, cesando en tunces la intervención del sindicato. Salvo disposición especial de los estatutos, la representación del sindicato será ejercida por el presidente de su directiva o comité, o por la persona que aquella ó éste designen."

Con respecto a la personalidad jurídica de los sindicatos, la Suprema Corte de Justicia estableció que las secciones de los sindicatos carecen de personalidad jurídica y por ende de representación legal para interponer el juicio de amparo, de lo que a su vez se desprende que tampoco podían ocurrir ante las Juntas como actores o demandados.

Así mismo en términos del artículo 408 fracción I de la ley en cita, tenían facultad legal, para representar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, los Procuradores de la Defensa del Trabajo.

El examen de la capacidad procesal, como cuestión de orden público para el desarrollo del proceso, incumbía esencialmente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; generalmente y de acuerdo al artículo 459 de la ley laboral referida, reconocían la personalidad de las personas morales con demasiada liberalidad, fundándose en dicho

precepto.

También por disposición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, podía intervenir en el proceso laboral, órganos oficiales como la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuando representan y patrocinan a los trabajadores, situación que se deriva de lo señalado por el artículo 408 que a la letra dice, "La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, tiene por objeto: I. Representar o asesorar a los trabajadores o sindicatos formados por los mismos, siempre que lo soliciten, ante las autoridades competentes en las diferencias y conflictos que se susciten entre ellos y sus patronos con motivo del contrato de trabajo; - II. Interponer todos los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes para la defensa del trabajador, - y III. Cuidar de que la Justicia que administran los Tribunales sea pronta y expedita, haciendo las gestiones que procedan en los términos de esta Ley, para que los acuerdos y resoluciones sean dictados dentro de los plazos legales correspondientes."

Por último nos referiremos a la prueba confesional que se prescribe en el artículo 527 de la multicitada ley laboral de 1931 que establecía, "Cuando una de las partes lo pida, la otra deberá concurrir personalmente a la audiencia para contestar las preguntas que se le hagan, a menos que la Junta la exima por causa de enfermedad, ausencia u otro motivo fundado o por calificar de fútil e impertinente el objeto con que se pida la comparecencia. Hecho-

el llamamiento y desobedecido por el citado, la Junta tendrá por constestadas en sentido afirmativo, las preguntas que formule la contraria y cuyas respuestas no estén en contradicción con alguna otra prueba o hecho fehaciente que conste en autos.

Las partes podrán solicitar la citación del encargado, administrador o de cualquiera persona que ejercite actos de dirección a nombre del principal, cuando los hechos que dieron margen al conflicto sean propios de ellos.

Cuando alguna pregunta se refiera a hechos que no sean personales del que haya de desahogarla podrá negarse a contestar si los ignora. No podrá hacerlo, sin embargo cuando los hechos, por la naturaleza de las relaciones entre las partes deban serle conocidos aunque no sean propios.

Del precepto antes transcrito, se desprende que pueden ser absolventes, además de las partes en el proceso los demás representantes del patrón, tales como: el encargado, administrador, gerentes, miembros del Consejo de Administración, jefes de personal, etc.

Siempre y cuando los hechos que dieron origen al conflicto les hubieran sido propios o por naturaleza de los mismos debieran conocerlos.

2.6.5.2.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970.

Esta Ley entro en vigor el 10. de Mayo de 1970,- abrogando la Ley del Trabajo de 18 de Agosto de 1931, de acuerdo al artículo 2o. transitorio de dicha ley.

La nueva Ley modifica el artículo 4o. de la Ley anterior, en cuanto al término que refiere a los representantes del patrón plasmando en el artículo 11, las palabras de "y, en general", por las de "y demás", a fin de evitar la ambigüedad de la primera.

Representantes del patrón que lo obligan en sus relaciones con los trabajadores, precisando dicho artículo 11 a las personas que ejercen funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento.

En esta ley del trabajo de 1970, también se plasma la figura de representación en lo que concierne a la fijación de los salarios mínimos, que percibirán los trabajadores, mediante la constitución de un cuerpo colegiado llamado Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que estará integrado por representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones.

Se hace patente la representación en el artículo 100 de la ley en cita, que establece en relación al pago del salario, "El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que este imposibilitado para efec

tuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita - por dos testigos."

Así mismo en el pago de utilidades, se refiere a la representación a cargo de una comisión, integrada nuevamente por representantes de los trabajadores, del capital y del gobierno, llamada Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Este reparto de utilidades, en cuanto a ventajas para los trabajadores, se aduce por la propia representación obrera, que la participación constituye un medio adecuado para mejorar las relaciones obrero patronales y para prevenir conflictos con la clase trabajadora.

De la Capacitación y Adiestramiento de los trabajadores, se establece la representación en el artículo - 153-I de la Ley Federal del Trabajo de 1970 que dice, "En cada empresa se constituirán Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento, integradas por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, las cuales vigilarán la instrumentación y operación del sistema y de los procedimientos que se implanten... Si el número de trabajadores de una empresa es menor de 20. La comisión deberá formarse con un representante obrero y uno de la empresa."

Nuevamente la representación cobra importancia - para la integración de la comisión mixta de capacitación y adiestramiento, para forzar cada vez mejores obreros calificados.

Esta ley laboral también establece la coalición de trabajadores y patrones, para la defensa de sus respectivos intereses, constituyendo sindicatos, y entre otras prerrogativas que tienen estas coaliciones están las que establece el artículo 359 de la ley laboral de 1970 que dice, "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a su representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción."

Así mismo la ley laboral en cita, establece claramente, que los sindicatos son personas morales otorgando les capacidad jurídica a los integrados y constituidos conforme a la ley; la representación del sindicato se ejercerá según el artículo 376 ya sea por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Dada la naturaleza de las relaciones obrero patronales, se establece la representación, para la celebración de los Contratos Colectivos de Trabajo y los llamados Contratos Ley; la presente ley laboral regula los mismos contratos en sus artículos 386 y 404, son los titulares de éstos, los que representan el mayor interés profesional -

de los trabajadores, ante el patrón que es la otra parte integrante del contrato. Contratos que rigen las relaciones obrero patronales, ya sea por voluntad de las partes o por disposición de la ley.

Dentro de la organización interna de las empresas existe por disponerlo la ley el Reglamento Interior de Trabajo, según lo expresa el artículo 422 de la ley en cita que a la letra dice, "Reglamento Interior de Trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento."

Este reglamento interior de trabajo, observa la integración de una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón, según lo establece la fracción I del artículo 424 de la ley laboral en referencia.

La presente ley establece por mandato constitucional en su Título Undécimo a las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, en donde nuevamente se hace presente la representación, ya sea, para la integración tripartita de las autoridades tales como la Junta de Conciliación, así como la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, y demás que refiere el artículo 523 de la ley en cita.

Así tenemos que el artículo 530 establece, "La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes: I. Representar o asesorar a los trabajadores y

a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo."

Las autoridades o tribunales del trabajo, también se integran, con representantes de los trabajadores y de los patronos, y por un representante del gobierno.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 648, 650, 652, 653 y concordantes de la ley laboral de 1970.

En el aspecto procesal del trabajo la personalidad de las partes se establece en el artículo 709 de la ley laboral en cita que expresa, "La personalidad se acreditará de conformidad con las leyes que la rijan, salvo las modificaciones siguientes: I. Los trabajadores, los patronos y las organizaciones sindicales, pueden otorgar poder ante la Junta de Conciliación o ante la de Conciliación y Arbitraje del lugar de su residencia, para que sean representados ante cualquier autoridad del trabajo. La personalidad se acreditará con la copia certificada correspondiente. II. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato y III. Las Juntas pueden tener por acreditada la personalidad de cualquiera de las partes, sin sujetarse a las normas legales, siempre y cuando de los documentos -

exhibidos se llegue al convencimiento de que efectivamente se representa a la persona interesada.

2.6.5.3.- REFORMA PROCESAL DE 1980.

Con fecha 18 de Diciembre de 1979, se presentó a la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto, que modificaría los Títulos Catorce, Quince y Dieciséis, de la Ley Federal del Trabajo, derogando además las disposiciones previas de la ley relativa al procedimiento de huelga y adicionando en forma sustancial la parte final del artículo 47, - específicamente en relación a la obligación del patrón de dar aviso al trabajador de la causa o causas del despido.

Del proyecto de decreto para modificar la Ley Federal del trabajo, eleva el número de artículos de 891 a - 1010, lo que supone, además de las muchas e importantes adiciones que implica un desarrollo mayor de sus aspectos procesales.

Decreto que fue aprobado y entró en vigor el 10. - de Mayo de 1980.

Se incorpora a la llamada reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo, un procedimiento denominado para - procesal o voluntario, reglamentado en los artículos del - 982 al 991.

Dentro de las reformas procesales estima el autor Néstor de Buen, "Si se pasa revista a las novedades podrá advertirse que la única novedad verdaderamente importante ha consistido en concentrar en una sola audiencia - las tres etapas fundamentales del proceso laboral, a saber la conciliación a la que se le da un énfasis muy especial; la etapa de demanda y excepciones y, por último, la de ofrecimiento y recepción de pruebas." (41)

El nuevo derecho procesal del trabajo, establece como principios rectores del mismo los señalados en el artículo 685 que dice, "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."

Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará -

(41). DE BUEN L., Néstor. Reforma Procesal de la Ley Federal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México. 1983.- pág. 20.

ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda - sea obscura o vaga proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.

El artículo 685 establece el principio de suplen - cia de la queja en favor del trabajador, imponiendo a la - Junta el deber y obligación de mejorar las demandas de los trabajadores.

Dentro de las reformas procesales a que se con - trae la Nueva Ley Federal del Trabajo, es la que precisa - el artículo 691 que dice, "Los menores trabajadores tienen capacidad para comparecer a juicio sin necesidad de autori - zación alguna, pero en el caso de no estar asesorados en - juicio, la Junta solicitará la intervención de la Procura - duría de la Defensa del Trabajo para tal efecto. Tratándo - se de menores de 16 años, la Procuraduría de la Defensa - del Trabajo les designará un representante."

Disposición que se establece como norma tutela - dora de los derechos de los menores trabajadores, para el - caso de que comparezcan por sí mismos a juicio, necesaria - mente deberán de estar asesorados y representados por el - personal de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Otra innovación del nuevo derecho procesal del - trabajo, es referente a la representación legal de las per - sonas morales, que reformo el antiguo artículo 766 frac - ción I que señalaba, "La persona que se presente a absol -

ver posiciones en representación de una persona moral, deberá acreditar que tiene poder bastante."

Las nuevas disposiciones contienen una modalidad que ahora quien debe absolver posiciones no sera un apoderado, sino el representante legal tal y como lo dispone el artículo 786, "Cada parte podrá solicitar se cite a su con^{tra}parte para que concurra a absolver posiciones. Tratándo se de personas morales la confesional se desahogará por - conducto de su representante legal; salvo el caso que se - refiera el siguiente artículo."

Aparentemente el legislador desea que sean precisamente los funcionarios de la administración de la persona moral, a través del Presidente del Consejo de Administración o el Administrador Unico, los que acudan a las audiencias laborales en la etapa de Conciliación, que precisa que las partes deberán de comparecer personalmente sin intermediación de apoderado; así como a la audiencia para absolver posiciones.

Se establece que la prueba confesional deberá de sahogarse en forma estrictamente personal por las partes - en conflicto; esto significa que no pueden hacerse cargo - de ella el apoderado del patrón si éste es persona física, ni del trabajador.

El artículo 787 del nuevo derecho procesal del - trabajo establece, "Las partes podrán también solicitar -

que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

Este precepto 767 amplía la tradicional confesión sobre hechos propios a cargo de los representantes del patrón que se enumeran en el artículo 11 de la ley laboral, no sólo cuando se le atribuyen hechos en la demanda o contestación, sino que también estarán obligados a concurrir y contestar las posiciones que les formulen los trabajadores, cuando por razón de sus funciones les deban ser conocidos los hechos controvertidos del conflicto.

Cabe hacer mención que en la Ley de 1970 en su artículo 760 fracción VI inciso a), establecía que las partes podían solicitar que se citara a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes, y en general a las personas que ejercieran funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, lo cual implicaba que no necesariamente tenían que reunirse las dos funciones de dirección y administración para que se les pudiera citar a desahogar la prueba confesional.

Observación que se menciona por la nueva redac -

ción del artículo 767 en su sentido gramatical, el autor - Francisco Ross Gámez comenta los preceptos antes referidos - en relación a la prueba confesional para hechos propios, - "Ya desde nuestra Ley Procesal Comentada advertíamos que - el precepto en análisis, presentaba una variante de redacción que de suyo va a traer serios cuestionamientos interpretativos al cambiar una "o" por una "y", lo que desde el punto de vista gramatical modifica totalmente el sentido - de la oración...Con la ley actual al cambiar la letra mencionada, puede llegar a interpretarse que se requiere necesariamente la conjunción de las dos funciones, dirección y administración, para que pueda actualizarse la hipótesis - del precepto." (42)

(42). ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo. Primera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor. - México. 1991. págs. 372 y 373.

CAPITULO TERCERO.

3.1.- LA REPRESENTACION LEGAL DE LAS PERSONAS MORALES EN TERMINOS DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

La representación de las sociedades mercantiles, por su carácter mismo requiere de personas físicas, que a su nombre y por su cuenta, en esencia representación legal ejecuten frente a terceros: actos jurídicos, celebren negocios, adquieran derechos y contraigan obligaciones; por ello la representación de toda sociedad mercantil es importante e imprescindible para su funcionamiento para la cual fue creada.

Según indica el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "la representación de toda sociedad corresponderá a su administrador ó administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social."

Mediante dicho artículo se establecen principios de suma importancia, ya que atribuye a los administradores de la sociedad la función de ser sus representantes en la esencia pura de la representación, como entidad jurídica colectiva, es la representación de la voluntad de un grupo de personas físicas que se asocian para un mismo fin común

de carácter preponderantemente económico; es decir la representación comprende y otorga ambas funciones de gestión o administración a un sólo órgano.

Se señala que la sociedad siempre actúa a través de representantes, ya que la actividad de administración y representación son inseparables del negocio social, desde que la sociedad se constituye hasta que muere; así mismo - la representación está vinculada al objeto o fin de la sociedad, ésta a través de sus representantes puede realizar todas las operaciones inherentes a su objeto.

La figura jurídica de la representación de las sociedades plantea algunas variantes y ciertas diferencias respecto de la representación voluntaria y legal de las personas físicas; pues la representatividad de las sociedades tiene notas propias y características peculiares que la distinguen de la representación de los individuos; también es cierto que las principales notas y características de la representación, es decir, tanto de la representación voluntaria como la legal que corresponde a los menores incapacitados; son la interposición realizada por personas físicas, el actuar a nombre de otro. Y la atribución al representado de los efectos de los actos ejecutados por el representante se aplican íntegramente a la representación de la sociedad, es decir, a la representación que legalmente se concede al llamado órgano de administración, que se ejerce a través de las personas físicas que lo integran o

brados por él.

A semejanza de la que corresponde a menores e incapaces, la representación de las sociedades mercantiles es necesaria, ya que tanto el ente como el incapaz y el menor sólo a través de un representante pueden actuar.- Sin embargo a diferencia de la de éstos sujetos, la representación de la sociedad es permanente, desde que la sociedad nace inclusive antes de cumplir con todas las formalidades exigidas por la ley y con anterioridad también a su inscripción en el Registro Público de Comercio hasta que muere, ella se manifiesta actúa y se relaciona a virtud y por medio de representante. Nace y adquiere personalidad propia de sociedad en función de los actos de sus administradores, que hacen que ella se exteriorice ante terceros; muere y se extingue jurídicamente cuando el último acto de liquidación es ejercitado por su representante.

En contra del carácter necesario y constante de representación de las sociedades, podría argumentarse que puesto que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, permite en su artículo 80. que se omita en la escritura constitutiva de cualquier sociedad, tanto la manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores, como el nombramiento de éstos y la designación de los que han de llevar la firma social; en base a lo anterior, no es posible que exista al menos transitoriamente una sociedad regularmente constituida llámense: Sociedad en nombre Colectivo, en comandita simple, de respon

sabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones y - cooperativa.

La ley atribuye la representación a todos y cada uno de los socios en términos de los artículos: 40, 57 y - 74 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y si es - anónima o en comandita por acciones, se concede facultad - al o a los comisarios, que siempre deben nombrarse mediante la escritura social, de designar provisionalmente a los administradores.

Se trata por otra parte, de una representación - legal, que la ley atribuye al administrador o administradores designados expreso, o a todos los socios, si no se hace designación de aquéllos y se trata de una sociedad - personal pero a diferencia de otros casos de tal representación la ley limita el ámbito y el alcance de las facultades de los administradores y representantes al objeto o finalidad de la sociedad y permite que la sociedad representada imponga otras limitaciones.

A diferencia también de la representación legal de las personas físicas, la representación legal social, - es además voluntaria, no en contra posición a necesaria, - sino que en cuanto, por una parte, la sociedad elige y revoca libremente a sus administradores, y por otra, éstos - también libremente aceptan o rechazan su nombramiento y la subsistencia y continuidad de su cargo, salvo que si renuncian o concluye el plazo para el que fueren designados, la

ley les impone que continúen en el desempeño de sus funciones, mientras no se hagan nuevos nombramientos y los nombrados no tomen posesión de sus cargos; lo que constituye el reconocimiento del carácter necesario y permanente de la representación de las sociedades, así como su naturaleza contractual.

Las características esenciales de la representatividad de las sociedades son las siguientes:

a). Que las limitaciones legales, estatutarias o corporativas, o sea las impuestas por resolución de juntas y asambleas de socios que se establezcan a los administradores y representantes, no deben impedir que la sociedad cumpla su finalidad propia y que actúe a través de la persona o personas que designe para que la representen; ni que los terceros que con la sociedad se ligan estén impedidos de actuar judicialmente para constreñirla al cumplimiento de sus obligaciones;

b). Que dichas limitaciones que se impongan no desvirtúen ni menos anulen el carácter eminentemente representativo de los administradores, ni tampoco trastorquen o modifiquen la estructura legal del tipo de sociedad de que se trate, para atribuir las facultades representativas de un órgano distinto al que correspondan, al de administración en las sociedades por acciones, en la responsabilidad limitada y en la cooperativa, como sería el órgano de vigilancia, o para pretender que la asamblea de socios o de -

accionistas asuma dichas facultades;

c). Que tales restricciones no supriman ciertas facultades de la administración que son insustituibles e indelegables y que tampoco pueden atribuirse a las asambleas y juntas de socios.

El autor Jorge Barrera Graf refiere a lo señalado en el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, "Este principio es de suma importancia por diversas razones, a saber primero porque atribuye a los administradores de la sociedad la función de ser representantes natos; es decir comprende y otorga ambas funciones gestión o administración y representación, a un sólo órgano, segundo porque señala una nota esencial de toda sociedad, o sea que siempre actúa a través de representantes y tercero que la actividad de administración y representación son inseparables del negocio social desde que la sociedad se constituye hasta que muere; cuarto porque vincula la representación al objeto o fin de la sociedad, ésta a través de sus representantes puede realizar todas las operaciones inherentes a su objeto." (43)

Ctra concepción de representación legal de los -

(43). BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda edición. Porrúa. México. 1991. pág. 285.

entes jurídicos colectivos es la que explica el autor Luis Diez Picazo, "Se habla en ocasiones de representación legal de las personas jurídicas (v. gr., de las corporaciones, asociaciones, sociedades, etc.). Sin embargo, ésta no es una representación legal, toda vez que no dimana directamente de la ley, sino de un acto voluntario y de un acto que es de autonomía privada de la persona jurídica, como puede ser su regla fundacional o sus estatutos." (44)

3.1.1.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Las personas morales de carácter socialmente mercantil, traducidas por el objeto social de las mismas en razón de su naturaleza eminentemente económica, funcionando tanto en su administración como también en su representación por medio de órganos sociales que la propia ley mercantil les atribuye y por ser necesario e indispensable para sus fines; así tenemos, muy en especial a la sociedad anónima que por exigencias de la vida común de los mercados prevalece por encima de otro tipo de sociedades, se manifiesta ante terceros a través de personas físicas que la representan pero reguladas por la ley de la materia.

(44). DIEZ PICAZO, Luis. La Representación en el Derecho Privado. Civitas. Madrid. 1976. pág. 287.

Así tenemos que una forma de administración y - dirección de la sociedad se manifiesta a través del órgano llamado Consejo de Administración, que es el encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales el doble carácter de estos cuerpos colegiados se afirma en la legislación mexicana en su artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que señala la administración del ente social y el artículo 149 de la citada ley, que - atribuye a los administradores la facultad de otorgar poderes, lo que implica su representatividad.

Las facultades de administración y el poder de - representación son distintas: las primeras implican obligación frente a la sociedad, las segundas un poder representativo para actuar en nombre de la sociedad.

No todo administrador es pues representante, los administradores atienden a la vida interna de la sociedad, miran hacia adentro, no tienen relación con terceros; el - representante esencialmente actúa hacia afuera frente a - terceros, es el único que puede hacer declaraciones en nombre de la sociedad de la sociedad; cuando el representante es un órgano colegiado precisa una persona física ó unas - personas físicas que usen la firma social, que en este caso es la firma del presidente en nombre del consejo y de - la sociedad.

Atendiendo a la diferencia existente en una so - ciedad, respecto de los administradores y los representan-

tes de la misma, el autor Joaquín Rodríguez precisa, "Se comprueba fácilmente por la lectura del artículo 6, fracción IX, L.G.S.M., que al fijar los requisitos que deben constar en la escritura constitutiva de esta sociedad, dice que deberá indicarse el nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de usar la firma social y en términos idénticos se expresa el artículo 100, fracción IV, de la misma ley, cuando señala que en la asamblea general constitutiva deberá procederse a la elección de los que han de usar la firma social." (45)

Por lo que se a la distinción entre la representación y el órgano de las sociedades, la ley no atribuye representación alguna a los miembros o componentes del órgano de administración de la sociedad anónima cuando él es colegial, es decir cuando hay un consejo de administración en este caso, el consejo pero no los consejeros, tienen la representación de la sociedad, y hay necesidad de que se acuda al nombramiento de una persona física como apoderado como representante, para que ésta institución jurídica se manifieste, sin que, el nombramiento de tal representante pueda recaer necesariamente en algún administrador.

(45). RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II. Sexta edición. Porrúa. México. - 1981. pág. 87.

Su fundamento se establece en el artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece, - "El Consejo de Administración podrá nombrar entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos, a falta de designación especial, la representación correspondera al Presidente del Consejo."

La integración del Consejo de Administración, se funda en el artículo 142 de la ley en cita, que prevee la posibilidad de la institución de Consejo de Administración que este a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El puesto de administrador debe atribuirse siempre a personas físicas, así lo preceptúa la referida ley en cita que establece, "Los cargos de administrador o consejero y de gerentes, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes."

Respecto a la designación del Presidente del Consejo de Administración de la sociedad anónima, pueden disponer lo correspondiente a los estatutos, en forma general o las resoluciones tomadas por la asamblea ordinaria, en forma concreta, en ocasión de nombramientos de los miembros del consejo, supletoriamente se aplicará la norma contenida en el segundo párrafo del artículo 143 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En relación a la designación o nombramiento del Presidente del Consejo de Administración, el autor Walter-Frisch Philipp expresa, "De esto resulta que el consejo mismo no tiene la facultad de designar a su presidente, a no ser que los estatutos autoricen tal forma de designación, la existencia de un presidente nos parece obligatoria." (46)

Los caracteres del cargo de administrador o de consejero, es personal, temporal, revocable y remunerado, el cargo personal impide que sea desempeñado por medio de representantes, de aquí que necesariamente haya de recaer en personas físicas la representación cuando se trate de personas morales, para exteriorizar su actuación frente a terceros.

Las atribuciones de los administradores resultan de los artículos: 10, 142, 158 y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a ellos les corresponde la representación de la sociedad y la dirección de los negocios sociales, dentro de los límites que les señale la escritura constitutiva y los acuerdos de la asamblea de accionistas de los cuales son ejecutores, y ante la cual responden de

sus actos.

La representación de una persona moral, denominada sociedad mercantil y en especial una sociedad anónima, es representada por un Consejo de Administración, que por ser un órgano de la sociedad en forma colegiado en número según los estatutos de la misma, será representado por un mandatario como lo dispone la ley mercantil.

Dicho mandato lo ejercera una persona física que se le denomina Presidente del Consejo de Administración, - y con sus actos o atribuciones obligara a la sociedad como representante legal de ésta.

El autor Roberto L. Mantilla Molina refiere, "La ley considera que los administradores son mandatarios de la sociedad (arts. 142 y 157). Al hacerlo así confunde, como es frecuente, la representación y el mandato: olvida incluso que puede haber mandato sin representación (art. - 2560 C.C.). El mandatario sólo está obligado a realizar actos jurídicos (art. 2545); los administradores también están obligados a realizar actos materiales." (47)

Se establece que el mandato es un contrato, en -
 tnces quien representa a la sociedad a conferir mandato a
 los administradores, si justamente éstos son quienes repre-
 sentan a la sociedad. El mandante puede realizar por sí -
 mismo los actos cuya celebración confía al mandatario; la-
 sociedad supuesta mandante, nunca puede actuar si no es -
 por medio de sus administradores.

3.1.2.- ADMINISTRADOR UNICO.

Otra forma de discernir la representación legal-
 de las sociedades mercantiles, como la sociedad anónima, -
 persona jurídica colectiva, es la establecida en el artícu-
 lo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La representación que la ley otorga al Adminis-
 trador Unico de la sociedad anónima, o sea, la representa-
 ción social típica, también se distingue de otras figuras-
 representativas en cuanto que el órgano al que se atribuye
 tiene otras facultades tan importantes como las de repre-
 sentación y gestión de la sociedad. Al conjunto de activi-
 dades propias atribuidas al órgano individual que tiene a-
 su cargo las tareas sociales, se le denomina Administrador
 Unico.

La administración de la sociedad, no solo se -
 ejerce y se manifiesta exteriormente frente a terceros, si
 no también internamente, respecto a los socios, al perso-
 nal de la misma que también son terceros y a los bienes de

la empresa. Las funciones del Administrador Unico, no se agotan en la celebración de actos y negocios frente a terceros ajenos a la empresa, sino también comprenden una actividad organizada y de explotación de los elementos de la misma, tanto personales, como en sus relaciones con los trabajadores, empleados, funcionarios etc., así también reales en el patrimonio ó hacienda de la negociación.

Internamente la administración de la empresa, en este caso del administrador único, compete el advenimiento organizado de la sociedad, se trata en su complejidad de relaciones externas del ente colectivo predominantemente representativas, y relaciones internas de ella preferentemente de dirección y gestión.

El administrador único es por esencia el representante legal de la empresa, actúa por lo regular hacia afuera, frente a terceros, y es quien usa la firma social, sin perjuicio de los apoderamientos especiales que puedan establecerse, así lo estatuye el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dice, "La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración ó el Administrador Unico podrán nombrar uno o varios gerentes especiales, sean o no accionistas."

Los nombramientos de los gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el administrador o consejo de administración ó por la asamblea general de accionistas. Esta forma de representación de la empresa también tiene -

la característica de que los cargos de Administrador Unico son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante; cargo temporal, revocable y renunciabile, en la materialización de la sociedad.

La designación del administrador compete a la - asamblea ordinaria de accionistas, quien nombrara a una - persona física que no este inhabilitada para ejercer el comercio, sea socio o extraño a la sociedad.

El administrador prestará la garantía que determinen los estatutos ó en su defecto la asamblea general de accionistas, para asegurar las responsabilidades que pudie^{ra} contraer por el desempeño de su cargo.

Para el mejor desempeño de sus funciones el administrador único, podrá conferir poderes, para atribuir facultades a gerentes y factores, para celebrar convenios- y contratos, así como ejecutar diversos actos.

Además aún en el caso de un administrador único, que se le atribuya la representación de la sociedad, es - normal que se nombre directores, gerentes y apoderados con facultades mas ó menos generales de gestión y representación para el mejor desempeño de la sociedad para cuyo fin fue creada.

El carácter y naturaleza jurídica de la relación que liga a los gerentes, directores y apoderados con la so

ciudad, son las mismas que ellas tienen en relación a la - persona física, es decir, el garante ó el director general - mente están obligados y ligados al principal por una relación institoria y por un contrato típico, el de factoría - regulado por el Código de Comercio en los artículos 309 y - siguiente; y el apoderado por un acto unilateral, el poder o procura del poderdante que es la sociedad.

Aquéellos gerentes ó directores, necesitan acep - tar su cargo y garantizar su manejo, para perfeccionar la - relación contractual que los liga a la sociedad, los apode - rados en cambio, son nombrados unilateralmente por la so - ciedad y nada agrega a su designación y a sus facultades, - el que ellos acepten o ejerzan las funciones conferidas, - antes de la aceptación y el ejercicio ya son apoderados.

Una vez que ha quedado establecido, que una for - ma de representación estrictamente legal de una empresa, - lo es el Administrador Unico, por ser la persona física de - signada por la asamblea ordinaria de accionistas de acuer - do a sus estatutos sociales ó por disposición expresa de - la ley, dicha representación es reconocida por las diferen - tes leyes procesales del sistema jurídico mexicano, que al efecto reconocen que las corporaciones y personas morales - pueden intervenir en asuntos judiciales a través de su ad - ministración y representantes legales, ó bien, de procura - dores ó apoderados.

De esta regla indicada, se desprende que cual -

quier sociedad mexicana, en materia de seguro sólo aque-
 llas con personalidad jurídica, pueden intervenir en jui-
 cio a través de la administración, ó bien de la persona a
 la que la ley atribuya y confiera representación. Tratán-
 dose de sociedades mercantiles, confiere dicha representa-
 ción a su administrador o administradores; y de manera mas
 general, para toda clase de personas morales.

Ahora bien, tratándose de sociedades mercantiles
 en las cuales por su forma de administración, recae en una
 sola persona, administrador único, a quien le corresponde
 la representación general de la sociedad, y desde luego -
 aquella que corresponde a materia procesal; a virtud neta-
 mente de su cumplimiento, el autor Mario Bauche establece,
 "Al efecto de administración, como órgano representativo-
 y administrativo de la sociedad... dicho consejo no tiene
 personalidad jurídica para comparecer a juicio, pues esa
 personalidad jurídica solamente se le otorga mediante legis-
 lación a la sociedad. Entonces, es lógico que la sociedad-
 única que posee capacidad procesal, sea la que se presente
 en juicio contestando la demanda que habido de una persona-
 física, que deberá ser su representante legal." (43)

3.2.- EL MANDATO, EN TERMINOS DEL CODIGO CIVIL
VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 2546 del Código Civil vigente establece, "Contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga" de esta forma se define al contrato de mandato por nuestra ley.

El contrato de mandato es oneroso y sólo por excepción gratuito, generalmente también es un contrato bilateral en sentido amplio, porque da nacimiento desde su perfeccionamiento no sólo a obligaciones a cargo del mandatario, sino que también obliga al mandante de pagar retribución, es un contrato intuitu personae, y debido a ello el mandato termina con la muerte de cualquiera de las partes y no puede el mandatario encomendar a un tercero el desempeño del mandato, a menos que expresamente lo hubiera facultado para ese efecto el mandante.

Es un contrato formal, ya que aún el mandato verbal de menor cuantía, debe ratificarse por escrito, siendo nulo el mandato que prescinda de los requisitos legales de forma.

Ordinariamente es un contrato principal, ó sea que tiene por sí mismo subsistencia, y no depende de otro contrato, pero por excepción puede ser accesorio, como acontece en el mandato irrevocable que se otorga condicio-

nado en un contrato bilateral o como medio para cumplir - una anterior obligación contraída.

Se distingue el mandato civil en forma especial- de acuerdo a su otorgamiento, es decir, para uno o varios- actos jurídicos concretos, expresamente determinados, el - mandato general con sus tres subespecies: para actos de do- minio, para actos de administración y para pleitos y co- branzas; sin embargo si se trata de un mandato general - cuando leyes especiales previenen para conceder una deter- minada facultad al mandatario, es necesaria la cláusula es- pecial, como acontece con la facultad para desistirse del- juicio de amparo y con la facultad de suscribir títulos de crédito.

Entre los referidos mandatos generales hay una - jerarquía, por cuanto que el mandato general para actos de dominio, comprende el mandato general para actos de admi- nistración y para pleitos y cobranzas; y el mandato gene- ral para actos de administración comprende el general para pleitos y cobranzas.

Las partes que intervienen en este contrato, son el mandante, que es quien encarga la ejecución de actos ju- rídicos, y el mandatario, ó sea la persona que se obliga a realizarlos por cuenta de él; el mandato requiere en el mandatario la capacidad general para contratar, aunque no- tenga él la capacidad especial para celebrar por sí mismo- o en nombre propio el acto jurídico que se le ha encomenda

do, ejemplificando lo anterior podemos encontrar que cuando un extranjero no puede adquirir para sí en propiedad en la costa o en la frontera un terreno, pero puede ser mandatario de un nacional para adquirir un inmueble en su nombre y representación, sin embargo para el mandante, se necesita no sólo dicha capacidad general, sino también la capacidad para celebrar por sí el acto jurídico que él ha encomendado; como ejemplo de la capacidad general del mandante se da cuando, el menor emancipado que dá poder para que un mayor venda a nombre de él un inmueble, sin tener todavía el necesario permiso judicial.

Solo pueden ser objeto del mandato los actos jurídicos que no sean estrictamente personales del interesado, los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado. Por esta razón explica el autor Ramón Sánchez Meda, "El acto jurídico que se encomienda al mandatario debe ser un acto lícito, pues si fuera para un acto ilícito el mandato conferido sería nulo." (49)

La intervención personal se traduce como que no

(49). SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. - Cuarta edición. Porrúa. México. 1978. pág. 263.

puede conferirse mandato para otorgar testamento, ni se admite tampoco para absolver posiciones cuando el articulan- te exige que sea personal la absolución de posiciones, ni- para que los cónyuges concurren por apoderado a las dos - juntas de avenimiento preparatorias para el divorcio volun- tario.

Tampoco puede otorgarse el mandato para el ejer- cicio de derechos políticos, ni para votar en los procesos electorales, menos aún para desempeñar cargos públicos, - sean de elección popular o de designación.

La forma que debe revestir el contrato de manda- to, con forma restringida la ley establece, por lo que se- refiere al mandato general, que puede ser revestido de di- versas formalidades: en consensual, cuando el negocio no - exceda de doscientos pesos, sin embargo para su perfeccio- namiento deberá de ratificarse por escrito antes de que - concluya el negocio.

Quando el negocio exceda de doscientos pesos, pe- ro no llegue a cinco mil pesos, podrá otorgarse en escrito privado ante dos testigos sin necesidad de ratificación de firmas, a éste documento es a lo que se llama en la vida - práctica "carta poder".

Deberá de otorgarse en escritura pública, o en - carta poder firmada, ante dos testigos y ratificadas sus - firmas ante notario, juez o autoridad administrativa; en -

los siguientes casos: cuando se trate de un mandato general y la cuantía del negocio sea de cinco mil pesos ó mayor; y cuando en el ejercicio del mandato, el mandatario haya de celebrar un acto que deba constar en escritura pública. Se ratifica ante autoridad administrativa, cuando el mandato se otorgue para la celebración de un acto ante autoridad de esta naturaleza.

Como ya se menciona el mandato es un contrato intuito personae, que se celebra en calidad de la persona del mandatario por eso se termina con la muerte, pues la realización de los actos jurídicos tiene que llevarse a cabo personalmente por el mandatario. Existe la excepción, cuando se faculta al mandatario a sustituirlo ó a otorgar nuevos poderes.

Otras formas de terminar el contrato de mandato son las establecidas en el artículo 2595 del Código Civil para el Distrito Federal que precisa, el mandato termina por revocación del mismo que haga el mandante, excepto cuando se haya otorgado con el carácter de irrevocable, una segunda forma de revocación, es el nombramiento de nuevo mandatario para el mismo asunto; la renuncia del mandatario, sin embargo el mandatario tiene la obligación de continuar con el mandato hasta en tanto no se nombre otro en su lugar por el mandante, siempre y cuando no se trate de un mandato con el carácter de irrevocable; otra forma de terminarlo es la expiración del plazo para el cual se confirió el mandato, por conclusión del negocio para el

cual fue otorgado el mandato se termina el mismo.

Como todo contrato existen obligaciones recíprocas entre mandante y mandatario; el mandatario entre otras tiene la obligación de ejecutar el mandato personalmente, - excepto cuando está facultado para delegarlo o susituir el poder.

El mandatario se sujetara a las instrucciones recibidas por parte del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Deberá de informar al mandatario al mandante durante la ejecución del mandato y al terminar éste; tiene - que entregar todas las sumas que hubiere recibido, y las - utilidades o cantidades que por cualquier otra causa percibiere, aunque legalmente no correspondan al mandante.

El mandatario deberá de indemnizar al mandante - de los daños y perjuicios que le causare cuando se exceda - en sus funciones ó facultades, traspasando los límites del mandato.

Las obligaciones del mandante son entre otras: - anticipar al mandatario los fondos necesarios para la ejecución del mandato; pagar al mandatario las cantidades que hubiese anticipado o suplido para la ejecución del mandato así como los intereses correspondientes a partir de la fecha del desembolso.

Indemnizar al mandatario de los daños y perjuicios causados por la ejecución del mandato, siempre y cuando no haya culpa del mandatario; cubrir al mandatario una retribución u honorarios, cuando se haya estipulado que el mandato no era gratuito.

Establece el autor Rafael Rojina Villegas, las relaciones que existen entre mandante, mandatario y terceros y al efecto señala, "En el estudio de las mismas, conviene hacer la distinción esencial entre mandatario representativo y no representativo. En el primero, se crean relaciones jurídicas directas entre mandante y terceros y, por consiguiente, el mandatario no tiene, ni obligaciones respecto de los terceros, ni la facultad correlativa para exigir a éstos en su propio nombre y beneficio, el cumplimiento de sus obligaciones." (50)

3.3.- LA PERSONA MORAL CONCEPTUADA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTICULO 786.

La noción de persona moral que señala el precepto 786 de la Ley Federal del Trabajo en atinencia de la prueba confesional, se constriñe a la unidad económica so-

(50). ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil Contratos. Décimo primera edición. Porrúa. México. 1979. pág. 276.

social de las empresas, por ser la fuente del capital factor indispensable en la relación de trabajo; así tenemos - que dicha noción presenta dos aspectos que se ocupan de - ella, dos ciencias del derecho, una de carácter del Trabajo y otra de aspecto mercantil, cuyo ordenamiento legal la establece y da importancia a los actos de comercio que realiza en función de su objeto social de lucro.

Por tanto tenemos que estas dos ciencias del derecho van aparejadas y estrechamente vinculadas en la vida comercial, que es su objeto social, y de las relaciones - que mantiene en su funcionamiento y desarrollo con los trabajadores que son los que dan vida en gran parte a la unidad económica; pero con perspectivas diferentes que encaran a la empresa ó persona moral que establece la norma la boral en estudio.

El derecho comercial pone en primer plano a la - persona misma del comerciante o a los actos que realiza; - el derecho del trabajo accge en otro aspecto el fenómeno - comercial bajo el marco de las relaciones individuales y - colectivas que se forman entre el trabajador y la persona-moral.

Se registra además, que toda persona moral ó empresa con sentido eminentemente económico, lo es también - en sentido laboral.

Es de señalarse que el derecho del trabajo no se

agota con la disciplina de las relaciones humanas que se traban o forman en la empresa.

El concepto de empresa o persona moral no abarca todas las situaciones que en el mundo de las actividades civiles se desarrollan, puesto que una institución de cuño comercial ó industrial representa una fuente permanente de trabajo subordinado, ejemplificando tales actividades como: una asociación educativa o científica, etc., presentan formas de organización interna de trabajo humano subordinado, que son tutelados por el derecho del trabajo independientemente la fuente que dió origen a ese trabajo o actividad humana, entre tanto esas formas de trabajo organizado extralimita las fronteras del concepto técnico de empresa o persona moral, por así conceptualizarlas nuestra Ley Federal del Trabajo.

Desde el punto de vista laboral interesa en primer lugar, que la institución económica, ya sea definida conceptualmente como empresa o persona moral desarrolle cierta actividad, enseguida que se haya y sea ejecutado un poder de dirección, que es la autoridad de organización encarnada en un jefe, persona física siempre.

Cuando se reúnen estos elementos, se puede decir que las organizaciones sociales o entes jurídicos colectivos, llamadas también personas morales, entendida así por nuestra ley laboral; en las cuales hay un cierto número de trabajadores, desarrollando una actividad común bajo la -

autoridad de un jefe investido de poder de dirección ésta sujeta al derecho y campo del trabajo.

El autor Miguel Bermúdez Cisneros expresa, "El derecho del trabajo concentra su atención sobre el elemento humano de la empresa pactando allí las relaciones individuales y colectivas que se establecen, modernamente se pueden de modo general sintetizar a la persona moral que integra tanto a la noción de empresa como de establecimiento, aún cuando sus acepciones terminológicas sean distintas." (51)

En nuestro derecho del trabajo al igual que en otras legislaciones de diversos países, ha surgido en los últimos años la problemática generada por un contrato de trabajo, que no siempre se establece en una forma uniforme de trabajador a patrón personas físicas o morales de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley Federal del Trabajo; sino por el contrario en gran número de casos por no decir en su mayoría dicha vinculación se establece entre el trabajador y el patrón, esto debido a las estructuraciones económicas que imperan en la actualidad que hacen necesario para la acumulación de capitales la integra-

(51). BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Curso de Derecho de Trabajo. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1979. pág.92.

ción de personas morales, denominadas comunmente en derecho del trabajo como empresas.

En la ley Federal del Trabajo del año de 1970, queriendo dar un paso hacia adelante en la regulación de las instituciones de trabajo, ha definido por primera vez el concepto de empresa para los fines de aplicación de esta ley, y así se lee del artículo 16 del citado cuerpo legal, "Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes y servicios y por establecimiento la unidad económica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, hace parte integrante y contribuye a la realización de los fines de la empresa."

La concepción de la persona moral establecida en el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo bajo la regulación que la propia ley laboral estatuye al denominarla en forma indistinta también como empresa y significada a su vez como establecimiento; unificando los principios rectores que caracterizan a la empresa como unidad económica de producción de bienes y servicios, y la subordinación de dicha unidad económica a las normas del derecho laboral, se precisa a la empresa como persona moral, para los efectos de la citada ley.

La connotación de la palabra empresa para fines netamente del trabajo, es decir como fuente de las relaciones contractuales entre trabajadores y patrón, se signifi-

ca también como persona moral pues así suele denominarla - la ley federal del trabajo, sin embargo el autor Mario de la Cueva establece, "Dos estatutos el derecho del trabajo - y el económico, están creando una nueva empresa; el dere - cho del trabajo ha sido la fuerza transformadora primera - de la empresa, este estatuto que por encima de la totali - dad del orden jurídico tiene como destino el servicio del - hombre, a cuyo efecto se proponen dos finalidades inmedia - tas; la igualdad jurídica del trabajo y el capital y la fa - cultad del primero para fijar, en armonía con el empresa - rio o presionándolo por medio de la huelga." (52)

La figura de la persona moral es denominada y en - tendida en la legislación mexicana del trabajo con la pa - latra patrón, pero en realidad esta cuestión terminológica resulta de poca importancia ante la debida comprensión del término para los efectos de obligación que resultan con - los trabajadores al desarrollarse la actividad de trabajo.

Pero en la actualidad son tan variadas las acti - vidades que realiza el hombre y las formas de integracióm -

(52). DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Segunda edición. Porrúa. México. 1974. - pág. 165.

del responsable de dichas actividades que es común de que no se este en la mayoría de los casos ante un patrón persona física, sino por el contrario ante un patrón persona jurídica colectiva ó persona moral, como se le desee llamar.

El nuevo derecho del trabajo se propone también como finalidad, pero de mayor labor, liberar al trabajador del peso del derecho civil y hacerle entrar en el mundo - nuevo de la doctrina de la relación de trabajo concebida - como una situación jurídica objetiva, creadora por el simple hecho de la prestación del trabajo, hacia la empresa o llamada también persona moral.

El autor Roberto Ramón Muñoz expresa, "Las funciones jurídicas en las empresas están constituidas, por parte de los empresarios, por las conductas de administración y dirección y, por parte de los trabajadores, por la prestación del trabajo; conductas que, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico laboral, están relacionadas en su dinámica entre cada una de ellas y el todo, para alcanzar un fin común." (53)

De esta forma, una vez que se ha unificado la terminología de empresa, persona moral y establecimiento - por nuestro ordenamiento del trabajo; la persona moral co-

mo patrón esta obligada en sus relaciones contractuales de trabajo para aquéllos trabajadores que le presten un servicio personal subordinado, siendo ésta persona moral la que rompe con la acepción civilista.

El tratadista Roberto Muñoz expresa, "En el proyecto de la nueva ley utilizaba el concepto de persona jurídica en lugar de persona moral. En el dictamen se explica, sin desconocer la bondad y técnica del concepto de persona jurídica que establece el proyecto para designar a las empresas, negociaciones, sociedades, etc., organizadas por una pluralidad de miembros, las Comisiones opinan que debe prevalecer el concepto de la ley en vigor que es el de persona moral, por ser el más usual, el más conocido y el que utiliza la tradición jurídica mexicana en su derecho positivo, concepto además que por ser común, evitará confusiones entre las personas no versadas en la ciencia del Derecho." (54)

3.4.- ANÁLISIS DEL ARTICULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El análisis de este artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los representantes del patrón que lo obligan en sus relaciones contractuales con los

trabajadores y muy en especial dirigida esta norma del trabajo a la persona moral conceptuada en términos de la misma, denominada también empresa o como filial de ésta última establecimiento.

Los representantes del patrón, como lo indica su nombre, no son sujetos de las relaciones de trabajo, pues su función consiste en representar ante el otro, a uno de los sujetos del contrato laboral.

En primer término, el concepto que sirve de base al artículo 11 de la Ley Laboral, es el mismo que se halla en la Ley de 1931, y que únicamente se cambió la redacción a fin de ponerla en armonía con la legislación nueva.

La interpretación nació dentro de la vigencia de la Ley anterior; el concepto de representante del patrón no coincide con el de mandatario jurídico, ni con el concepto de representante legal en términos que refiere el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El artículo 11 de la ley laboral previene, "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección ó administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

La norma no contiene la exigencia de un mandato-jurídico, precisa el autor Mario de la Cueva, "El derecho - privado dispone que el mandatario jurídico obliga al mandante dentro de los límites de su mandato, o expresado en otros términos: el artículo 11 rompió una vez más los principios del derecho civil dentro del propósito de dar satisfacción a los requerimientos del trabajo." (55)

La redacción del precepto, ante todo señala y - precisa la enumeración de los representantes del patrón - que es muy amplia, según se desprende de la frase del citado artículo que dice, "y demás personas", lo que significa que la nominación de tres personas se traduce por la jerarquización e importancia de sus cargos es meramente ejemplificativa, puesto que para las relaciones de los mismos, hacia los trabajadores es indistinta la persona que asuma - los cargos de: dirección, administración ó gerencia, ya - que cualquiera de ellos ante la ley tienen la representatividad de la empresa, significada como persona moral y - por ende patrón.

El concepto de representación de las personas - que ejercen funciones de dirección o administración, tiene su fuente en la costumbre inveterada que se practica en - las relaciones de trabajo, que se viven en forma muy común

en la vida ordinaria de la empresa, pues muchas veces se - denomina con sinónoma a los directores, administradores y gerentes, como el patrón o "jefe" de la fuente de trabajo; y su finalidad de acuerdo al espíritu del legislador, consiste en evitar fraudes laborales en perjuicio de los trabajadores, pues con frecuencia en las empresas, personas - que no poseen la categoría de mandatarios jurídicos deciden en cuanto al ingreso de los trabajadores a la empresa, decisión que esta fundada en un nombramiento interno de la propia persona moral, pero que no revista ninguna formalidad jurídica o estatutaria; ó que en la relación y trato - con los trabajadores den causa a que éstos se separen del trabajo, o que abusando de su cargo interno despidan a los trabajadores, que por lo regular resultan despidos injustificados.

Apartada la legislación laboral del derecho civil, se pretendió que con esta enumeración muy amplia que - señala el artículo 11 de la ley laboral, los representantes del patrón, éste último no pudiese librarse de sus - obligaciones y responsabilidades, alegando que la persona - que se ostente como su representante no tenía la categoría de mandatario y por tanto no podía obligarlo.

Interpretando articuladamente lo dispuesto por - el numeral 11 de la ley laboral, se manifiesta como noción - de derecho de gestión, de donde se concluye que son representantes del patrón, aquéllos sujetos que administran, es decir planean y organizan, dirigiendo, mandando y contro -

lando las actividades laborales de los trabajadores y los bienes del empresario en función de la unidad económica.

Desarticulada la figura del mandato en su naturaleza jurídica civil, pues en dicha materia civil existe la posibilidad de representación sin mandato, es fácil entender que los sujetos con facultades de administrar y dirigir dentro de la empresa sin que haya mandato de por medio son representantes del patrón por ministerio de ley, y lo obligan en sus relaciones con los trabajadores.

Una forma concreta de como los representantes - obligan al patrón la proveen los artículos 51 fracción II- y 52 de la ley laboral, que estipulan como causal de rescisión de la relación de trabajo por motivos imputables al patrón con la consecuente responsabilidad, cuando el personal administrativo o directivo incurra dentro del servicio en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratos u análogos en contra del trabajador.

El concepto de representante del patrón no excluye la condición de trabajador, al menos en la etapa actual de la jurisprudencia laboral. Durante muchos años se discutió si los directores, gerentes generales y demás funcionarios de la empresa podían estar sujetos a los vaivenes económicos de la misma, por medio de su participación en los resultados, podrían o no tener el carácter de trabajadores, concluyendo la autoridad administradora de justicia

laboral que era suficiente que fueran socios de la empresa aún cuando minoritarios para que quedaran excluidos, tanto de los beneficios de la Ley Federal del Trabajo, como de la Ley del Seguro Social.

El criterio actual es diferente, la relación mercantil o civil existente entre un socio y la empresa es ajena a la laboral que pueda establecerse paralelamente entre ellos.

Otro ejemplo de representación por medio de las personas que ejercen cargos de administración y dirección es el previsto en el artículo 134 fracción III de la ley laboral que dispone, los trabajadores deberán de cumplir las ordenes que reciban de los representantes del patrón, y los obliga a "desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o sus representantes, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo".

Es importante observar que los representantes no sólo obligan al patrón en sus relaciones con los trabajadores, sino también, en materia procesal lo obligan en sus relaciones con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, atento a lo dispuesto por el artículo 787 de la Ley Federal del Trabajo que dispone, "las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los -

miembros de la directiva de los sindicatos cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien por razón de sus funciones les deban ser conocidos.

Se colige que existe armonía en el texto de la ley federal del trabajo, en cuanto a la representatividad de la personas que ejercen y desempeñan actos de dirección y administración dentro de la empresa; la amplitud de personas que señala el artículo 11 de la referida ley, no obstante que éste precepto se aparta por completo de la normatividad civil incluyendo desde luego también a la mercantil, sin olvidar que estas ramas del derecho están sumamente vinculadas por la empresa o establecimiento, que es ahí donde surgen en la mayoría de los casos las relaciones obrero patronales, relacionando al trabajador siempre persona física y a la empresa persona moral.

3.5.- PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

El principio enunciado en el artículo 14 de la Constitución General de la República que impone a los jueces el deber de no aplazar ni omitir la resolución de las controversias que se someten a su decisión, es de tal naturaleza, que el juzgador no sólo está obligado a esclarecer las dudas que se suscitan en las disposiciones legales aplicables al caso recurrido a la interpretación, sino que a falta de ley aplicable al caso deben resolver la controversia recurriendo a los principios generales del derecho.

Los principios generales del derecho son fuente de derecho para colmar las llamadas lagunas de la ley.

A ellos debe recurrir el juzgador únicamente en el caso de que la ley sea omisa, es decir, cuando faltando el texto aplicable no sea posible resolver la controversia mediante los métodos de interpretación.

De lo anterior se deduce que junto al derecho legislado, al lado de la costumbre, de la jurisprudencia, - existen otras normas que no emanan de la autoridad del Estado ni de las prácticas consuetudinarias obligatorias, pero que es posible descubrir porque sirven de fundamento racional a las leyes mismas.

Diversos autores afirman que los principales - principios generales del derecho no son sino el derecho natural, que se identifica con la idea de justicia y parten de la base de que el fundamento racional de las leyes es - critas se encuentra en la validez intrínseca del precepto, de modo que los principios generales que forman la legislación, coinciden con el derecho natural.

De las diversas teorías que tratan de explicar - la interpretación e identificar los principios generales - del derecho; entra una de ellas esta la escuela del derecho natural que explica y considera que éste es la expresión ideal del derecho justo, y sostiene la posición de - que los principios generales expresan la suprema razón de-

la justicia.

Porque olvida que lo que se trata de buscar es - la pauta que nos indica que es lo justo, es decir, aquélla solución que satisfaciendo las exigencias de la razón nos permita establecer que norma no escrita se ajusta a aquellos principios, para resolver el caso no previsto en la ley.

Los principios generales del derecho son aquellos conceptos fundamentales que pueden ser conocidos mediante inducciones sucesivas, coordinando las normas o preceptos que regulan una institución jurídica hasta llegar, objetivamente por abstracción, a encontrar esos conceptos o ideas centrales que presiden y dan vida y sentido a cada institución.

Las normas contenidas en la ley forman un sistema coordinado, mediante el cual se explican y se complementan recíprocamente.

Un caso determinado da lugar a relaciones jurídicas que encuentran su fundamento en un precepto o conjunto de preceptos legales, los que a su vez forman parte de una institución de derecho, de acuerdo con un sistema informador del cuerpo legislativo considerado en su totalidad.

Del conocimiento del sistema en su conjunto, se desprenden los principios generales del derecho que lo in-

forman y de los cuales puede partir el interprete, una vez conocidos, para resolver un caso en particular no previsto ni semejante a otros, considerados en preceptos de la propia ley.

Desde este punto de vista, los principios generales del derecho que sirven de base a todo un sistema legislativo, desempeñan una doble función a la vez interpretativa e integradora; como medio de interpretación nos ayudan a conocer la razón de ser del precepto, su valor intrínseco.

Como fuente del derecho no sólo nos revelan la fuerza ordenadora de las disposiciones jurídicas, sino que son el mas firme y seguro apoyo para resolver los casos no previstos en la ley, en concordancia y armonía con el conjunto de disposiciones que integran la ley misma o un cuerpo de leyes ó códigos.

Los principios generales del derecho, nos permiten resolver las posibles contradicciones que existen entre los textos legales; no sólo son consecuencias de las disposiciones legales, sino que constituyen la base en que éstas se apoyan, determinan el ámbito de lo jurídico y de lo extrajurídico, precisan cuales son las fuentes jurídicas, los orígenes históricos, sociológicos, económicos, morales, etc., y nos indican la finalidad del concepto.

Desde el punto de vista de la normativa del tra-

bajo los principios generales del derecho enunciados en el artículo 17 de la ley laboral, menciona tres enunciados a saber: los principios generales que derivan de la constitución, de la ley, de los tratados y sus reglamentos; los principios generales del derecho y los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123; precisa el autor Mario de la Cueva, "La segunda noción se integra con los principios generales del derecho, una fórmula que se haya en el artículo 14 de la Constitución ya que ha sido un motivo excelente para los filósofos del derecho - den rienda suelta a su fantasía, si bien han olvidado que si el ordenamiento jurídico descansa en el principio de la soberanía del pueblo los principios generales del derecho no pueden ser sino los que el pueblo puso en la base de su orden jurídico, quiere decir, son los principios de la democracia del pueblo para el pueblo." (56)

La interpretación del artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo, la declaración de derechos sociales, la ley laboral y los tratados internacionales, no podían ser normas inamovibles, ya que la fuerza del derecho social - rompió con los principios de la ley común, rompimiento al amparo de la teoría social del artículo 123 Constitucional

por eso la comisión redactora del proyecto de la ley hizo -
 y aparto el derecho del trabajo de la ley civil, recono -
 ciendo que siempre habra lagunas jurídicas que llenar, de -
 ahí que en el artículo 17 señalara a donde se debía acudir
 el jurista recurre a dicha norma para suplir las deficien -
 cias, al efecto el autor Alberto Trueba Urbina señala, " -
 "Acertadamente se suprimio como fuente supletoria del dere -
 cho sustantivo y procesal del trabajo, el derecho común. -
 La razón es obvia: el derecho común aún conserva sus li -
 neas burguesas de autonomía de la voluntad e igualdad de -
 los hombres ante la ley y en el proceso, principios indi -
 vidualistas y liberalistas; en tanto que las normas de tra -
 bajo que se derivan del artículo 123 de la Constitución, -
 de carácter social, no sólo limitan la autonomía de la vo -
 luntad, sino que establecen reglas de desigualdad entre -
 los trabajadores y patrones, con objeto de proteger y tute -
 lar aquéllos, a fin de que se puedan compartir los benefi -
 cios de las riquezas naturales." (57)

El artículo 17 de la ley laboral establece que a
 falta de disposición expresa se tomarán en consideración,-
 principios o criterios supletorios al caso concreto que es
 muy basto en materia del trabajo, principios o criterios -

que han de servir de guía para colzar las lagunas de las fuentes primarias; por lo que el autor Efrén Borrajo dice, "La determinación de la norma aplicable es un problema complejo. El derecho del trabajo mas que una pirámide de normas, es una cascada o torrencera de legislación." (58)

Sirven también los principios generales del derecho, para orientar la labor interpretativa, indicandonos - cual es la fórmula de interpretación que se debe seguir, y nos hace advertir la flexibilidad o rigidez de las disposiciones.

3.6.- LA JURISPRUDENCIA.

La importancia y trascendencia que tiene la función jurisprudencial que despliegan los tribunales y que a merced de ella éstos no sólo interpretan la norma jurídica objetiva con el auxilio imprescindible de la ciencia del derecho y demás disciplinas culturales, sino que integran el orden jurídico positivo mediante la elaboración de reglas generales, abstractas e impersonales.

(58). BORRAJO DACRUZ, Efrén. Introducción al Derecho del Trabajo. Sexta edición. Tecnos, S.A. Madrid. 1989. págs. - 300 y 301.

Estas reglas se originan evidentemente en el campo de casuística, es decir, por los múltiples y variadísimos casos concretos que se registran en la dinámica jurídica de un país.

Al analizar cada caso en sus modalidades específicas y al enfocarlo desde el ángulo de la legislación, - los órganos judiciales del Estado dictan la sentencia que dirime el conflicto o la controversia que se haya suscitado en el caso examinado.

Para llegar a este resultado los tribunales tienen el deber inexcusable de interpretar la ley, o sea, de extraer su sentido mediante la utilización de una metodología determinada para proyectar el sentido que se establezca al caso concreto; pero puede suceder, y esto acontece, - que la ley sea omisa en el tratamiento normativo de cuestiones que el legislador no previó pero que plantea la vida del derecho que es esencialmente dinámica, por lo que - ante cualquier omisión legislativa o imprevisión de la ley los tribunales deben de integrarla; integración que implica ya la creación o construcción del derecho, mediante esta fuente formal que es la jurisprudencia, cuando la parte considerativa de una sentencia, en la que se presume la - aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de citarla, está formulada en sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando - una disposición legal determinada o haciendo una estima -

ción lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que hay jurisprudencia, el autor Ignacio-Burgoa expresa, "La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas, uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley." (59)

La Jurisprudencia fué elevada por el artículo - 107 Constitucional al rango de fuente del derecho, equiparándose las tesis relativas, por ende, a verdaderas normas legales, por reunir, respecto de las consideraciones jurídicas en ellas implicadas, referentes a determinadas cuestiones de derecho, los atributos esenciales de la ley, como son: la genialidad, la impersonalidad y la abstracción.

Algunas veces, la ley otorga a las tesis impuestas en las resoluciones de ciertas autoridades judiciales,

(59). BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Décimo quinta edición. Porrúa. México. 1960. pág. 817.

carácter de obligatorio, relativamente a otras autoridades de inferior rango; en nuestro derecho la jurisprudencia - obliga a la propia corte de justicia, a los tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y - del trabajo locales y federales.

Su fundamento se encuentra fincado constitucionalmente, así como en su ley reglamentaria, como lo es la ley de Amparo que en su artículo 192 dice, "Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas - por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros."

Así mismo el artículo 193 de la referida Ley de Amparo establece, "La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo locales y federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por-

unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

El artículo 194 de la ley de amparo establece, - "La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro si es una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.", el autor Eduardo García Máynez comenta el citado artículo señalando, "La expresión ""se interrumpe"", empleada en el precepto transcrito, no es correcta, ya que al dictarse una ejecutoria discrepante la jurisprudencia no se ""interrumpe"" ni se ""modifica"", sino se deroga. A esto equivale, en efecto, la extinción de su obligatoriedad general. Una nueva tesis no puede surgir si no vuelven a cumplirse los requisitos que condicionaron la formación de la derogada." (60)

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo - materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido -

sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá, funcionando en pleno, que tesis debe observarse, cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República- deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer.

Como fuente de derecho procesal del trabajo y su ordenamiento sustantivo, la jurisprudencia supone una norma obligatoria procedente de la aplicación o interpretación de la ley, el valor jurídico de la jurisprudencia federal esta determinado por la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución, como ya han quedado precisados los numerales correlativos de la Ley de Amparo.

La Jurisprudencia del derecho del trabajo, tanto del derecho sustantivo como de su normatividad procesal, emerge de las ejecutorias dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Amparo, tienen carácter jurídico equivalente a la ley.

3.7.- LA COSTUMBRE.

La costumbre es un uso implantado en una colectividad y considerado por ésta como jurídicamente obligatorio, es el derecho nacido consuetudinariamente.

Cuando un hábito social se prolonga, acaba por producir, en la conciencia de los individuos que lo practican, la creencia de que es obligatorio.

De esta suerte, lo normal, lo acostumbrado, se transforma en lo debido y lo que en un principio fue simple uso, es visto mas tarde como manifestación del respeto a un deber.

El reconocimiento de la obligatoriedad de una costumbre por el poder público puede manifestarse en dos formas distintas: expresa ó tácita, el reconocimiento expreso se realiza por medio de la ley, el legislador establece que a falta de precepto aplicable a una determinada controversia, deberá el juez recurrir a la costumbre. El reconocimiento tácito consiste en la aplicación de una costumbre a la solución de casos concretos.

Interpretada la costumbre como derivada de una regla de origen desconocido, impuesta por el sentimiento de la opinión necesaria, que acompaña su aplicación y asegura su supervivencia, se presenta hasta el siglo XIX como la trascendental fuente integradora del derecho, sea por la carencia de regulaciones eficientes o por la parquedad de algunos cuerpos normativos, que obligaban comunmente al juzgador a remitirse indefectiblemente a la costumbre.

De ahí que esta fuente del derecho tomara tal importancia en etapas pretéritas de la historia jurídica; pero en el presente siglo, ante un derecho mas evolucionado, mejor estructurado, con mayor número de codificaciones y sobre todo, mas completo; la costumbre como fuente integradora de derecho ha venido a menos, tanto que con respec

to a algunas ramas ya ni se recurre a ellas.

La costumbre en el derecho mexicano desempeña un papel muy secundario, sólo es jurídicamente obligatorio - cuando la ley le otorga tal carácter, no es por ende fuente inmediata sino mediata o supletoria del orden positivo.

El artículo 10 del Código Civil para el Distrito Federal establece el principio general de que "contra la - observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre - ó práctica en contrario", dicho de otro modo como señala - el autor Eduardo García Máynez, "La costumbre no puede de - rrogar la ley. lógicamente nada impide concebir la posibi - lidad de que se forme una costumbre contraria a los textos legales." (61)

Este principio netamente civilista, rompe con el mito de que la voluntad del legislador es la base para la - interpretación de la ley y abrieron las puertas para una - actividad mas libre del juez de acuerdo con las finalida - des objetivas del derecho.

Pero las tendencias nuevas no condujo al recono - cimiento de formas nuevas de creación del derecho, sino - tan sólo del empleo de un método nuevo en la interpreta -

ción del derecho.

Ahora bien, si mitigado subsistió el principio - de la omnipotencia de la ley, porque la actividad del juez tenía que arrancar de ella, y porque una parte considerable de la doctrina continuó sosteniendo que el derecho consuetudinario podía únicamente aplicarse si la ley se remitía a él; nos señala el autor Mario de la Cueva, "Fue una vez más el derecho del trabajo quien propuso soluciones nuevas en la era de la tolerancia, los sindicatos obreros-reclamaron de los empresarios la negociación y contratación colectivas de las condiciones de trabajo para todos los trabajadores de las empresas o ramas de la industria; y lo hicieron sin contar con el apoyo del Estado y frecuentemente en contra de su voluntad. De esta imposición nació un derecho autónomo, de y para la clase trabajadora, un derecho de clase." (62)

El reconocimiento del derecho autónomo muestra nuevamente la separación del derecho del trabajo del derecho civil, ya que la norma establecida en el artículo 10 - del Código Civil para el Distrito Federal, es un producto - mas del principio de la omnipotencia de la ley; pero no puede ser hecho valer en el campo del derecho del trabajo,

porque la misión del estatuto laboral, consiste en superar y mejorar constantemente los beneficios de la Declaración de Derechos Sociales en beneficio de los trabajadores, mis ma misión que corresponde a las restantes fuentes del dere cho respecto de la ley.

En el derecho del trabajo la costumbre se presen ta como una revigorizada fuente de derecho, propiciada por la especial circunstancia de que la regulación del trabajo aún en los casos extremos en que se volviese casuística, - siempre se enfrentaría a situaciones de hecho no legisla - das ya que en la realización del trabajo siempre encontra - remos casos de grupos determinados, que aún practican cos - tumbres laborales no reguladas por la ley laboral.

Por tales consideraciones se establece que en el derecho del trabajo la costumbre vuelve a tomar su ubica - ción y ponderación correspondiente, como fuente importante de derecho.

La Ley de 1931, en su artículo 16 hacía referen - cia a la costumbre ó al uso, la Ley del Trabajo actual ha - suprimido la expresión uso para señalar como fuente sólo a la costumbre.

Así mismo la costumbre esta regulada como fuente supletoria general, pues así lo dispone en el artículo 17 - de la Ley Federal del Trabajo que establece, "A falta de - disposición expresa en la Constitución, en ésta Ley ó en -

sus reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 60., se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Existe una referencia a lo que se llama costumbre del lugar, en la fracción VII inciso d) del artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo.

El dinamismo del derecho del trabajo se reveló en cierta medida contradictorio con la lenta formación del derecho consuetudinario, el Estado y los trabajadores no podían esperar muchos lustros, para reconocer o conquistar derechos nuevos, era más rápido y preciso en forma legislativa y mas eficaz la negociación y contratación colectivas y el ejercicio del derecho de huelga.

En estas condiciones el campo de la costumbre se limitó a lo que hace tiempo se llamó, las costumbres o usos de empresa, formas determinadas y propias de cada empresa para el desarrollo de los trabajos no contemplados en los contratos colectivos, cada día menos frecuente.

La comisión mencionó la costumbre como fuente formal supletoria, porque así juzgo inconveniente en cerrar una posibilidad que pueda presentarse.

CAPITULO CUARTO.

4.- QUIEN DEBE DE ABSOLVER POSICIONES POR LA
EMPRESA EN EL JUICIO LABORAL.

4.1.- TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA.

La doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales a saber: el expresado con el verbo probar, y el que se menciona con el sustantivo prueba.

Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia ó inexistencia de un hecho.

Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y con vencerlo. En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada.

La prueba es un elemento esencial del juicio, - efectivamente lo es, porque en los juicios es necesario demostrar por una parte, la existencia de los hechos en que las partes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y razonamientos formulados por ellos.

En la prueba va implícita la idea de demostración -

ción y ello obviamente nos induce a pensar en la existencia de un alguien, a quien debe dirigirse tal actividad y que en el caso concreto se traduce en el poder jurisdiccional o juzgador, para que en el ejercicio de su función, pueda impartir la justicia mas apegada a la razón de la verdad de las cosas.

Una definición de prueba judicial, es la que establece el autor Hernando Echandía que expresa, "Entendemos por pruebas judiciales el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre hechos que interesan al proceso." (63)

Las pruebas judiciales recaen sobre hechos ordinarios, que ocurren en la vida sobre las mismas cosas, los mismos hombres y las acciones realizadas por éstos. Su distinta calidad depende del empleo que de ellas se haga; adquieren la categoría de judiciales, porque ingresan al proceso.

Es fácil comprender la enorme importancia que la

(63). DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Segunda edición. Víctor P. de Zavalia, Editor. Buenos Aires. 1972. pág. 15.

prueba tiene en la vida jurídica; sin ella los derechos objetivos de una persona serían frente a las demás personas o al Estado y entidades públicas emanadas de éste, simples apariencias, sin validez y sin eficacia alguna diferente de la que pudiera obtenerse, por propia mano.

La norma jurídica es por esencia, violable, ya que regula conductas humanas por lo cual se hace indispensable la contemplada en ella. Por lo tanto sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado.

En cualquier proceso, al concepto de prueba corresponde el de contraprueba, pues sucede que en los tribunales cuando una de las partes presente determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, la otra parte tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa.

Medios de prueba, en el derecho procesal se entiende por medio de prueba, todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos.

Distinguiendo por prueba y medios de prueba se ahonda en el concepto, pudiendo separarse con absoluta pro

piedad, el primer aspecto o significado de pruebas judiciales, se entiende las razones o motivos que sirven para llevarle al juez las certezas sobre los hechos y por medio de prueba, los elementos o instrumentos tales como testimonios, documentos, etc., utilizados por las partes y el juez que suministran esas razones o esos motivos, es decir para obtener la prueba.

Sistemas de pruebas, los más importantes son: El sistema de prueba libre, que consiste en dejar en libertad a los Tribunales, tanto para determinar cuales son los medios de prueba como respecto de la eficacia probatoria de los mismos, así como la manera de producirlos. En el sistema de prueba tasada, que es el contrario al anterior; en éste la ley fija los únicos medios de prueba que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos. El sistema mixto que participa parcialmente de los caracteres de los dos anteriores.

Clasificación de los Medios de Prueba: a). Directas o inmediatas, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género; b). Pruebas reales, que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas; c). Originales y derivadas, este grupo pertenece a las pruebas documentales, se entiende como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico y como derivado de él sus copias; d). Preconstituidas y por constituir, las primeras son las

que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio; e).- Plenas, semi plenas y por indicios, se llama prueba plena las que por sí mismas obligan al juez a tener por probado el hecho a que ellas se refiera y hace fé contra todo, la semi plena o incompleta no basta por sí sólo para producir ese efecto, necesita unirse a otras para ello; la prueba por indicios produce una simple posibilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos; f). Nominadas e inominadas, las primeras tienen nombre y están no sólo admitidas sino reglamentadas por la ley, las segundas son contrarias; g). Pertinentes e impertinentes, las primeras conciernen a los hechos controvertidos y mediante ellas quieren probarse, las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos; h). Idóneas e ineficaces, las primeras son eficaces son bastantes para probar los hechos litigiosos, las ineficaces carecen de ésa idoneidad; i). Útiles e inútiles, las útiles ó necesarias conciernen a hechos controvertidos, las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

Diligencias probatorias, son las actuaciones judiciales en las que se rinden las pruebas por las partes o las ordenadas por el juez.

También en dichas diligencias se pueden promover o producir las contrapruebas.

Las pruebas deben ser rendidas en debate contra-

dictorio o por lo menos dando oportunidad a las dos partes para producir las y objetar las de la contraparte.

Motivos de prueba, afirma el autor Eduardo Pallares, "Los procesalistas entienden por motivos de prueba - las razones, argumentos o instituciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o por no probado, determinado hecho u omisión." (64)

Dentro de la teoría general de la prueba, no debe limitarse la moción procesal de probar a los hechos con trovertidos, sino a todos los que deben servir de fundamento a la decisión del juez, ni se la deba vincular al sistema de valoración, libre o tasada, que rija en el proceso.

El resultado de esa actividad de probar o de esas pruebas podrá variar, según que el juez deba conformarse con las razones de orden legal que este obligado a deducir de una apreciación tasada de los medios aducidos, o que, por el contrario, pueda valorarlos, con los motivos de convicción que el juez deberá tomar en cuenta al momento de resolver en el proceso.

La carga de la prueba, uno de los aspectos más -

(64). PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décimo-tercera edición. Porrúa. México. 1980. pág. 362.

importantes que contempla la teoría general de la prueba, - la doctrina acepta que la prueba es una carga, en cuanto - que es una actividad optativa de las partes, pero que si - no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia, bien sea de su acción, bien sea de la excepción opuesta.

El autor José Becerra Bautista establece, "Se de dice que tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir, que no sólo el ac tor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar al juez los hechos fundatorios de su ac - ción o de su excepción." (65)

4.1.1.- ASPECTOS GENERALES.

Como todo proceso, en especial el laboral aborda el tema de la prueba como parte integrante del mismo, además de serle indispensable para su desarrollo y eficaz fun cionamiento de la jurisdicción Estatal.

La prueba laboral tiene una fisonomía propia que la distingue de la civil, penal, administrativa, etc., en cuanto a su estructura y función en el proceso.

En efecto las pruebas en materia del trabajo, no están sujetas a ninguna tesis jurídica, ni conformación especial, para producir eficacia, pues es ese el espíritu integrador del constituyente plasmado en el artículo 123 - Constitucional y más aún en conciencia implica inobservancia de formalismos legales.

No obstante en algunas Juntas de Conciliación y Arbitraje desvirtúan constantemente la prueba laboral procediendo con mas exigencias ritualistas y técnicas, que - los tribunales comunes, en perjuicio de la clase trabajadora.

El autor Mario de la Cueva señala, "Una de las - grandes batallas del derecho del trabajo para afirmar su - existencia, ya no solamente como un derecho autónomo, sino inclusive como el derecho común o general para regular el trabajo humano para otro, y con un rango superior al derecho privado." (66)

La prueba laboral por su naturaleza, se distingue a la civil, u otras probanzas de otras materias de la ciencia jurídica, ya sea que se trate de una confesional, de una testimonial, pericial, etc.

La prueba laboral tiene carácter eminentemente social y reivindicador, que no tiene la civil, ni ninguna otra del derecho público; pues su contenido está estrechamente ligado a su función, que es distinta a las demás pruebas judiciales, en cuanto a su contenido y continente.

El sentido de la prueba laboral, la reviste de cierta sencillez, encaminada a justificar independientemente de su sentido literario, las acciones sustantivas de los trabajadores, para reivindicar sus derechos vulnerados.

En el proceso laboral se rasquebraja el principio jurídico consagrado por el derecho procesal civil, relativo a que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Respecto de la carga de la prueba, la doctrina jurisprudencial laboral, ha suplido deficiencias legales creando tesis sociales de inversión de la carga de la prueba.

La inversión de la prueba señalada en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso laboral cumple una función tutelar en favor del trabajador, que siempre será la parte débil, de la trilogía laboral en juicio.

Por otra parte la inversión de la carga de la

prueba, constituye la finalidad de toda legislación social la que sin perjuicio de garantizar los derechos de los factores activos de la producción en el proceso industrial, - mira con especial atención cuando se refiere al elemento - obrero y a su protección, por disposición expresa en la - ley.

Los medios de prueba aceptados por la ley laboral son los que establece el artículo 776 de la referida - ley que precisa, "Son admisibles en el proceso todos los - medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho y en especial los siguientes."

Este nuevo régimen probatorio independientemente de enumerar los tradicionales medios de prueba que se aplican en el derecho procesal, señala y consigna un conjunto de disposiciones tendientes a llegar al conocimiento real de la litis planteada en el proceso laboral.

Sin embargo, no existiendo un catálogo completo que enumere los medios de prueba en la Ley Federal del Tra bajo, se tiene que recurrir a la teoría general de la prue ba y buscar cual es la limitación que sobre la materia de prue bas existe y de ahí configurar una lista que contenga los medios probatorios mas comunes en los juicios como - son: la confesional, testimonial, pericial, documentos púb licos y privados, inspección, presunciones legales y hu - manas, actuaciones y cualquier otro medio que produzca con vicción en el juzgador.

Este nuevo contexto de ser admisible todo medio - de prueba que no sea contrario a la moral y al derecho; - presenta entre otras novedades, la inclusión de fotogra - fías y en general, aquéllos medios aportados por los des - cubrimientos de la ciencia, fórmula que parece referirse a toda producción que pueda acreditar un hecho; grabación de sonidos o palabras, películas cinematográficas, grabación de imagen originalmente captada por televisión, etc.

Otro aspecto de sentido social, es lo señalado - en el artículo 784 de la ley laboral que establece, "La - Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presu mirán ciertos los hechos alegados por el trabajador."

Esta disposición señalada es pues, una facultad de la autoridad para que relevando al trabajador de la carga de la prueba, ésta se desplace sin promoción del interesado hacia su contrario. Obviamente responde al mismo espíritu de la llamada suplencia de la queja, prevista en el artículo 665 de la ley laboral, porque evidentemente se intenta subsanar los errores del planteamiento en el ofrecimiento de pruebas, por parte del trabajador.

Como comentario de esta facultad de las Juntas -

de suplir la deficiencia de la queja en materia de ofrecimiento de pruebas en el proceso laboral, en favor del trabajador como justicia social y reivindicatoria de los derechos plasmados en la ley y para los trabajadores; sucede - que en la práctica, no es así, pues muchas veces con demasiado rigorismo los funcionarios de las juntas desechan - pruebas ofrecidas por la clase obrera, aplicando tecnicismos de derecho público, reafirmados por los tribunales de alzada en materia laboral.

El autor Mario de la Cueva comenta si los Tribunales laborales no están contrariando el espíritu del Congreso constituyente con la idea de justicia social, es decir, la justicia obrera no debe estar en manos de un poder judicial - integrado por jueces profesionales, a lo que abunda y señala, "Ha llegado el momento de revisar los sistemas y organizar a la Sala del Trabajo ó a un Tribunal independiente - con representantes del trabajo y del capital." (67)

4.2.- PRUEBA CONFESIONAL.

De nuestro derecho positivo podemos deducir la - siguiente definición descriptiva de confesión que es, el - reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos

(67). Ibidem, pág. 603.

dicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libremente y formalmente en juicio.

Es la prueba confesional tradicional por excelencia y uno de los medios probatorios más usuales en cualquier juicio; existen diversos conceptos de confesión de algunos tratadistas, entre los cuales mencionaremos el que establece el autor Alberto Trueba Urbina que señala, "Se define como tal la declaración que hace una parte, de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste." (68)

El autor J. Jesús Castorena señala, "Por regla general se entiende o se denomina prueba confesional la facultad que se otorga a una de las partes de llamar a la otra, para que absuelva posiciones que le articule." (69)

Precisando éste último autor a la confesión como la admisión por una de las partes, de los hechos que le atribuye la contraria

(68). TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1965. - pág. 406.

(69). CASTORENA, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. - Imprenta "Didot", S.R.L. México, D.F. pág. 164.

Otra definición de confesión es la que precisa - el autor Hernando Devis que dice, "Confesión es un medio - de prueba judicial, que consiste en una declaración de - ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntad - del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida sobre hechos personales o sobre el conocimiento de otros hechos perjudiciales a quien la hace o a su representante, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso." (70)

Por último el autor Francisco Ramírez expresa - "Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una - persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace." (71)

Las citadas definiciones son sólo algunas de las - muchas que existen sobre la prueba confesional, señalando - los diversos autores que se trata de un: reconocimiento, - admisión o declaración, sintetizando la exteriorización -

(70). DEVIS ECHANDIA, Hernando. op. cit. pág. 667.

(71). RAMÍREZ FONSECA, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. pág. 81.

efectuaba por una de las partes en juicio, que versa la -
verdad de un hecho de vital importancia por tratarse de un
medio probatorio y que lo perjudica con consecuencias jurí-
dicas desfavorables a éste. es decir al confesante, en su
perjuicio o a quien representa.

La confesión consta de tres elementos que apun-
tan al objeto, la forma y la persona que la formula; o sea
el objetivo, que es intencional y el subjetivo.

El primer elemento el objetivo, trata acerca del
objeto sobre el cual debe recaer la confesión para que sea
aceptada; es decir sobre un hecho jurídico, personal o pro-
pio de quien lo hace, y contrario a sus intereses o de los
que representa y no sobre el derecho, que sólo lo pueden -
ser el derecho extranjero y la jurisprudencia.

El segundo elemento el intencional, consiste en-
la voluntariedad de la declaración o reconocimiento y con-
el ánimo de confesar; y cuando esta confesión judicial -
afectase algún valor práctico se necesitaría una nobleza -
absoluta del absolvente, de dar por cierto un hecho deter-
minado.

El tercer elemento lo integran los sujetos de la
confesión que son las partes que intervienen en el proceso
por sí o por procura; al que pregunta se le llama o denomi-
na articulante, es decir, formula las preguntas y al que -

responde se le llama absolvente, es decir, quien debe de dar contestación a las preguntas que se le articulen, por su contraparte.

La prueba confesional por general y dentro del campo del derecho laboral se clasifican en dos categorías de confesión: la judicial y extrajudicial, la primera es la que hace libre y formalmente dentro del proceso una de las partes, en tanto que la segunda se realiza fuera del mismo, pero también produce efectos jurídicos.

El derecho procesal del trabajo establece dos tipos de confesión: la expresa y la ficta. La primera es la que producen las partes, espontánea o provocadamente, éstos es, en sus escritos o en sus actos de postulación ó en la audiencia en que se desahogue la prueba; este tipo de confesión expresa tiene su fundamento en el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo que señala, "Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

En cambio la llamada confesión ficta, tiene lugar cuando se llama a declarar a alguna de las partes y no concurre al Tribunal, en cuyo caso se dan por contestadas las posiciones que le formule la contraria en sentido afirmativo o bien cuando el absolvente se niega a contestar las posiciones que le formule la parte contraria en la audiencia respectiva. También se considera confesión ficta -

la contestación afirmativa de la demanda por contumacia - del demandado, esto es, por no comparecer a juicio; para - que la confesión ficta de cualquiera de las partes tenga - pleno valor probatorio, es menester que no este en contra- dicción con alguna otra prueba o hechos fehacientes que - consten en autos, ya que estas circunstancias, por sí mis- mas, destruyen la presunción de ser ciertos los hechos ma- nifestados en la misma.

La regulación de la mencionada prueba confesio - nal la establecen los artículos: 786 y 787 de la Ley Fede- ral del Trabajo, al señalar que cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concorra a absolver posi- ciones.

Esta prueba se caracteriza por un interrogatorio cuyas preguntas toman el nombre de posiciones y son articu- ladas previa calificación que de ellas hace la Junta. Es - tas posiciones deben de estar articuladas en forma tal, - que lleven una respuesta concreta, ya sea afirmativa o ne- gativa por idéntica razón las respuestas que al interroga- torio dé el absolvente, deben guardar estas característi - cas, ser concretas y afirmar o negar en forma categórica y sencilla, con la salvedad de que bien puede efectuarse una breve aclaración después de la respuesta categórica.

Ade más de las partes en el proceso laboral, pue- den ser absolventes, toda clase de personas que ejerzan - funciones de dirección y administración, tales como: direc

tores, administradores, gerentes, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que - dieran origen al conflicto les sean propios y se les haya atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos, esta regulación se establece como excepción a la regla establecida en el artículo 787 de la ley laboral.

Por lo que se refiere a las personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal o apoderado, que tenga expresamente en un testimonio notarial, la facultad de articular y absolver posiciones - de manera especial; sin embargo, si se trata de personas físicas deben ser absueltas las posiciones personalmente.

4.2.1.- CONFESIONAL DE PARTE.

Son sujetos del proceso laboral, los trabajado - res y patronos, sindicatos obreros y patronales, contingente mente los terceros, así como los dependientes económicos del trabajador, en caso de muerte por riesgos profesiona - les, tanto para exigir la indemnización como por las demás prestaciones a que hubiere tenido derecho el trabajador fa - llecido.

La capacidad de ser sujeto del proceso lleva en sí la capacidad de ser parte, que se identifica como: es - parte quien posee capacidad jurídica para demandar en nom - bre propio, por sí mismo o a través de un representante, -

la actuación del derecho, así como aquel frente al cual es demandada dicha actuación, o sea, son partes en el proceso el actor, el demandado y los terceros.

Ser parte en el proceso laboral implica el ejercicio de acciones y pretensiones, así como de excepciones, por personas físicas o jurídicas, hasta la culminación de un conflicto individual o colectivo, que es el laudo, incluyendo desde luego en forma específica, la prueba confesional en su concepción jurídica, solemnidad técnica y formalidad que la ley establece para su recepción, en este caso en su modalidad de confesional de parte, que es la más usual en el proceso, por ser las partes, tanto actor como demandado los sujetos primarios en los conflictos de naturaleza eminentemente económica.

Aunado a las partes principales del proceso, se encuentran los terceros, que pueden ser llamados por el tribunal o por voluntad de los mismos interesados, en este caso a las personas que ejercen actos de dirección y administración en nombre de la persona jurídica, entre otros.

De las diversas definiciones que se le atribuyen a la confesión se concluye, que es la declaración, admisión o reconocimiento de una de las "partes" de los hechos que le atribuye la contraria, es evidente que en la concepción técnica, debe entenderse como confesional de parte, la declaración de una de las partes en el proceso ya sea actor o demandado, es decir, que se articulen al absolver-

te posiciones que previamente sean calificadas de legales- por el Tribunal del Trabajo, posiciones que deben estar re- lacionadas con hechos propios que perjudiquen a los intere- ses del que confiesa, que la declaración del confesante be neficie a la contraria, que dicha confesión se realice den- tro del proceso y finalmente que esa confesión se haga con las formalidades que la propia ley establece.

Como pueda apreciarse quienes son partes esencia- les en el proceso, son quienes adquieren la "categoría de- parte" y por tanto al ofrecerse la prueba confesional a és ta se le denomina confesional de parte, en forma indistin- ta, ya sea en función de actor o demandado.

Así tenemos que la formalidad en cuanto a su - ofrecimiento dentro del proceso, nos plantea diversos su - puestos en el articulado de la ley laboral, estableciendo- en el precepto 786 "Cada parte podrá solicitar se cite a - su contraparte para que concorra a absolver posiciones. - Tratándose de personas morales la confesional se desahoga- rá por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.", es en esta norma - donde se fundamenta el derecho de las partes para ofrecer- la prueba confesional.

El artículo 788 de la referida ley laboral esta- blece, "La Junta ordenará se cite a los absolventes perso- nalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les ten

drá por confesos de las posiciones que se les articulen."

Dicho precepto establece la posibilidad, una vez que ha sido citada la parte confesante en forma y términos que la propia ley establece, de ser declarados confesos - fictamente, siendo una confesión de parte, aunque sea en forma ficta, la citación para absolver posiciones deberá ser en forma personal o por conducto de sus apoderados respectivamente, ya sea actor o demandado.

La prueba confesional de parte, deberá de ofrecerse precisamente en la audiencia de ofrecimiento de pruebas, entendida en su fase respectiva.

Cuando se ofrece la prueba confesional de parte, deberá de observarse las normas siguientes:

a). Cada parte podrá solicitar que su contraparte concurre personalmente a absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b). Cuando debe absolver posiciones una persona moral bastará que se le cite.

c). La Junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos de las posiciones que se les articulen, sino concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no esten en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste

en autos.

d). Cuando se anecesario girar exhcerto, el ofe -
rente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado, -
la Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, saca
ra copia de las que fueron aprobadas, y las guardara en so
bre cerrado bajo su mas estricta responsabilidad, y remiti
ra el original, en sobre cerrado, para que se prácticue la
diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas.

Las reglas relativas a la recepción o desahogo -
de la prueba confesional, en este caso de parte, se consig
nan en el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo que -
establece: En el desahogo de la prueba confesional se ob -
servarán las normas siguientes, I. Las posiciones podrán -
formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la par -
te interesada en el momento de la audiencia; II. Las posi -
ciones se formularán libremente, pero deberán concretarse -
a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas o -
inútiles. Son insidiosas las posiciones que tienden a ofus
car la inteligencia del que ha de responder, para obtener -
una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas
que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesa
dos o que no están en contradicción con alguna prueba o he
cho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exis
ta controversia; III. El absolvente bajo protesta de decir
verdad responderá por sí mismo, de palabra, sin la presen -
cia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No -
podrá valerse de borrador de respuestas pero se le permí -

tirá que consulte simples notas o apuntes, si la Junta, - después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son - necesarios para auxiliar su memoria; IV. Cuando las posi - ciones se formulen oralmente, se harán constar textualmen - te en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escri - to, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firma - do por el articulante y el absolvente; V. Las posiciones - serán calificadas previamente y cuando no reúnan los requi - sitos a que se refiere la fracción II, la Junta las dese - chará asentando en autos el fundamento y motivo concreto - en que apoye su resolución; VI. El absolvente contestará - las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las - explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la Junta; las respuestas también se harán constar textualmen - te en el acta respectiva; y VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de - oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste en ello.

De la formalidad que se establece para su funda - mento legal, ofrecimiento y recepción de prueba confesio - nal de cualesquiera de las partes en conflicto, una vez - que haya sido admitida, su desahogo se iniciara con la com - parecencia de quien deba de absolver posiciones, quienes - en su caso deben de acreditar debidamente la personalidad - con la que comparecen; más aún si se trata de representa - ción de las personas jurídicas, a quienes la Junta protes - tará para que los absolventes se conduzcan con verdad, al - contestar las posiciones que se les formulen por su con -

traria.

4.2.2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.

El fundamento a que se contrae la prueba confesional para hechos propios se establece en el artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo que señala, "Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones personalmente a los directores, administradores, gerentes y en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios, y se les haya atribuido en la demanda o contestación o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos."

El anterior artículo constituye una novedad en el proceso laboral, ya que contiene una nueva modalidad, este precepto amplía la tradicional confesión sobre hechos propios a cargo de los representantes del patrón que se enumeran en el artículo 11 de la citada ley laboral, no sólo cuando se le atribuyan hechos en la demanda o contestación, sino también estarán obligados a concurrir y contestar las posiciones que se les formulen por los trabajadores, cuando por razón de sus funciones les deban ser conocidos los hechos controvertidos del conflicto.

La anterior innovación introducida en la reforma

procesal de 1980, en la Ley Federal del Trabajo se establece la posibilidad que tiene la parte oferente de la prueba confesional para hechos propios de que se cite a un tercero para absolver posiciones y con el reconocimiento de hechos le pare perjuicio a la parte que representa, en este caso a la empresa.

Sin embargo no hay que confundir el desahogo de la prueba confesional para hechos propios por parte de un funcionario de la empresa, con la obligación que tiene legalmente de absolverlas como representante de la persona jurídica en calidad de parte en el proceso laboral.

La litis se integra con lo expresado por el trabajador llamado también actor en el escrito inicial de demanda, y la contestación de la misma por la parte demandada en este caso por lo regular la empresa.

El trabajador ó actor tiene que hacer referencia en su escrito de demanda de los hechos en los que intervino la persona a quien se le atribuyen, y en calidad de representante del patrón, para que al momento de desahogarse la prueba confesional para hechos propios, el reconocimiento que se haga de los mismos le pare perjuicio a la parte que representa.

Y se cumpla con la finalidad y naturaleza jurídica de dicha prueba confesional llamada para hechos propios en beneficio de la clase obrera.

Al respecto de la prueba confesional para hechos propios, el autor Miguel Bermúdez expresa, "Dentro de esta prueba existe también el caso, a veces común, de que tenga que desahogarse la prueba confesional, no precisamente por el actor o el demandado, sino por otra persona que de alguna forma estuvo involucrada en el acontecimiento que generó el problema litigioso. En este caso, nos encontramos con lo que en la doctrina se conoce como confesional para hechos propios, que reviste características especiales, sobre todo en lo correspondiente a la declaración que genera la presencia de terceros ante las partes en pugna." (72)

De las distinciones existentes entre la confesional de parte y la confesional para hechos propios, es que mientras en la primera puede el confesante ser representado legalmente por interpósita persona, y aún más, en virtud de que por lo regular se trata de personas morales la parte demandada, es común que la persona que absuelva posiciones pueda ser cualquiera que acredite tener facultades para absolver. En tanto que la segunda es personalísima, es decir, el confesante para hechos propios debe de comparecer en forma personal a la audiencia respectiva, no pudiendo delegar poder de representación a otra persona para

que absuelva posiciones en su nombre, en virtud de que las que se le formulen al absolvente deben referirse a hechos propios personales del confesante.

Tratándose de personas físicas demandadas no opera esta distinción toda vez que su identidad personal se encuentra plenamente establecida, por lo tanto deberá comparecer personalmente a absolver posiciones.

Atendiendo a las opiniones de diversos autores procesalistas, se puede decir que los requisitos de la confesión para hechos propios son:

a). Que la persona confesante tenga capacidad procesal para obligarse;

b). Que tenga pleno conocimiento del hecho propio determinado, que sea espontáneo, y que su declaración no contenga vicios del consentimiento;

c). El carácter personalísimo de la confesional por tratarse de hechos propios, en la inteligencia de que hecho propio personal es aquel en el que ha intervenido la persona que confiesa y aquel que tiene conocimiento directo;

d). Formalidades procesales, o sea, un juramento que se traduce en "protesta de decir verdad", esta protesta tiene valor de una promesa de veracidad sobre los he -

chos que va a declarar, y sobre sus generales, dicha protesta es formulada previo requerimiento del auxiliar.

Los efectos que produce la confesional para hechos propios, sólo puede producirse en cuanto perjudica al que la hace, en este caso a la parte que representa, específicamente a la persona moral; pues el absolvente debe estar vinculado a ésta al momento de ofrecerse dicha probanza o desahogarse.

Como ha quedado establecido la prueba confesional para hechos propios, es una probanza laboral que tiene como finalidad probar hechos controvertidos que son imputables a los representantes del patrón; ahora bien suele suceder que la persona que deba absolver posiciones para hechos propios, ya no preste sus servicios para la empresa demandada, especificando la razón el actuario al tratar de notificarle personalmente que dicho absolvente ya no labora para la demandada, no obstante haberse cerciorado por todos los medios posibles, nóminas confidenciales, nóminas generales, testigos, etc.

La solución a este problema, la resuelve el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo que establece, "Cuándo la persona a quien se señale para absolver posiciones sobre hechos propios, ya no laboré para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citada. En caso de que el oferente-

ignore el domicilio, lo hará del conocimiento de la Junta - antes de la fecha señalada para la celebración de la au - diencia de desahogo de pruebas, y la Junta podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona".

Si la persona citada no concurre el día y hora - señalados, la Junta lo hará presentar por la policía.

Sin embargo, cuando el absolvente, ya no labora - para la empresa, sera impropcedente la confesional a su car - go, es decir del empleado de la empresa que ejecutaba ac - tos de dirección y administración, si al ofrecerse o al de - sahogarse la prueba, no desempeña ya dicho cargo, por lo - tanto, no debe declarársele fictamente confeso, pues sólo - puede puede considerarse como prueba testimonial la que se - ofrezca con el objeto de obtener su declaración.

4.3.- PROCESO LABORAL ETAPAS.

El proceso antes que nada, es el medio por el - cual el Estado cumple con su deber de prestar el servicio - judicial; es un método de debate para constatar la proce - dencia o improcedencia de las pretensiones o excepciones - deducidas por las partes; es un conjunto de reglas, posibi - lidades y cargas mediante las cuales se trata de encontrar la certeza del interés que, en justicia se debe tutelar en la sentencia definitiva.

El proceso tiene como finalidad resolver jurisdiccionalmente, mediante sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada, un litigio o conflicto de intereses sometido a la decisión del juzgador.

Dentro de este esquema Estatal de competencia, es la finalidad cotidiana tratante de impedir, que uno de sus elementos, pueblo, indicativo aquí de trabajadores y patrones, provoquen su destrucción en lo interno por la vía de la autodefensa. El Estado debe pues, impedir la justicia de propia mano, garantizando la paz social mediante la seguridad jurídica.

Por ello se ha establecido el proceso laboral, como medio por el cual el Estado impone su deber de jurisdicción, al pueblo y al individuo para el caso concreto.

Es el proceso laboral, cuya normatividad se establece en la Ley Federal del Trabajo, para regular de manera uniforme el cúmulo de actos y procedimientos de esta clase de proceso, es referirse a la cuestión teórica, de que en la instancia laboral se prueban los hechos, se proteja al trabajador o se cuiden las fuentes de trabajo en litigio, con el fin de aplicar ciertamente el derecho sustantivo del trabajo en un laudo justo.

Tradicionalmente se afirma, que en todo proceso encontramos dos etapas o período de instrucción y el período de decisión. El primero comprende las etapas postulato-

rias y probatorias y el segundo, la que se ha denominado - resolutoria, que comprende la función de la actividad jurisdiccional al dirimir la controversia, mediante la actuación de la norma jurídica al caso concreto.

En nuestro sistema de derecho laboral mexicano, dentro del primer período encontramos las siguientes fases: Conciliación, Demanda y Contestación, Pruebas y Alegatos, y el segundo engloba a la llamada audiencia de resolución, Sentencia o Laudo.

El proceso laboral se rige por principios que lo regulan y de los cuales son los siguientes:

a). Principio dispositivo, este principio, que se inspira en la autonomía del ejercicio de la acción procesal y que por su propia naturaleza, tanto es su forma activa como pasiva, pertenece a las partes y no al juez; tiene íntima relación con el derecho de libertad; el proceso del trabajo está influido por este principio dispositivo, que impone a las partes el deber de estimular la actividad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para la satisfacción de los intereses jurídicos o económicos tutelados por el derecho del trabajo.

En nuestro sistema de derecho mexicano del trabajo, encontramos una clara manifestación de éste principio-dispositivo en los artículos: 739, 870, 871 y 872, en su fase primaria de iniciación; artículos 880, 783, 790 y 815

en su fase postulatoria y probatoria y artículos 842 y 843 en su fase decisoria o de sentencia, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo.

De conformidad con los preceptos señalados, se desprende que es indispensable para que pueda iniciarse la instancia procesal, la presentación del escrito de demanda ante la autoridad competente para señalar los actos jurídicos que exige la secuela procesal y específicamente la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Crecimiento y Admisión de Pruebas, lo que implica necesariamente en forma forzosa, la petición de parte interesada.

b). Principio impulsivo o inquisitorio, se funda en la facultad o potestad de la autoridad, de proceder de oficio instando el procedimiento y que se supone, que es el principio indicado para la rama del derecho procesal del trabajo, ante la celeridad y prontitud con que deben de tramitarse los conflictos obrero patronales, en virtud de que normalmente están en juego los derechos inaplazables de la clase trabajadora.

El artículo 771 de la ley laboral establece, - "Los Presidentes de las Juntas y los Auxiliares, cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad, que los juicios que ante ellos se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la ley corresponda hasta dictar laudo salvo disposición en contrario."

Así mismo en forma imperativa se establece la obligación de la autoridad de que al concluir el período de demanda y excepciones se pasará inmediatamente al ofrecimiento y admisión de pruebas, y al establecer que la Junta en el mismo acuerdo que admita las pruebas, señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo; y de que al concluir el desahogo de las mismas, de oficio se cierra la instrucción para iniciar la fase decisoria y sin que para ello intervenga la petición de parte.

c). Principio de formalidad, este principio se basa o descansa sobre dos puntos de vista, primeramente de que el procedimiento en el que predomina la oralidad en la forma, se tiene necesariamente que utilizar el procedimiento escrito, para dejar constancia de lo actuado y segundo, en función de la supuesta ausencia de formalidades, que se hace constar del contenido del artículo 667 de la ley del trabajo.

Ante la imposibilidad material de que el juzgador pueda conservar en su memoria todo el desarrollo de un proceso, se tiene que recurrir a la constancia de lo actuado, para poder preservar la secuela procesal y dirimir la controversia.

La Ley Federal del Trabajo, constriñe a que se haga constar todo lo expuesto en la audiencia, dándole un matiz mixto al proceso en el que predomina la oralidad; aunque el artículo 667 de la citada ley establece, que en-

los procesos del trabajo no exige forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones.

d). Principio de concentración, las legislaciones modernas están inspiradas en la tendencia de concentrar los diversos actos procesales, en lo tocante a incidentes, previenen su decisión al mismo tiempo que al fondo de la controversia. La concentración en materia del trabajo se advierte claramente dada la naturaleza peculiar de este proceso; por disposición expresa de la Ley Federal del Trabajo en su artículo 761 establece, los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta ley.

e). Principio de inmediatez, por virtud de este principio se establece la facultad y obligación del juzgador de estar en contacto personal con las partes en controversia y presenciar por sí mismo el desarrollo de todas las audiencias, para que de una manera personal, directa e inmediata se compenetre en todas y cada una de las contingencias propias del conflicto, desahogo de pruebas y demás actos desarrollados en la secuela procesal.

f). Principio de publicidad, significa que los procesos deben ventilarse públicamente, por excepción podrá ordenarse que sean a puerta cerrada, según lo establece el artículo 720 de la ley laboral que dice, las audiencias serán públicas, la Junta podrá ordenar de oficio o a instancia de parte que sean a puerta cerrada, cuando lo -

exija el mejor despacho de los negocios, la moral o las buenas costumbres.

g). Principio de los laudos en conciencia y a verdad sabida, se traduce en lo que se ha dado en llamar apreciación de pruebas en conciencia, está en función directa e inmediata del sistema libre de valoración que rige en materia laboral.

El principio en cuestión como rector del proceso se aplica en la fase decisoria de los conflictos y se fundamenta en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo que establece, los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas sino apreciando los hechos, según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia.

4.3.1.- CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES.

La autoridad una vez recibido el escrito de demanda, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y admisión de Pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito de demanda.

La nueva estructura del proceso laboral, ha traído consecuencias tales como que el proceso se vea reducido a dos audiencias, una llamada de Conciliación, demanda y -

excepciones y ofrecimiento de pruebas, prevista en el artículo.875 de la ley laboral; y la otra audiencia establecida por el artículo 884 de la referida ley, que es la que se conoce como de desahogo de pruebas.

La primera fase de esta etapa, se denomina conciliación, entendida al hecho de componer y sujetar o ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí.

La conciliación es una forma autocompositiva, cuya finalidad es terminar con gran cantidad de conflictos laborales, la conciliación así entendida, se convierte en una de las características fundamentales en el derecho procesal del trabajo, ya que la ley establece como obligatoria, para que se busque una fórmula resolutive, bajo la vigilancia del propio tribunal.

El autor Manuel Alonso Clea expresa, "Es claro - que la conciliación exige una presentación o exposición su maria de sus pretensiones por el demandante y de la actitud ante de ellas del demandado, a presencia del Magistrate que interpone sus buenos oficios y exhorta a las partes para que se concilien." (73)

(73). ALCNSC CLEA, Manuel. Derecho Procesal del Trabajo. Tercera edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid.- 1976. pág. 61.

El artículo 876 de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas a que deberá sujetarse la instancia conciliatoria, y que son las siguientes:

I. Las partes comparecerán personalmente a la Junta, sin abogados patronos, asesores o apoderados. II. - La Junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio. III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo, aprobado por la Junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo. IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con el objeto de conciliarse; y la Junta por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha con los apercibimientos de ley. V. Si las partes no llegan a un arreglo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de demanda y excepciones. VI. - De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de demanda y excepciones.

Demanda, es el medio por el cual una persona ejerce una acción en contra de otra, por medio de ella se invoca la actividad del órgano jurisdiccional.

Las excepciones forman parte de la oposición a -

la pretensión que hace valer el demandado para su propia - defensa y que dicha oposición constituye un acto de declaración dirigido al órgano jurisdiccional y por virtud del cual, el demandado pide que se le absuelva de la pretensión, en tales condiciones las excepciones son actos y no de rechos ni poderes, sino más bien contraprestaciones.

El autor Francisco Ramírez Fonseca expresa, "La excepción es el poder jurídico de que se halla investido - el demandado, que le habilita para oponerse a la acción - promovida contra él." (74)

El desarrollo de la audiencia en su etapa de demanda y excepciones se contempla en el artículo 878 de la ley laboral; en esta audiencia tanto actor como demandado, tienen derechos y obligaciones, cargas y deberes procesales.

En primer lugar, el actor puede no comparecer a la audiencia inicial ya que el artículo 879 establece, que en caso de no concurrir al período de demanda y excepción - nes se le tiene por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

El actor en esa audiencia inicial, puede comparecer en forma personal o por conducto de apoderado legal.

Si el demandado no ocurre a la audiencia en su fase de demanda y excepciones, se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

El demandado, al igual que el actor, puede concurrir por conducto de apoderado o en forma personal; quien puede por principio allanarse a la demanda, que es otra forma de autocomposición de litigio interprocesal y de carácter unilateral.

Si contesta el demandado, deberá de oponer sus excepciones y defensas, debiéndose de referir a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmado o negando, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes el silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario.

La negativa pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos, la confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho.

El demandado puede hacer valer todo tipo de defensas y excepciones, y por tanto puede oponer excepciones dilatorias y perentorias. Las excepciones dilatorias, que contempla el derecho laboral son: la falta de personalidad que se deriva del artículo 692 y el artículo 458 de la ley laboral, y la excepción de incompetencia a que se contrae el artículo 703 del ordenamiento citado, excepciones que se tramitan como cuestiones de previo y especial pronunciamiento con suspensión del procedimiento; porque atañen a presupuestos procesales indispensables para que pueda integrarse y desarrollarse válidamente el proceso.

La excepción de incompetencia se tramita por la vía declinatoria, al contestar la demanda, abriéndose el incidente respectivo, al plantearse esta excepción dilatoria no exige al demandado de contestar la demanda en la misma audiencia y si no lo hiciere, y la Junta se declara competente se tendrá por confesada la demanda.

El demandado puede oponer excepciones perentorias tales como: la de falta de acción o negando el derecho, la de prescripción, la de pago, exceso de petición, obscuridad de la demanda, etc., excepciones todas que atacan el fondo de la acción.

Es en la audiencia de demanda y excepciones donde se fija la litis contestatio y de que la réplica y contrarréplica o dúplica tienen que hacerse necesariamente con elementos propios de la demanda y contestación, pero -

sin variar la sustancia, esto es, son alegaciones que las partes hacen en relación a sus acciones y excepciones debidamente planteadas en su demanda y contestación.

En la práctica, hemos visto que las autoridades del Trabajo, no toman en cuenta la réplica y contrarréplica pues cuando dan cuenta de las alegaciones muchas de ellas debidamente fundadas, acuerdan "por hechas las manifestaciones de las partes para los efectos legales a que haya lugar", aunque también hay que decir que retardan y hacen kilométrica la audiencia en esta etapa.

Después del período de réplica y contrarréplica, se establece la figura jurídica de la reconvenición o contra demanda, si es que la interpone el demandado, que a su vez el actor deberá de contestar de inmediato, o bien a solicitud del mismo la Junta ordenará la suspensión de la audiencia, señalando fecha para su continuación dentro de los cinco días siguientes, en la práctica es poco común que se de la reconvenición en materia del trabajo.

Al concluir el período de demanda y excepciones, se pasara inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarara cerrada la instrucción.

4.3.2.- OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

Este acto procesal mediante el cual el actor pone a disposición del Tribunal juzgador los elementos de prueba con los que pretende probar su acción o pretensión intentada, y el demandado a su vez sus respectivas pruebas a fin de acreditar sus excepciones y defensas opuestas.

Es de gran trascendencia el acto procesal en el que las partes ofrecen pruebas, porque si el ofrecimiento no se hace conforme a derecho, se corre el riesgo de que éstas sean desechadas con todas sus consecuencias legales.

En atención a las características del procedimiento laboral, las pruebas pueden ofrecerse en forma oral como también por escrito.

Los oferentes deben de comparecer personalmente o por conducto de apoderados a la audiencia, ya que en ésta se incluye esa fase procesal; la parte que concorra personalmente por sí o por apoderado, ofrecerá sus pruebas, por el contrario la parte que no asista no podrá ofrecer probanzas, lo que equivale a concluir que esa parte tendrá como sanción la pérdida del derecho correspondiente.

El ofrecimiento de pruebas depende exclusivamente de las partes, sujetas a controversia, mientras que la calificación o admisión es un acto jurídico exclusivo de la autoridad.

En la audiencia de ofrecimiento, hay dos fases, - tanto en lo que hace a su naturaleza, como por lo que respecta al momento procesal oportuno en que se lleva a cabo, siendo el primero el de ofrecimiento de probanzas de ambas partes, que concluye con la resolución de parte de la autoridad de declarar cerrado y concluido tal acto jurídico, y el segundo que se refiere a la calificación ó admisión mediante la resolución respectiva.

El artículo 860 de la ley laboral establece y regula esta etapa señalando:

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación - con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el - demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su - contraparte, y équel a su vez podrá objetar las del demandado;

Las objeciones consisten en los obstáculos o razones jurídicas, por las cuales no deban admitirse una - prueba, ya sea por ociosa e intrascendente, o por no estar ofrecida conforme a derecho, o bien porque algún documento se objetare en cuanto a su contenido y firma; la objeción de probanzas deberá de hacerse una vez concluido su ofrecimiento por ambas partes.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas - siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraria y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de -

pruebas. Así mismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de ese plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, tal prevención resulta una innovación al conceder este beneficio a la clase trabajadora, de poder ofrecer pruebas con la condición señalada en esta fracción, y que los autores denominan, prueba tras prueba, esto es, que la parte ignorante de la acción probatoria del demandado, puede combatirla en esa audiencia, ofreciendo pruebas para contrarrestar o destruir el valor probatorio de las que se ofrezcan.

III.- Las partes deberán de ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título, construyendo a las partes en forma imperativa para que las pruebas se ofrezcan acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo, la propia ley laboral establece la forma y términos en que las partes deben de ofrecer sus pruebas, mediante el sistema de que son admisibles todos los medios de prueba, precisando que cada prueba presenta diferentes elementos intrínsecos y diferentes elementos materiales y de que salvo el caso de la prueba documental, para la admisión de todas las demás bastará en señalar los requisitos o características de la prueba intrínsecos que constituyen sus elementos necesarios para su desahogo.

Cabe hacer mención de que este postulado de ele-

mentos necesarios para su desahogo, e interpretando la norma en cuestión, se refiere a los elementos intrínsecos jurídicos que denotan su utilidad para con la litis y su procedencia, tales como el objeto probatorio, el período en que deba versar, el lugar en que debe practicarse, a manera de ejemplo de la probanza de inspección se aplicarían - estos elementos netamente jurídicos pero suficientes, para que se tenga por ofrecida conforme a derecho; pues cada prueba en particular presenta diferentes elementos intrínsecos como ha quedado precisado.

La fracción IV del artículo 860 de la multicitada ley laboral establece, concluido el ofrecimiento la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche, esto es la Junta tiene el deber o facultad de no admitir pruebas que no hayan sido ofrecidas conforme a derecho, así como aquellas cuyo desahogo sea inútil, ya sea por referirse a hechos no controvertidos o por haber sido confesados por las partes.

La Junta no tiene obligación de expresar en su acuerdo el motivo de admisión o desechamiento de las pruebas; pues la autoridad del trabajo tiene amplia facultad para aceptar las pruebas que les propongan las partes, así como a no admitirlas.

Sin embargo esta potestad de las Juntas no es absoluta, para la calificación de la procedencia y utilidad de las pruebas ofrecidas para los efectos de su admisión,-

no pueden extenderse a prejuzgar si los hechos que se pretenden acreditar con la prueba ofrecida se han llevado a cabo o solo son suposiciones o apreciaciones del oferente, puesto que la estimación y evolución de las pruebas sólo puede hacerse al pronunciamiento del laudo, y además únicamente se podrá llegar al conocimiento de si el hecho que se pretende probar existió realmente o sólo se trata de una apreciación del oferente, mediante el examen de los resultados que arroje ésta.

Las Juntas generalmente dictan el acuerdo sobre admisión de pruebas al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, pero es frecuente, también que se reservan para dictar el acuerdo con posterioridad, lo que equivale a que el procedimiento se retrase.

Dictado el acuerdo y por virtud del fenómeno de preclusión, ya no son admisibles otras pruebas, a no ser que sean supervenientes o se refieran a las tachas de testigos a fin de probarlas.

4.3.3.- DESAHOGO DE PRUEBAS.

La audiencia de recepción de pruebas, la segunda dentro del proceso laboral, es la audiencia más característica del juicio, tal vez porque en su desarrollo las pruebas serán recepcionadas o desahogadas, lo que permite conocer con más firmeza la versión de los hechos argumentados por el actor en su escrito de demanda, o los del demandado

en su contestación.

En el mismo acuerdo de admisión en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, la Junta deberá señalar fecha para que dentro de los diez días hábiles siguientes se celebre la audiencia de desahogo de pruebas.

Algunas pruebas por su propia naturaleza se desahogan en forma automática, es decir, para su desahogo no se requiere de ningún acto o formalidad especial.

Se establece que en una sola audiencia se desahoguen todas las pruebas admitidas por la Junta, la cual señalará y dictará todas las medidas necesarias para su celebración, como es: girar oficios para recabar informes o copias como medios de perfeccionamiento de probanzas ofrecidas, girar exhortos cuando la situación así lo requiera, etc., sin embargo en la práctica resulta difícil que en una sola audiencia se agoten por su propia naturaleza tales medidas, ya que las Juntas han seguido la costumbre de señalar diversas audiencias para el desahogo de otras tantas pruebas, restandole fluidez al procedimiento, aún cuando se suprimen muchas formalidades en el proceso laboral y muy en especial en ésta última audiencia, que se traduce en varias audiencias para el mismo fin, porque la realidad no permite que exista plena concentración, principio rector del proceso laboral.

Por tal situación la Junta, cuando considera que

no es posible materialmente que se desahoguen en una sola-audiencia las pruebas admitidas, en el mismo acuerdo se se-ñalarán las fechas en que deban recepcionarse, aunque no - guarden el orden en que fueron ofrecidas y se procurara ya que es una práctica usual, desahogar en primer orden las - pruebas ofrecidas por el actor y después las del demanda - do.

Este período no deberá exceder de treinta días,- que en la práctica y realidad nunca se cumple con ese tér-mino que el legislador estableció, para hacer mas expedita la acción laboral en beneficio de la clase trabajadora.

El artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo, - establece y regula la manera y forma como deberá desarro - llarse la audiencia de desahogo de pruebas señalando:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desaho - gar todas las pruebas que se encuentren debidamente prepa - radas, procurando que sean primeramente las del actor e in - mediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por - no estar debidamente preparada, se suspenderá la audien - cia para continuarla dentro de los diez días siguientes, - haciéndose uso de las medidas de apremio a que se refiere - esta ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que fal - ten por desahogarse sean copias o documentos que hayan so - licitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino - que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes.

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la - misma audiencia, podrán formular alegatos.

Solamente podrán desahogarse las pruebas fuera - del local de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en ca - sos especiales, cuando por enfermedad u otras circunstan - cias, alguna persona no puede concurrir al local de la Jun - ta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, previa comprobación del hecho, en cuyos casos la Junta po - drá trasladarse al local donde aquella se encuentre, de - conformidad con el artículo 785 de la ley laboral, cuya - norma es aplicable en el desahogo de la prueba confesional o testimonial.

El citado precepto establece, "Si alguna persona no puede, por enfermedad u otro motivo justificado a jui - cio de la Junta, concurrir al local de la misma para absol - ver posiciones o contestar un interrogatorio; previa com - probación del hecho, mediante certificado médico u otra - constancia fehaciente que se exhiba, bajo protesta de de -

cir verdad, ésta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba correspondiente; y de subsistir el impedimento, el médico deberá comparecer, dentro de los cinco días siguientes, a ratificar el documento en cuyo caso, la Junta deberá trasladarse al lugar donde aquélla se encuentre para el desahogo de la diligencia.

En la práctica se recurre a esta circunstancia, al exhibirse en forma indiscriminada "certificados médicos", con el único objeto de retardar el procedimiento o justificar ausencias injustificadas, práctica usual en la mayoría de las veces de la parte demandada.

4.4.- VENTAJAS PARA EL TRABAJADOR AL ABSOLVER POSICIONES EL REPRESENTANTE LEGAL EN ES TRICTO DERECHO.

El proceso del trabajo está constituido por el complejo de actos obreros y patronales y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y Pleno de la Suprema Corte, así como de los testigos, peritos, que representan el funcionamiento de normas que regulan y liquidan los conflictos obrero-patronales jurídicos económicos.

El proceso del trabajo es fuente autónoma de bienes de la vida social; crea, extingue o modifica derechos y obligaciones, mediante la observancia del régimen jurídico procesal.

Descartada la posibilidad de que las clases sociales, se hagan justicia por sí mismas, corresponde exclusivamente al poder social, al Estado de derecho social, el ejercicio de esta función creada por una decisión social de carácter fundamental, fundada en el artículo 123 fracción XX de la Constitución de 1917.

El proceso por consiguiente, es un instrumento de los trabajadores que sustituye la autodefensa y que de él se valen las Juntas de Conciliación y Arbitraje para realizar la justicia social y reivindicar los derechos de los trabajadores a través de la aplicación de la norma estatuida en favor de la clase obrera.

La política legislativa de protección al trabajador, plasmada en el artículo 123 constitucional, derogó en las relaciones obrero patronales y en los procesos derivados de estas relaciones, el principio teórico de igualdad de las partes en el proceso; ya que es función del derecho procesal del trabajo regular instituciones y procedimientos, para el mantenimiento del orden jurídico y económico, entre dos clases desiguales, tutelando y reivindicando a una de ellas, la trabajadora, por ser la desvalida frente al capitalista, que es la poseedora de los bienes de producción.

Desigualdad que guardan las partes en el proceso desde que se inicia la relación laboral, pues es el patrón quien impone en forma unilateral las condiciones del con -

trato de trabajo y que por necesidad de los trabajadores - aceptan, además de las escasas prerrogativas que la ley - les otorga las mismas son vulneradas, por lo que el trabajador esta siempre en desventaja económica y procesalmente a merced del patrón.

En virtud de la desigualdad económica entre los factores de la producción, deja de tener efecto el presupuesto de igualdad de las partes en el proceso, característica del derecho procesal individualista.

Naturalmente es lógico que en el proceso del trabajo se establezcan desigualdades jurídico procesales en favor de los asalariados, con el fin de compensar la desigualdad económica frente a los propietarios, al menos es ese el espíritu del legislador.

Es decir, los imperativos humanos y sociales impusieron la fórmula "desigualdad compensada con otra desigualdad", porque de nada serviría la protección jurídica del trabajador contenida en el derecho sustantivo, si de la misma manera no se tutelara en el derecho procesal laboral, evitando que el litigante mas poderoso pudiera desviar y entorpecer los fines de justicia.

Imperativos humanos y legales que se plasman en la norma sustantiva y procesal de la ley laboral; pero que a veces resulta inoperante por el mismo contenido de la ley, ya que se permite en la práctica que cualquier terce-

ro, sin ser parte propiamente en el proceso, absuelva posiciones por la empresa al desahogarse la prueba confesional ya que si se establecen esos principios de desigualdad procesal, no se llevan a cabo en esencia pura del derecho, - por lo que debería entenderse a esas desigualdades como - ventajas para la clase trabajadora, al desahogar la prueba confesional el genuino representante legal de la empresa - demandada en el conflicto individual, como lo es el Presidente del Consejo de Administración ó el Administrador Único.

Así se establece en la propia ley laboral, cuando se refiere a la representatividad de las personas jurídicas o morales, y que los precisa en su artículo 11, coartando la posibilidad de que sea el verdadero representante legal de la empresa quien absuelva posiciones.

Reprimiendo también la posibilidad, de que las verdaderas partes en conflicto pudieran formularse preguntas directamente, sin intermediación de abogados o representantes, en presencia de la autoridad laboral y llegar - incluso a dirimir la controversia; situación que se traduciría en ventaja para el trabajador para resolver entre - otras cosas a la brevedad posible el proceso.

Todo esto significa la consagración de mayores - garantías y ventajas para el trabajador dentro del proceso y en el ámbito de la jurisdicción laboral, cuya función social no sólo es proteccionista, sino reivindicatoria de -

los asalariados, pues de no ser así, el derecho del trabajo resultaría ineficaz o letra muerta.

Por ello resultaría beneficioso para el trabajador que compareciera en forma personal el genuino representante legal de la empresa, no sólo a la audiencia de Conciliación, sino a su vez para hacer más expedito y extensivo lo dispuesto por el artículo 780 de la ley laboral, de que las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que juzgaren convenientes, y así poder confrontar al patrón con el trabajador, para que al momento de dictar la resolución correspondiente sea más apegada a la realidad y veracidad de los hechos controvertidos, pues son ambas partes a las que beneficia o perjudica el resultado del conflicto.

Y así de esta forma eliminar en el desahogo de la prueba confesional a cargo de la empresa, al mandatario apoderado o prestador de servicios, que interviene por lo regular a "representar" a la empresa.

Situación que pondría al trabajador en iguales circunstancias que al patrón al desahogar dicha prueba confesional, pues como establece la ley, la probanza citada deberá ser absuelta en forma personal.

Al desahogar la prueba confesional el genuino representante legal de la empresa se daría al precepto laboral un sentido literal de lo que la norma precisa de calificar en personalísima la probanza confesional.

El autor Néstor de Buen precisa, "Aparentemente el legislador desea que sean precisamente los funcionarios - los que acuden a las audiencias laborales en las etapas de conciliación o a absolver posiciones en desahogo de las - pruebas confesionales. La intención es clara: las molestias inherentes harán menos radicales las medidas disciplina - rias y se pensará dos veces antes de despedir a un trabaja - dor. Para nadie es grato pasar al banquillo de los acusa - dos así sea una acusación laboral y dicho sea de paso aun - que ni siquiera haya banquillo donde sentarse." (75)

4.5.- EQUIDAD PROCESAL AL ABSOLVER POSICIONES EL REPRESENTANTE LEGAL EN ESTRICTO DERECHO.

El derecho del trabajo que nació con el artículo 123 constitucional, se compone de dos tipos de normas: las sustanciales y las procesales, originando a la vez dos dis - ciplinas, emanadas de un mismo tronco común, traducido a - lo que se llama derecho social.

Los principios y normas de uno y otro alcanzan - autonomía en razón de sus características especiales, aun - que están estrechamente vinculados e íntimamente relaciona - dos; pues en las actividades conflictivas, el derecho pro -

cesal del trabajo es el instrumento para hacer efectivo a través del proceso el cumplimiento del derecho del trabajo así como el mantenimiento del orden jurídico y económico, en los conflictos que surjan con motivo de las relaciones laborales entre trabajadores y patrones, o entre el trabajo y el capital como factores de producción.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme al artículo 123 Constitucional, son tribunales sociales - que ejercen la función jurisdiccional laboral, debiendo tutelar a los trabajadores en el proceso, para compensar la desigualdad real desde el punto de vista netamente económico, entre éstos y sus patrones. No basta que apliquen la norma procesal escrita, sino que es necesario que la interpreten equitativamente con propósito tutelar reivindicatorio de la clase obrera, o con este mismo fin en ejercicio de su actividad creadora.

Precisamente, en virtud del carácter social de nuestro derecho del trabajo, la norma procesal es consiguientemente derecho social y por lo mismo difiere de las leyes procesales comunes, que son de derecho público.

El proceso del trabajo es un instrumento de defensa de los trabajadores frente a sus patrones, pues a través de él, deben alcanzar en los conflictos laborales la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos.

La equidad considerada no como fuente del derecho laboral, sino como principio de interpretación, la equidad no es otra cosa que el derecho natural mismo, tomado como principio de interpretación, donde el derecho positivo a causa de su frecuente imperfección, ampara pretensiones inicuas, o deja, por el contrario, indefensas otras acciones fundadas en sanos principios jurídicos, allí la conciencia reclama imperiosamente que no nos aprovechemos de la ley injusta para dejar de cumplir con nuestras obligaciones o para compeler a otros a que hagan aquello de que la razón les exige, aún cuando no les exima dicha ley.

La equidad realmente, no es incompatible con la justicia al contrario, aqulata el valor de ésta, la afianza y le da vida, en ocasiones atenua el efecto del rigor de la ley, cuando se estima que esta infringe los principios de la justicia.

El carácter jurídico social de la legislación del trabajo, que completa las normas legales con soluciones equitativas, coordinando lo justo con lo humanitario. Sin margen amplio de equidad no es posible hacer efectiva la misión tutelar sobre el asalariado.

Si la equidad procesal se admite, como auxiliadora del juez para encontrar entre dos soluciones jurídicamente posibles la más justa, con referencia al conflicto individual, entonces la equidad, en rigor, no constituye un elemento de interpretación distinto al que consiste en-

adaptar la decisión al fin del derecho en aplicación.

La equidad como principio de interpretación de la norma laboral, se ha sostenido que se trata de un principio ideal de derecho, valor jurídico, al que el juez puede o debe acudir lo mismo al principio de la seguridad jurídica cuando se propone remover una contradicción o salvar una laguna.

En el campo del derecho procesal y al hablar de una equidad procesal de las partes en conflicto, ya sea de carácter individual o en su caso de naturaleza colectiva, siempre estarán de por medio los intereses o derechos legítimos de la clase trabajadora, ya de antemano la más débil en el proceso; por lo que se precisa que la norma laboral-procesal, en especial la señalada en el artículo 786 de la ley laboral que dice, cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concorra a absolver posiciones. Tratándose de personas morales la confesional se desahogará por conducto de su representante legal; salvo el caso a que se refiere el siguiente artículo.

En la práctica no existe, ni se aplica bajo el principio de equidad procesal, la solicitud que se hace de citar a la contraparte, en este caso a la empresa como persona moral, a absolver posiciones; una vez que se estableció conforme a la norma prescrita de lo que es la representatividad de las personas morales, que se ejerce a través de su administración, en este caso entiéndase, Administra-

cor Unico ó Presidente del Consejo de Administración y que por paridad procesal, debería en estricto derecho equitativo, de absolver posiciones cualquiera de las dos distintas instituciones representativas de la persona moral, a cuyo efecto, por conducto de la persona física sobre quien reca_{ya} dicho nombramiento.

Sin embargo a la clase trabajadora, que de por sí siempre será la mas débil, y por lo general carente de una preparación educacional suficiente, se encuentra con que, bastará que se le aperciba de ser declarada confesionalmente, sino comparece en forma personal a absolver posiciones, sin que se le permita delegar ninguna forma de representación por prohibición expresa de la ley, pues bastara que su contraparte solicite que se cite en forma personal para el desahogo de la confesional a su cargo, para que este obligada a comparecer personalmente, rompiendo con ello la equidad procesal en su contra.

De lo que resulta, que las personas morales deberían de desahogar la prueba confesional en términos del artículo 786 del ordenamiento laboral, para que existiera un equilibrio de equidad procesal, al menos en lo que respecta a la prueba confesional llamada en un tiempo la reina de las pruebas; además de que la propia ley establece la forma y términos en que deba desahogarse la prueba confesional que es personalísima, aplicando el principio de interpretación de la norma laboral, por así establecerlo en su acepción mas pura de equidad procesal interpretativa -

del precepto legal, y no como fuente de derecho.

4.6.- VERDADERA JUSTICIA SOCIAL AL DESAHOGAR LA
PRUEBA CONFESIONAL EL GENUINO REPRESENTAN-
TE LEGAL EN ESTRICTO DERECHO.

La interpretación actual en el derecho del trabajo trata como bien se ha sostenido, de igualar siempre las condiciones de lucha por la vía del derecho, en las que se encuentra al económicamente débil con las del hombre acaudalado y de esta manera atenuar los rigores excesivos del derecho individual, en consideración del interés social.

En el derecho del trabajo existen dos conceptos en relación con la justicia social, uno se deriva del artículo 123 constitucional como norma suprema de derecho social tutelador y reivindicatorio, en amparo y protección de los trabajadores; y otra que proviene de la Ley Federal del Trabajo, basado en el equilibrio y en la protección significativa de la persona obrera, como norma reglamentaria de los principios rectores constitucionales que se advierten en el referido artículo 123.

El primer concepto se funda en la naturaleza social y en la función como resultado de un movimiento revolucionario que culminó con la Constitución de 1917, que fue y seguirá siendo el medio de expresión constante como principio de reclamo de la clase obrera frente al régimen de explotación capitalista; significado como un derecho de

lucha de clase que busca su equilibrio, en el reparto de - la riqueza generada en las empresas, con la indispensable - participación obrera, dentro del proceso de producción.

El derecho del trabajo es pues, un estatuto de - principios, normas e instituciones, que protegen a la cla - se trabajadora, para alcanzar su destino histórico que tie - ne por objeto en la vida social, además de la protección - de sus derechos en el devenir constante de las relaciones - laborales hasta suprimir el régimen de explotación.

El otro concepto proviene de la norma de la Ley - Federal del Trabajo que establece en su artículo segundo, - "Las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio - y la justicia social en las relaciones entre trabajadores - y patrones."

El siguiente artículo tercero de la mencionada - ley laboral establece, "El trabajo es un derecho y un de - ber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto pa - ra las libertades y dignidad de quien lo presta y debe - efectuarse en condiciones que aseguren la vida y salud y - un nivel económico decoroso para el trabajador y su fami - lia."

No podrán establecerse distinciones entre los - trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religio - so, doctrina política o condición social.

Así mismo es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

La filosofía de este texto persigue conseguir un mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores, para que alcancen su dignidad, en el equilibrio de las relaciones entre trabajadores y patrones, así el autor Alberto Trueba Urbina expresa, "Resultaría que la justicia social es la realización del justo medio aristotélico, para que las autoridades del trabajo no violen las normas constitucionales, ni se inclinen ilegalmente en favor del capital o del trabajo." (76)

El derecho del trabajo como estatuto de los trabajadores, no sólo se propone alcanzar la dignidad del obrero y obtener la parte que le corresponde de la producción para conservar el equilibrio y la justicia social, sino la reparación de las injusticias sociales socializando los bienes de la producción, evitando que a través del equilibrio dichos bienes queden en poder de los patrones, como se los garantiza la ley laboral.

La justicia social busca afanosamente un equili-

brío y una justa armonización entre el capital y el trabajo estando íntimamente vinculado el bien común.

Por consiguiente, el concepto de justicia social es el que se establece en la Ley Federal del Trabajo, sin más que de acuerdo con el artículo 123 constitucional, la idea de justicia social, no sólo tiene por finalidad nivelar a los factores en las relaciones de producción laborales, protegiendo y tutelando a los trabajadores, sino que persigue la reivindicación de los derechos del proletariado tendientes a la socialización de los bienes de producción.

Siendo el derecho del trabajo, instrumento tutelador de la clase trabajadora en los conflictos entre el trabajo y el capital, y aún más en la norma procesal establecida en la ley laboral adjetiva, de donde emanan las reglas del procedimiento; y que si se habla de justicia social precisamente en sus artículos 2o y 3o., se entiende que la norma general laboral establece el principio de equilibrio como fin de armonización entre el capital y el trabajo.

Este equilibrio entre el capital y el trabajo debe ser extensivo en la regla del desahogo de la prueba confesional a cargo del representante legal en estricto derecho como lo señala la ley mercantil cuando se refiere a la representación de las personas morales o jurídicas; pues debería de comparecer en forma personal el absolvente, y

no por medio de mandatario jurídico.

Pues aunque se establezca esa posibilidad en la norma de derecho público; si se establece que dicha prueba confesional es personalísima, y para que tenga un contexto probatorio eficaz en su resultado al desahogo de la prueba de confesión, a cargo del estrictamente representante legal y así generar una verdadera justicia social, al ser contumaz en los principios rectores del artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, que por naturaleza propia, son los instrumentos de lucha que a través de ellos se deben alcanzar en los conflictos laborales, la efectiva protección y tutela de sus derechos, así como la reivindicación de éstos, por medio de un procedimiento laboral, cuando esos derechos han sido vulnerados por el patrón.

4.7.- DERECHO REIVINDICATORIO DEL TRABAJADOR AL DESAHOGAR LA PRUEBA CONFESIONAL EL REPRESENTANTE LEGAL EN STRICTO SENSU.

Nuestro derecho del trabajo, a partir de su vigencia el primero de mayo de 1917, es el estatuto por excelencia proteccionista y reivindicador de todos los trabajadores, no por fuerza expansiva, sino por virtud del texto constitucional del artículo 123 de nuestra Carta Magna Política Social.

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el derecho de asociación obrera,-

el derecho de huelga y la jurisdicción especial del trabajo, son derechos que el constituyente le imprimió al derecho del trabajo y a su disciplina procesal el carácter eminentemente reivindicador.

Por ello el derecho del trabajo contiene normas no sólo proteccionistas de los trabajadores, sino reivindicatorias que tienen por objeto que éstos recuperen la plusvalía con los bienes de producción que provienen del régimen capitalista.

Tanto en las relaciones laborales como en el ámbito del proceso laboral, las leyes del trabajo, deben interpretarse en el sentido de proteger, tutelar y reivindicar a los trabajadores frente a los patrones.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las encargadas, como tribunales especiales de jurisdicción del trabajo, de realizar la función reivindicatoria de los preceptos tuteladores de la clase obrera.

El carácter reivindicatorio, se introduce también en el proceso laboral, tanto jurídico como económico.

De ahí que las normas de derecho procesal del trabajo, por su naturaleza social, deben interpretarse y aplicarse en beneficio de los trabajadores en el desarrollo del proceso; ya que no basta con suplir las deficiencias de sus quejas en los reclamos que realizan, en deman-

da de justicia social laboral para reivindicar sus derechos ya recogidos en el texto del artículo 123, porque de no ocurrir así por ineficiencia de la justicia del trabajo en la práctica constante, provocaría el estallido social.

La norma del trabajo y los derechos que derivan de los contratos o relaciones laborales, deben de funcionar en el proceso de acuerdo con su espíritu proteccionista y reivindicatorio, siempre en favor de la clase trabajadora, que siempre será la más débil.

El derecho reivindicatorio constitucional de los trabajadores, en el conflicto laboral, se precisa al momento de desahogar la prueba confesional el representante legal de la empresa, y que señala la norma, que deberá de desahogarse en forma personal; entonces se establece que quien debiera absolver posiciones por la empresa en función de la representación legal en estricto derecho, sería en este caso y aplicando el derecho reivindicador el órgano representativo de la persona moral, como lo es el Presidente del Consejo de Administración ó el Administrador Único.

Derecho reivindicatorio de los trabajadores, si absolviera posiciones el verdadero representante legal de la empresa, pues si se estableció como principio constitucional y regulado por su ley reglamentaria, la justicia social reivindicaría de los derechos de los trabajadores, en el proceso laboral deben de ser aplicados esos princi -

pios, y así reivindicar al trabajador de sus derechos, en este caso procesales, ya que no existe justicia social y - mucho menos reivindicación de derechos vulnerados por el patrón, cuando no desahoga la prueba confesional, el Presidente del Consejo de Administración ó el Administrador Unico.

Pues si la norma adjetiva laboral establece la - posibilidad, de que se ofrezcan dos tipos de pruebas confesionales, y que se refieren como, confesional de parte y - confesional para hechos propios, se sobre entiende que la - primera de ellas se refiere a la parte en sentido procesal como representativa de la parte demandada en el proceso, y por ende le estaría obligada por mandato judicial a comparecer a la audiencia respectiva por conducto de su representante legal en estricto derecho al desahogo de la prueba confesional de parte.

Y así de esta forma hacer efectiva en sentido amplio la norma adjetiva laboral y por consiguiente reivindicar el derecho del obrero o trabajador; es decir, se consuma la regla de que la norma laboral tutela los derechos de los trabajadores y además los reivindica, al impedir que - un simple mandatario, que sería en último caso un prestador de servicios ó también un trabajador de la empresa, - quien absolviera una prueba, que sólo le compete a la parte demandada en forma personalísima.

En la práctica ya es muy usual que la prueba con

fesional a cargo de la persona moral, la desahogue cual -
quier mandatario con facultades, pero nunca será el genui-
no representante legal de la empresa o establecimiento.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Ley General de Sociedades Mercantiles establece determinados requisitos para la constitución de una sociedad anónima y de esta forma atribuirle la denominación de persona moral y ser sujeto de derechos y obligaciones erga omnes, es decir, frente a todo el mundo.

Así mismo el citado ordenamiento legal de carácter mercantil regula y atribuye la personalidad jurídica de la persona moral, señalando expresamente su órgano de administración y por ende de representación.

SEGUNDA.- Se establece que de acuerdo al artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la representación de una sociedad mercantil recae ya sea en un Administrador Unico o un Presidente de Consejo de Administración, según sea la forma de su administración.

Ambas formas de representación que estatuye la ley mercantil son en realidad los genuinos representantes-legales en estricto derecho de la persona moral, pues no se puede contrariar el sentido de la ley.

TERCERA.- Es la empresa ó establecimiento mercantil la que interesa al derecho del trabajo, por ser la fuente de trabajo y parte fundamental de las relaciones obrero patronales, significada como patrón por la legislación laboral.

La empresa para su funcionamiento delega funciones por conducto de su órgano de administración en favor de otras personas quienes realizan actos de dirección y administración dentro de la fuente de trabajo; sin embargo la relación laboral se constriñe únicamente con la empresa como un todo de una unidad económica hacia el trabajador - que es la otra parte de la relación contractual.

CUARTA.- Cuando se rompe el equilibrio de armonía entre la empresa y el trabajador surge un conflicto laboral que es ventilado ante la autoridad del trabajo, compareciendo ante la misma el trabajador y un representante de la persona moral o patrón, que no lo es en la mayoría de las veces pues concurre a la Junta un mandatario ó un apoderado, no así el genuino representante legal.

Consideramos que si compareciera al proceso laboral el genuino representante legal se daría una verdadera paridad procesal de partes en conflicto en favor del trabajador, pues estarían frente a frente debidamente legitimados tanto la empresa por conducto de la persona física - facultada conforme a derecho y el trabajador que técnicamente son las partes procesales, con la posibilidad de dar una inmediatez al conflicto resolviéndolo; y de esta forma hacer expedita la justicia social, reivindicando también - la norma de Conciliación en favor de la clase mas necesitada.

QUINTA.- Más grave desde nuestro punto de vista

es cuando al desahogarse la prueba confesional de parte a cargo de la empresa ésta se lleva a cabo por un mandatario ó apoderado jurídico, rompiendo con ello la equidad procesal en perjuicio del trabajador, pues éstos mandatarios nunca serán técnicamente la parte en conflicto y mucho menos ostentaran la representación legal en estricto derecho desvirtuando el carácter de personalísima a la prueba confesional.

Así tenemos que por lo regular al desahogo de la prueba confesional de parte a cargo de la empresa concurre un abogado quien en su representación legal la desahoga, desnaturalizando dicha probanza llamada en un tiempo la reina de las pruebas, así el valor de la misma es nugatorio y en nada favorece a los intereses del trabajador.

SEXTA.- La ley Federal del Trabajo señala que se puede mandar citar a personas que ejerzan funciones de dirección o administración dentro de la empresa, para ser confesantes de hechos propios que les son atribuidos en la demanda por el trabajador o que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Consideramos que la ley laboral debería de ser más estricta y darle un valor de resultado a esta prueba confesional para hechos propios favoreciendo a los intereses del trabajador, pues en la mayoría de las veces no concurren a absolver posiciones éstas personas físicas, aun que se les declare confesos fictamente.

SEPTIMA.- Consideramos que para que se haga una verdadera justicia social y ser reivindicados los derechos de los trabajadores además para compensar el nerviosismo y a veces suma ignorancia del trabajador absolvente de la prueba confesional a su cargo, los funcionarios de la Junta deberían de vigilar en forma personal la recepción de dicha prueba, pues sucede que muchas veces en la práctica se deja "solo" al trabajador con la mecanógrafa de la Junta y con el abogado de su contraria que le articula posiciones, sin que se vigile que las mismas sean calificadas de legales.

Por lo que se propone que la Ley Federal del Trabajo al respecto de la prueba confesional a cargo del trabajador, sea mas estricta y se obligue a los Funcionarios de la Junta estén presentes en el momento de la recepción de dicha probanza y de esta forma sean tutelados los derechos de los trabajadores, y en caso contrario se impongan sanciones a dichos funcionarios.

OCTAVA.- Se propone también que la Ley Federal del Trabajo no desvirtue la naturaleza jurídica de la prueba confesional de parte a cargo de la empresa.

Sino que al ofrecerse esta prueba confesional de parte, al admitirse y desahogarse tenga el carácter de personalísima, y de paso reivindicar a ésta probanza; pues técnicamente quien debe de comparecer a absolver posiciones por la empresa es el Presidente del Consejo de Adminis

tración o el Administrador Unico, y no los mandatarios ni apoderados que ocurren a la audiencia de recepción de la prueba confesional en nombre de la empresa sin ser los genuinos representantes legales, ya que de cualquier forma a ellos no les afecta el resultado del juicio, pues cualquiera que sea el cargo conferido serán empleados prestadores de servicios de la empresa o persona moral.

- 1.- ALONSO CLEA, Manuel. Derecho Procesal del Trabajo. - Tercera edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1976.
- 2.- ALVAREZ JUAREZ, Urcinio. Curso de Derecho Romano. Tomo I. Revista de Derecho Romano. Madrid. 1955.
- 3.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Porrúa. México. 1967.
- 4.- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. - Porrúa. México. 1984.
- 5.- BARASSI, Idóscvico. Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo I. Alfa. Buenos Aires. 1953.
- 6.- BARRERA GRAF, Jorge. Instituciones de Derecho Mercantil. Segunda edición. Porrúa. México. 1991.
- 7.- BAUCHE GARCIA DIEGO, Mario. La Empresa. Porrúa. México. 1977.
- 8.- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. - Octava edición. Porrúa. México. 1960.
- 9.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Curso de Derecho del Trabajo. Cárdenas, Editor y Distribuidor. México. 1979.
- 10.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Primera reimpression. Trillas. México. 1991.
- 11.- ECORRAJO DACRUZ, Efrén. Introducción al Derecho del Trabajo. Sexta edición. Tecnos, S.A. Madrid. 1989.
- 12.- BUFGCA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Décimo quinta edición. Porrúa. México. 1960.
- 13.- CAIINDE ABADIA, Jesús. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel Esplugués de Llobregat. - Barcelona. 1970.

- 14.- CANACHO HENRIQUEZ, Guillermo. Derecho del Trabajo. Tomo I. Temis, Bogotá A.C. 1961.
- 15.- CARFIZO, Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. - Cuarta edición. Dirección General de Publicaciones. - U.N.A.M. México. 1980.
- 16.- CASTRENA, J. Jesús. Procesos del Derecho Obrero. Imprenta "Didot", S.R.L. México, D.F.
- 17.- DE BUEN I., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Ceta va edición. Porrúa. México. 1991.
- 18.- DE BUEN I., Néstor. Reforma Procesal de la Ley Federal del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México. - 1983.
- 19.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Segunda edición. Porrúa. México. 1974. Tomo I.
- 20.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Novena edición. Porrúa. México. 1984.
- 21.- DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Volumen I Segunda edición. Ediciones Diploma. Buenos Aires. - 1976.
- 22.- DE FINA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumen I. - Décima edición. Porrúa. México. 1980.
- 23.- DE FINA, Rafael y José Castillo Iarrañaga. Décimo Séptima edición. Porrúa. México. 1985.
- 24.- DEKKERS, René. El Derecho Privado de los Pueblos. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1957.
- 25.- DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Segunda edición. Víctor P. de Zavalia Editor. Buenos Aires. 1972.

- 26.- DIEZ PICAZO, Luis. La Representación en el Derecho Privado. Civitas. Madrid. 1976.
- 27.- DIAZ TORRES, Luis Guillermo. Teoría General del Proceso. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1967.
- 28.- ELLUI, Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. Segunda edición. Aguilar, S.A. de Ediciones. Madrid. 1970.
- 29.- ESQUIVEL CREGON, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo III. Publicidad y Ediciones. México. 1943.
- 30.- EUQUERIO GUERRERO, Manuel. Manual de Derecho del Trabajo. Undécima edición. Porrúa. México. 1980.
- 31.- FRISCH PHILIPP, Walter. La Sociedad Anónima Mexicana. Porrúa. México. 1979.
- 32.- GALINDO GARFIAS, Ernesto. Derecho Civil. Primer Curso. Porrúa. México. 1971.
- 33.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Décimo novena edición. Porrúa. México. 1971.
- 34.- GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Segunda edición. Textos Universitarios. México. 1979.
- 35.- JENKS, Edward. El Derecho Inglés. Traducción Ajustada a la Tercera edición Inglesa. Reus, S.A. Madrid. 1930.
- 36.- MACHORRO MARVAEZ, Paulino. La Constitución de 1857. - Dirección General de Publicaciones. U.N.A.M. México.- 1979.
- 37.- MANTILLA MOLINA, I. Roberto. Derecho Mercantil. Décimo novena edición. Porrúa. México. 1979.
- 38.- MENDIETA NUÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. Porrúa Hermanos y Cía. México. 1937.

- 39.- MUNCZ RAKON, Roberto. Derecho del Trabajo. Tomo III.-
Porrúa. México. 1983.
- 40.- CURRIAC, Paul. Derecho Romano y Francés Histórico. To
mo I. Bosch Casa Editorial. Barcelona. 1960.
- 41.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Décimo ter
cera edición. Porrúa. México. 1980.
- 42.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representa -
ción Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profe -
sionales. Segunda edición. Porrúa. México. 1986.
- 43.- RAMIREZ FONSECA, Francisco. La Prueba en el Procedi -
miento Laboral. Publicaciones Administrativas y Con -
tables, S.A.
- 44.- RECASENS SICHES, Luis. Tratado General de Filosofía -
del Derecho. Sexta edición. Porrúa. México. 1978.
- 45.- RUCCO, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil. Déci
ma edición. Nacional. México. 1981.
- 46.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquín. Tratado de Sociedades -
Mercantiles. Tomo II. Sexta edición. Porrúa. México.-
1981.
- 47.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil.-
Tomo III. Séptima edición. Porrúa. México. 1977.
- 48.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil.-
Tomo IV. Décimo primera edición. Porrúa. México. 1979.
- 49.- ROSS GAMEZ, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo.-
Primera reimpresión. Cárdenas Editor y Distribuidor.-
México. 1991.
- 50.- SANCHEZ MEDAL, Ramón. De los Contratos Civiles. Cuar
ta edición. Porrúa. México. 1978.

- 51.- TRUEBA URBINA, Alberto. Tratado Teórico Práctico de -
Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México. 1965.
- 52.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. -
Porrúa. México. 1970.
- 53.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Procesal del -
Trabajo. Cuarta edición. Porrúa. México. 1978.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- de 1917. Colección Porrúa. Nonagésima cuarta edición. Porrúa. México. 1992.
- 2.- Ley Federal del Trabajo Reformada. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Trigésima tercera edición. Porrúa. México. 1961.
- 3.- Ley Federal del Trabajo de 1970. Reforma Procesal de 1980. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Cuadragésima cuarta edición. Porrúa. México. 1980.
- 4.- Ley Federal del Trabajo. Comentada por Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Sexagésimo octava edición. Porrúa. México. 1992.
- 5.- Nueva Ley Federal del Trabajo Tematizada y Sistemática. Baltazar Cavazos Flores. Séptima edición. Trillas. México. 1980.
- 6.- Nueva Ley del Seguro Social. Javier Moreno Padilla. Novena edición. Trillas. México. 1983.
- 7.- Código Civil Para el Distrito Federal. Colección Porrúa. Cuadragésimo quinta edición. Porrúa. México. 1978.
- 8.- Código Civil Para el Distrito Federal en Materia Común y Para toda la República en Materia Federal. Comentado. Libro Primero de las Personas. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. Miguel Angel Porrúa. Librero Editor.

- 9.- Código de Comercio y Leyes Complementarias. Colección Porrúa. Quincuagésima edición. Porrúa, México. 1991.
- 10.- Nueva Legislación de Amparo Reformada. Comentada por Alberto Trueta Urbina y Jorge Trueba Barrera. Quincuagésima novena edición. Porrúa. México. 1993.

OTRAS FUENTES.

DICCIONARIOS.

- 1.- Diccionario Para Juristas. Juan Palomar de Miguel. Mayo ediciones. S.R.I. México. 1981.
- 2.- Diccionario de Derecho. Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. Vigésima edición. Porrúa. México. 1994.